



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

INFORME DE AUDITORÍA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAR - CARSMA
VIGENCIA 2014

CCR - CDSMA - INFORME N° 30
Noviembre de 2014

CA



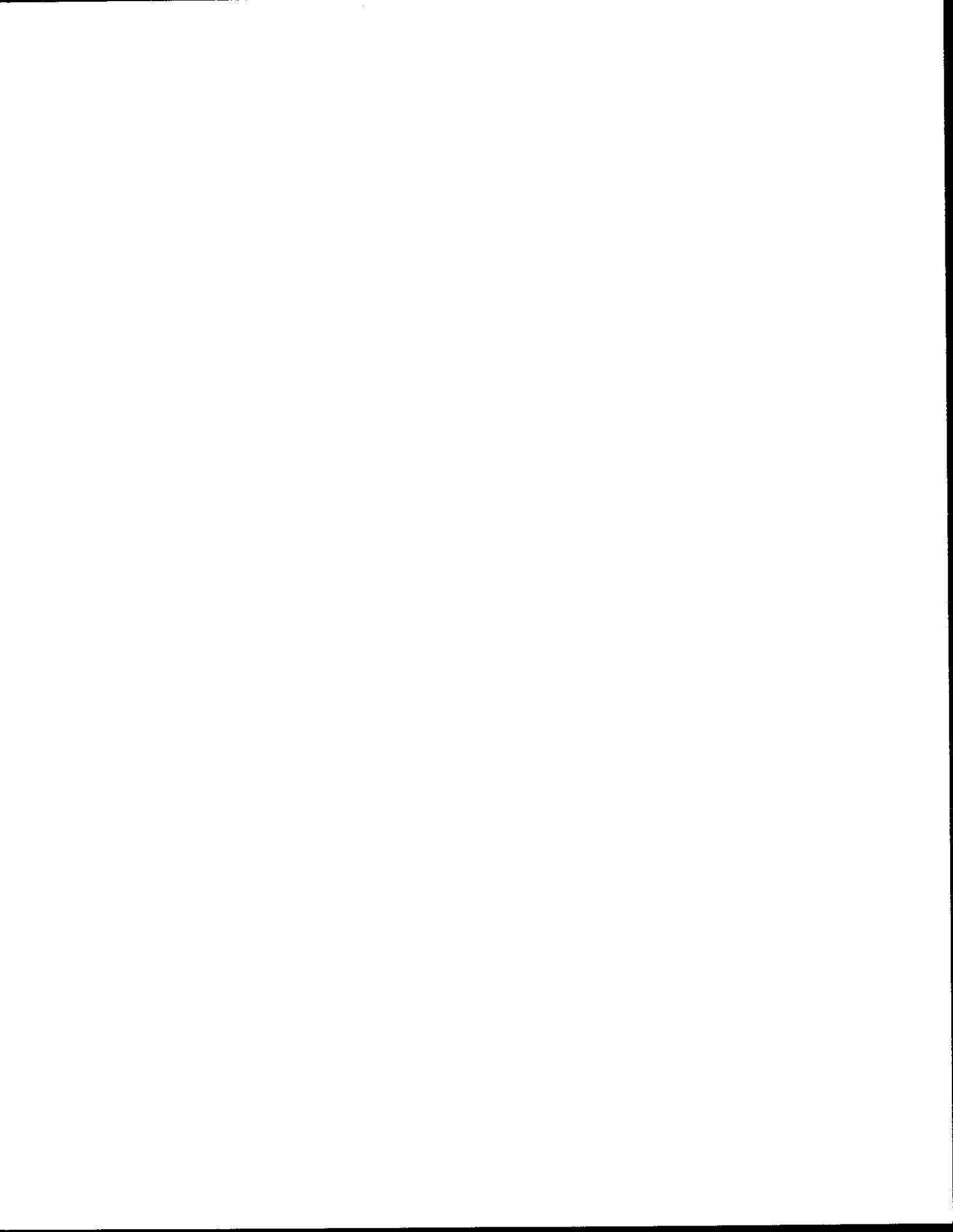
INFORME DE AUDITORIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ALTO MAGDALENA – CAM
VIGENCIA 2014

Contralor General	Edgardo Maya Villazón
Vicecontralora	Gloria Amparo Alonso Masmela
Contralora Delegada Medio Ambiente	Carolina Montes Cortés
Directora de Vigilancia Fiscal	María Fernanda Rojas Castellanos
Supervisor Nivel Central	Eduardo Tapias Martínez
Gerente Departamental Huila	Omar Castro Parra
Equipo de auditoría	
Supervisor Encargado	José Fredy Antia Gómez
Responsable de Auditoría	Tito Alonso Cuéllar Valencia
Integrantes del Equipo Auditor	Armando Rojas Sanchez Martha Lucia Hernández Trujillo Rafael Ochoa Sanguña Carlos Villamil Peña Marlia Leney Lozano Calderón Fener Arcenio Pérez Parra Diana Fernanda Trujillo Vargas



TABLA DE CONTENIDO DEL INFORME

	Página
1. DICTAMEN INTEGRAL	4
1.1 GESTIÓN Y RESULTADOS.....	5
1.1.1 Gestión	6
1.1.2 Resultados	9
1.1.3 Legalidad	10
1.1.4 Financiera	11
1.1.5 Evaluación del control interno	13
1.2 DENUNCIAS CIUDADANAS	14
1.3 FENECIMIENTO DE CUENTA.....	14
1.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	14
1.5 PLAN DE MEJORAMIENTO	14
2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	16
2.1 GESTIÓN Y RESULTADOS.....	16
2.1.1 Gestión	16
2.1.2 Resultados	53
2.1.3 Legalidad	57
2.1.4 Financiera	160
2.1.5 Evaluación del control interno	171
2.2 EVALUACION DE DENUNCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	172
3. ANEXOS	177



Doctor
CARLOS ALBERTO CUELLAR MEDINA
Director General y
MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM–
Neiva

La Contraloría General de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la evaluación de los principios de la gestión fiscal: economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en las áreas, actividades o procesos examinados, el examen del Balance General al 31 de Diciembre de 2014 y el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental por el año terminado en esa fecha. Dichos estados financieros fueron examinados y comparados con los del año anterior, los cuales fueron auditados por la Contraloría General de la República.

La auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables. Asimismo, evaluó el Sistema de Control Interno.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría General de la República. Igualmente, es responsable por la preparación y correcta presentación de estos estados financieros de acuerdo de conformidad con las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.

La responsabilidad de la Contraloría General de la República consiste en producir un informe que contenga el pronunciamiento sobre el fenecimiento (o no) de la Cuenta, con fundamento en la evaluación de la Gestión y Resultados -Control de Gestión, de Resultados, Financiero (opinión sobre la razonabilidad de los Estados financieros), Legalidad y Control Interno-, obtenidos por la administración de la CAM en las áreas y/o procesos auditados.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -- CAM-, rindió la Cuenta o informe anual consolidado por la vigencia fiscal del año 2014, dentro de los plazos previstos en la Resolución Orgánica Nro.7350 de 2013.



La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental Colombianas –NAGC- compatibles con las normas internacionales de Auditoría -NIA´s- y con políticas y procedimientos prescritos por la Contraloría General de la República. Tales normas requieren que planifique y efectúe la auditoría para obtener una seguridad razonable acerca de si los Estados Contables están libres de errores e inconsistencias significativas.

La auditoría incluye examinar, sobre una base selectiva, la evidencia que soporta las cifras, las revelaciones en los estados financieros los documentos que soportan la gestión y los resultados de la entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de control interno.

Los procedimientos de auditoría seleccionados dependen del criterio profesional del auditor, incluyendo su evaluación de los riesgos de errores significativos en los estados financieros y de la gestión y resultados de la Entidad. En la evaluación del riesgo, el auditor considera el control interno de la Corporación como relevante para todos sus propósitos, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias. Una auditoría también incluye, evaluar los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones contables significativas hechas por la administración, así como evaluar la presentación general de los estados financieros. Consideramos que la auditoría proporciona una base razonable para expresar nuestro concepto y la opinión.

En el trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones en el alcance.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas de la administración fueron analizadas.

1.1 GESTIÓN Y RESULTADOS

La evaluación de la gestión y resultados se fundamenta en los sistemas de control de: Gestión, Resultados, Legalidad, Financiero y Control Interno; los cuales contemplan las variables que son verificadas y calificadas por el Equipo Auditor.

La Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión y resultados, presentó una calificación ponderada de gestión de 86 considerada según el resultado como *Favorable*.

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, integrado por los

Entes territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del departamento del Huila, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La CAM cuenta con un sistema de gestión de calidad basado en estándares de calidad y ambientales, con que asegura la prestación de todos los servicios y conservación del medio ambiente; como resultado de la interacción de los procesos definidos al interior de la misma y que apoyan fundamentalmente la toma de decisiones de la alta dirección.

El Sistema Integrado de Gestión de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, está basado en los requisitos de las normas ISO 9001 certificado Nro.SG2014007010-A, Norma Técnica NTCGP 1000 e ISO 14001, certificado Nro. SG2014007010-H y CQR No.1587, así como los estándares del MECI 1000:2005.

El Sistema Integrado de Gestión de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- comprende: dos procesos estratégicos -Planeación Estratégica y Sistema Integrado de Gestión-; dos procesos misionales -Autoridad Ambiental y Gestión Ambiental-; un proceso de apoyo -Gestión Administrativa y Financiera, y uno de control -Control de Gestión, los cuales se desarrollan en cumplimiento de los requisitos legales asignados y otros que la Corporación ha asumido para promover la adecuada prestación de los servicios.

Las prácticas contables aplicadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, respecto del registro, preparación, revelación y presentación de sus Estados Contables, cumplen las normas básicas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia expedidas por la Contaduría General de la Nación.

1.1.1 Gestión

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada conceptúa que el componente de Gestión, es *Favorable*, obtuvo una calificación final de 80.61 puntos.



1.1.1.1 Procesos Administrativos

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el factor "Procesos Administrativos" obtuvo una calificación final de 78.3. La calificación está basada en deficiencias en la implementación de actividades de autocontrol en el proceso contractual, relacionado con la ejecución y su respectiva supervisión, además de deficiencias en el monitoreo en la aplicación del procedimiento de gestión de cobro y de trámite de infracciones ambientales.

1.1.1.2 Indicadores

Como resultado de la evaluación adelantada, se conceptúa que el factor "Indicadores" obtuvo una calificación final de 77.5, por deficiencias en el diseño de indicadores, que registren el avance físico coherente con la ejecución contractual, toda vez que se registra el avance financiero de los proyectos únicamente, por lo cual no existe adecuada pertinencia en los resultados presentados.

1.1.1.3 Gestión Presupuestal y Contractual

La evaluación del factor "Gestión Presupuestal y Contractual" arrojó una calificación final de 82.5, por deficiencias relacionadas con inconsistencias en la ejecución presupuestal, cancelación de reservas y deficiencias en la supervisión en la adquisición de bienes y servicios.

Gestión Presupuestal:

Para la vigencia de 2014 el Consejo Directivo de la CAM aprobó un presupuesto de recursos propios por valor de \$14.831.3 millones, igualmente fueron aprobados recursos del Presupuesto General de la Nación por valor de \$ 3.594.7 millones para un presupuesto inicial total de \$18.426.1 millones el cual terminó en la suma de \$24.982.7 millones con un incremento del 35.58 %.

El Presupuesto definitivo de Ingresos ascendió a \$24.982.7 millones, de los cuales se recaudaron \$30.578.2 millones para una ejecución del 122.40%.

El Presupuesto apropiado para Gastos de Funcionamiento fue de \$5.492.1 millones, para transferencias al Fondo de Compensación Ambiental \$1.268.1 millones y para gastos de Inversión \$18.222.5 millones.

En la vigencia 2014 los Gastos totales ejecutados ascendieron a \$23.016.7 millones, que equivalen al 92.13% de lo presupuestado. Los gastos ejecutados en La Corporación se orientaron en un 18.66% para cubrir Gastos de

Funcionamiento, por valor de \$4.295.8 millones; un 5.51% para cubrir las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental por \$1.267.9 millones y un 75.83% para ejecutar proyectos de inversión por \$17.453.0 millones.

Al comparar la ejecución presupuestal de ingresos contra los datos registrados en el sistema de información se presentan inconsistencias por \$4.880.5 millones.

A 31 de diciembre de 2014 fenecieron reservas presupuestales por valor de \$415.044.279 constituidas a diciembre de 2013, correspondientes a los Contratos y Convenios Nro.157, 160, 259, 264, 321, 164, 244, 294, 295, 306, 283, 240, 250, 29, 293, 294, 73 y 318 de 2013, recursos que no han sido cancelados ni incorporados al presupuesto de la CAM, no obstante haberse realizado la liquidación de los citados Contratos y Convenios.

Gestión Contractual:

La CAM en la vigencia 2014 desarrolló su gestión alrededor de seis (06) proyectos, para su ejecución suscribió 282 entre Contratos y Convenios, por valor de \$20.319 millones; así mismo, en la vigencia 2014 se ejecutaron y liquidaron 146 Contratos y Convenios por \$18.523.2 millones de vigencias anteriores.

De este universo se seleccionó para revisión una muestra de ciento once (111) Contratos y Convenios de la vigencia 2014 y de vigencias anteriores, por valor de \$19.822.2 millones, equivalente a 51% del valor total contratado, y al 25% del total de contratos.

Respecto del proceso contractual persisten las deficiencias en las labores de supervisión, relacionadas con falta de control en: los pagos efectuados al contratista conllevando a que se realicen pagos por labores que no corresponden con los términos y condiciones contractuales pactadas, incorporación de información desactualizada en la ejecución contractual; inconsistencias en el pago de aportes a la seguridad social; incumplimiento del objeto contractual; inconsistencias en los documentos presentados para el trámite de los pagos, así como para la liquidación del contrato; presentación de facturas que no cumplen con los requisitos legales; inoportunidad para exigir al Contratista el pleno y oportuno cumplimiento de sus obligaciones; deficiencias en los informes de supervisión que no permiten establecer el pleno y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista.

Adicionalmente, inoportuna gestión para solicitar el reintegro de los recursos aportados por la CAM en desarrollo de los diferentes Convenios Interadministrativos suscritos con los Entes Territoriales para la ejecución de



proyectos conjuntos y para el desarrollo de actividades misionales, y que no fueron ejecutados por estos.

1.1.1.4 Prestación del Bien o Servicio

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el factor "Gestión Presupuestal y Contractual" obtuvo una calificación final de 82.5, por deficiencias relacionadas con el uso de información desactualizada para desarrollar las actividades conducentes a la prestación de servicios a los usuarios.

1.1.2 Resultados

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el componente de Resultados es *Favorable*, obtuvo una calificación final de 81.44 puntos.

1.1.2.1 Objetivos Misionales

La evaluación del factor "Objetivos Misionales", dio lugar a un resultado final de 81.8, por debilidades en el cumplimiento de las metas establecidas en términos de la recepción de los bienes y/o servicios dentro de la misma vigencia.

El Plan de Acción 2012-2015 "*Alto Magdalena: Territorio Verde y Climáticamente Inteligente*" de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, está compuesto por 6 programas y 14 proyectos, con sus respectivos indicadores y actividades, para ejecutarse en cada una de sus vigencias.

Los programas se articulan con las cuatro líneas estratégicas del Plan de Gestión Regional del Departamento del Huila -PGAR 2011-2023: Fortalecimiento Institucional base para la planificación; Gestión Integral de Áreas Estratégicas y de su biodiversidad hacia la consolidación del SIRA; Gestión Integral del Recurso Hídrico, suelo, aire, bosque para su adecuado aprovechamiento y uso y aprovechamiento de la oferta natural para la producción sostenible.

1.1.2.2 Cumplimiento e impacto de Políticas Públicas, Planes Programas y Proyectos

Con base en las conclusiones relacionadas, se conceptúa que el factor "Objetivos Misionales" obtuvo una calificación de 81.1, por debilidades en el avance físico de los proyectos. toda vez que se registra el avance financiero únicamente y existen

limitantes en la oportunidad de la entrega y recepción de los bienes y/o servicios, con afectación al cumplimiento de los objetivos institucionales.

El Plan de Acción incluye temas del Plan Nacional de Desarrollo, con relación a áreas protegidas, recurso hídrico, gestión del riesgo y desertización, entre otros.

En el Proyecto 3.2. -Fortalecimiento de la Gestión del Riesgo de Desastres, que tenía como meta realizar dos estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo -AVR- en sitios críticos de los municipios de Neiva y Pitalito, si bien la CAM en la vigencia 2014 celebró los Convenios Interadministrativos Nro.332 y 296 de 2014 para la realización de dichos estudios, los Contratos para la ejecución de los citados estudios fueron suscritos en la vigencia 2015, el 25 de mayo para el caso del municipio de Neiva y el 05 de junio para el municipio de Pitalito, situación que evidencia que la meta propuesta respecto de este proyecto para la vigencia 2014, tuvo un avance del 0%.

Cumplimiento del Plan de Mejoramiento:

Respecto del Plan de Mejoramiento registrado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta –SIRECI-, la CAM presentó avances con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de 2014, por 38 hallazgos correspondientes a la vigencia 2012 y 2013, de los cuales se efectuó seguimiento a 25 acciones de mejora para igual número de hallazgos que su plazo vencía en el 2014, estableciéndose que dieciséis (16) de ellas fueron efectivas, las nueve (9) restantes no fueron efectivas, ni alcanzaron los objetivos, motivo por el cual nuevamente deberán hacer parte del Plan de Mejoramiento que la Corporación deberá suscribir en atención a la presente auditoría y registrar en el Sistema de Rendición de Cuentas – SIRECI- de la Contraloría General de la República.

1.1.3 Legalidad

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el componente de Legalidad obtuvo una calificación final de 76.63 puntos.

1.1.3.1 Cumplimiento de normatividad aplicable al ente o asunto auditado.

El factor "Cumplimiento de normatividad, obtuvo una calificación de 76.6, por deficiencias principalmente en la aplicación de normas para el trámite de infracciones ambientales.

Evaluación otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y matrículas:



Se presenta afectación al medio ambiente por vertimientos de residuos provenientes de las ESE pública del departamento, funeraria y Unidades Militares, los cuales en su mayoría están siendo descargados sin ningún tratamiento en la red pública del alcantarillado de cada municipio, evidenciándose incumplimiento de las funciones de la CAM como autoridad ambiental de la jurisdicción.

Es evidente la falta de eficiencia y oportunidad por parte de la CAM para hacer efectivo el recaudo de las multas, así como la inoportunidad en el trámite del proceso sancionatorio y en la notificación de los actos administrativos proferidos en desarrollo del mismo.

Se presenta deficiencias e inoportuna gestión por parte de la corporación en la aplicación de los criterios establecidos para la tasación de multas; así como para cumplir oportunamente con los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Se refleja deficiente labor de supervisión sobre el control de los pagos a la seguridad social, que conlleva a la realización de pagos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato y en la Ley.

La Corporación ha venido otorgando concesión de aguas superficiales de manera desmedida sobre la Quebrada Barbillas, al pasar de 31 concesiones registradas en el T-CAM004 a 118 concesiones según Facturación, dándose lugar a la afectación de la sostenibilidad y sustentabilidad de las especies del medio biótico existente aguas abajo del punto de captación que agotó totalmente el recurso hídrico

La Corporación incumplió con las funciones que le fueron establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T.891-14 del 20 de noviembre de 2014, relacionado con el seguimiento al plan para la limpieza de las fuentes hídricas que fueron contaminadas con el alcantarillado de Villa Constanza.

Se presenta incumplimiento de las funciones de la Corporación establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, para exigir a las administraciones municipales el cumplimiento de lo ordenado en la Ley 373 de 1997; sobre la presentación de los PUEAA, así como también, para adelantar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

1.1.4 Financiera

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada conceptúa que el

componente Financiero obtuvo una calificación final de 100 puntos, por cuanto los errores o inconsistencias, salvedades o limitaciones establecidas y que afectan la razonabilidad de dichos Estados Contables ascienden a \$214.2 millones, que equivale al 0,33% del Activo total de la Entidad.

1.1.4.1 Razonabilidad o Evaluación Financiera

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el factor "Razonabilidad o Evaluación Financiera" obtuvo una calificación final de 100, debido a que la opinión sobre los estados contables es sin salvedades.

Evaluación Proceso financiero:

En la Nota Contable Nro.6 de los Estados Contables de la CAM con corte a 31 de diciembre de 2014, no se informa sobre el análisis de la rotación de Cartera, así como de información que identifique el deudor, monto y antigüedad de los avances y anticipos entregados en el Grupo Deudores

A 31 de diciembre de 2014 la Subcuenta 140102 -Multas presenta sobreestimación por \$188 millones por debilidades en la causación de las Resoluciones Nro.1016 del 30 de abril de 2010, Nro.603 del 15 de junio de 2003 y Nro.1351 del 18 de diciembre de 2003.

La Subcuenta 140159 -Porcentaje y Sobretasa Ambiental al impuesto Predial presenta sobreestimación por \$26.1 millones, correspondiente a hechos económicos sin plena identificación del tercero relacionado, situación que persistía al cierre de la vigencia por concepto de pago o abono en Cuenta de Deudores que fueron contabilizados temporalmente en la Subcuenta 290580 -Recaudos por Reclasificar.

A 31 de diciembre de 2014 la Subcuenta 279012 -Servicios Públicos registra saldo de \$-0-, presentando subestimación por \$12.9 millones, ocasionada por la falta de reconocimiento del Pasivo Estimado generado por concepto de gastos en servicios públicos de la Corporación.

1.1.4.2 Opinión de los Estados Contables

Opinión Sin Salvedades:

En nuestra opinión, por lo expresado en los párrafos precedentes, los Estados Contables presentan razonablemente en todo aspecto significativo, la situación financiera a 31 de diciembre de 2014 de la de la Corporación Autónoma Regional



del Alto Magdalena –CAM-, así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por la Contaduría General de la Nación.

1.1.5 Evaluación del Control Interno

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el componente de Evaluación del Control Interno obtuvo una calificación final de 77.90 puntos.

1.1.5.1 Calidad y Confianza

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el factor “Calidad y Confianza” obtuvo una calificación final de 77.9, debido a lo siguiente:

Evaluación del Sistema de Control Interno:

La evaluación del Sistema de Control Interno de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, arrojó una calificación de 1.442 que lo ubica el rango de *Eficiente*, lo que significa que los parámetros establecidos, los controles aplicados, existen y se aplican de manera parcial, determinándose las siguientes debilidades:

Deficiencias de seguimiento a la ejecución de las Reservas y su relación con la ejecución contractual, lo que evidencia debilidades en el control de los recursos.

Deficiencias en los mecanismos de control por resultados sobreestimados que no corresponden a la realidad, en documento institucional como lo es el Informe de Gestión, y deficiencias en la labor de supervisión del proyecto 2.2 Protección y recuperación del recurso hídrico.

Debilidades de control y seguimiento en la causación y reconocimiento de los hechos económicos en la subcuenta 140102 -Multas.

Deficiencias en los mecanismos de control, además de evidenciar la deficiente e inoportuna gestión por parte de la Dirección Territorial Norte de la CAM para aplicar adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 respecto de la tasación de las multas.

Debilidades en el cumplimiento de las funciones de la CAM como autoridad ambiental de la jurisdicción, establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 2003 en aspectos de la red de alcantarillado público de los referidos municipios se presenten concentraciones que exceden los criterios de calidad para el uso y usos asignados al recurso hídrico.

Deficiencias e inoportuna gestión por parte de las Direcciones Territoriales y de la CAM para adelantar oportuna y adecuadamente el proceso sancionatorio e imponer las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Deficiencias en las labores de supervisión respecto del seguimiento técnico, administrativo y financiero de Convenios, además de conllevar a que no se cumpla con los objetivos y proyectos misionales propuestos en el Plan de Acción 2014, también implica que la CAM no cumpla con su función constitucional como garante de la protección de los recursos naturales renovables.

1.2 DENUNCIAS CIUDADANAS

En desarrollo de la auditoria se efectuó seguimiento a la ejecución del Convenio Interadministrativo Nro.230 de 2011 suscrito entre la CAM y el Municipio de Boivía, en atención a lo recomendado en la Respuesta de Fondo de la denuncia 2014-73979-80414-D.

1.3 FENECIMIENTO DE CUENTA

Con base en la calificación de los componentes, obtenida en la evaluación de la Gestión y Resultados, la Contraloría General de la República **fenece** la Cuenta rendida por la CAM y correspondiente a la vigencia fiscal 2014.

1.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría, se establecieron veintiocho (28) hallazgos administrativos, de los cuales uno (01) con alcance fiscal por valor de \$31.2 millones, ocho (08) con posible alcance disciplinario, dos (2) beneficios del proceso auditor por valor de \$123,3 millones, uno (01) sobre el cual se solicitara la apertura de proceso administrativo sancionatorio, y dos (02) con otra posible incidencia, los cuales serán trasladados a las autoridades competentes.

1.5 PLAN DE MEJORAMIENTO

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, como resultado de la auditoría deberá elaborar un Plan de Mejoramiento el cual será reportado a



través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes –SIRECI–, así como avances del mismo.

Sobre dicho Plan la Contraloría General de la República no emitirá pronunciamiento de coherencia e integridad, sino que será evaluado en el siguiente proceso auditor, de conformidad con lo establecido en la Resolución 7350 del 29 de noviembre de 2013.

Bogotá, D.C.,



CA TALINA MONTES CORTÉS.

Contralora Delegada para el Sector Medio Ambiente

María Fernanda Rojas Castellanos. - Directora de Vigilancia Fiscal

Eduardo Tapias Martínez - Supervisor nivel central



2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

2.1 GESTIÓN Y RESULTADOS

Con base en las conclusiones y hallazgos relacionados, la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión y resultados, obtuvo una calificación final de 86 puntos, que corresponde a una gestión Favorable.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS								
NULLA								
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM								
E V A L U A C I Ó N D E G E S T I Ó N Y R E S U L T A D O S	COMPONENTE	PRINCIPIOS	Factores Mínimos	Ponderación Subcomponente %	Calificación Equipo Auditor	Consolidación de la Calificación	Ponderación Calificación Componente %	
	Control de Gestión 20%	Eficiencia, Eficacia	Procesos Administrativos		15%	78.3	11.74	20%
			Indicadores		25%	77.5	19.38	
			Gestión Presupuestal y Contractual		35%	82.5	29.88	
			Prestación del Bien o Servicio		25%	72.5	18.63	
	CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE GESTIÓN				100%		80.61	13.12
	Control de Resultados 30%	Eficacia, Efectividad, Economía, Eficiencia, Valoración de Costos	Objetivos misionales		50%	81.9	40.95	30%
			Cumplimiento e impacto de Políticas Públicas, Planes Programas y Proyectos		50%	81.1	40.55	
	CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE RESULTADOS				100%		81.44	24.43
	Control de Legalidad 10%	Eficacia	Cumplimiento de normatividad aplicable al ente o asunto auditado		100%	76.6	76.63	10%
	CALIFICACIÓN COMPONENTE LEGALIDAD				100%		76.63	7.66
	Control Financiero 30%	Economía, Eficacia	Razonabilidad o Evaluación Financiera		100%	100.0	100.00	30%
	CALIFICACIÓN COMPONENTE FINANCIERO				100%		100.00	30.00
	Evaluación del Control Interno 10%	Eficacia, Eficiencia	Calidad y Confianza		100%	77.900	77.90	10%
CALIFICACIÓN COMPONENTE SISTEMA DE CONTROL INTERNO				100%		77.90	7.79	
CALIFICACIÓN FINAL DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS PONDERADA							86.60	

2.1.1 Gestión

2.1.1.1 Gestión presupuestal

Para la vigencia de 2014 el Consejo Directivo de la CAM aprobó el presupuesto de recursos propios por \$14.831.3 millones, igualmente fueron aprobados recursos del Presupuesto General de la Nación por \$ 3.594.7 millones para un

presupuesto inicial total de \$18.426.1 millones, que con las modificaciones ascendió a \$24.982.7 millones, con un incremento del 35.58% respecto del presupuesto inicial.

El presupuesto apropiado para Gastos de Funcionamiento fue de \$5.492.1 millones, para transferencias al Fondo de Compensación Ambiental \$1.268.1 millones y para Gastos de Inversión \$18.222.5 millones.

El presupuesto definitivo de Ingresos ascendió a \$24.982.7 millones, de los cuales se recaudaron \$30.578.2 millones, con una ejecución del 122.40%. De estos recursos \$3.189 millones provienen de la Nación y \$27.389.2 millones provienen de recursos propios.

Dentro de los recursos propios los Ingresos por concepto de sobretasa al impuesto predial llegaron a \$7.238.4 millones, con ejecución del 117.5%; Transferencias del Sector Eléctrico por \$3.389.9 millones, con ejecución del 112.38%; Tasas Retributivas y Compensatorias por \$1.035.3 millones, con ejecución del 159.23%, Tasas por Uso del Recurso Agua por \$1.279.1 millones, con ejecución del 134.23%; Tasas Forestales por \$1.866.7 millones, con ejecución del 2.567.5%; Licencias y Permisos Ambientales por \$517.7 millones, con ejecución del 179.51%; Multas y Sanciones por \$1.374.5 millones, con ejecución del 854.69%; aportes de otras entidades por \$ 2.320.7 millones, con ejecución del 160.83%; Otros Ingresos por \$43.0 millones, con ejecución del 143,56%, que corresponden a publicaciones, reintegros, recuperaciones, entre otros.

Así mismo, recursos de Capital por \$8.323.8 millones, con ejecución del 97.8%, destacándose la recuperación de Cartera por \$2.739.8 millones, rendimientos financieros por \$575.2 millones, excedentes financieros de la vigencia 2013 por \$4.649.8 millones, cancelación de Reservas por \$218.5 millones, y reintegros por \$140.5 millones.

Ejecución Presupuestal de Gastos

Los Gastos totales ejecutados durante la vigencia ascendieron a \$23.016.7 millones, que representan un 92.13% de lo presupuestado. Los Gastos ejecutados por la Corporación se orientaron en un 18.66% para cubrir Gastos de Funcionamiento por \$4.295.8 millones; un 5.51% para cubrir las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental por \$1.267.9 millones y un 75.83% para ejecutar los proyectos de inversión por \$17.453 millones.

Hallazgo HA1 -Ejecución Presupuestal de Ingresos

El artículo 2º de la ley 87 de 1993, Objetivos del Sistema de Control Interno. Establece que atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten (...), Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

El Acuerdo Nro.009 de 1995 -Manual de Presupuesto de la CAM, en la página 13 establece que: *"Las dependencias de las corporaciones a las cuales les corresponda ejercer la función contable y presupuestal, deberán registrar la naturaleza y cuantía de los recursos liquidados y recaudados (...), de tal forma que permita al cierre de la vigencia fiscal determinar la situación presupuestal"*.

La información registrada en el informe de gestión vigencia 2014 respecto de la ejecución presupuestal de ingresos al ser contrastada con los datos registrados en el sistema de información de la Corporación, presenta inconsistencia por \$4.880.6 millones, correspondiente a valores que no registran ejecución por recaudo en el sistema mencionado, así: Excedentes Financieros por \$4.649.8 millones; Cancelación de Reservas por \$218.5 millones; Reintegros \$140.5 millones; y valores que presentan información inconsistente respecto al sistema de información: Multas \$1.3 millones; Aportes Otras Entidades \$-126 millones.

De otra parte, la Información de ejecución de Ingresos registrada en el sistema de información presenta inconsistencia en la ejecución de los recursos propios, código 20, por \$134.8 millones, específicamente en los rubros de Gastos Personales por \$119.8 millones, Gastos Generales por \$5.9 millones y Proyectos de Inversión por \$9.1 millones, los cuales corresponden a recursos de la Nación, que debieron ser registrados en el sistema de información con código de recurso 10.

La anterior situación que se presenta por deficiencias en los mecanismos de control y seguimiento, conlleva a que se genere información no confiable para la toma de decisiones.

Respuesta de la CAM

Resumen. El sistema Administrativo y financiero de la Corporación, hasta el año 2014 el módulo de Ingresos registraba todos aquellos recaudos que se recibían por Caja en Tesorería o por Bancos, no tenía una opción diferente para registrar aquellos Ingresos que se recaudaran por otro medio diferente a los mencionados

razón por la cual por Tesorería no se pueden volver a ingresar ya que quedaría un doble Ingreso de estos recursos, en muchas la diferencia se presentó en razón a que el sistema estaba restando dos veces el valor de las eliminaciones de registros en el informe de ejecución presupuestal, en cuanto a los aportes de otras entidades, son ingresos que no estaban presupuestados e ingresaron, por lo que había que incluirlos en el informe de ejecución presupuestal, en los otros casos se presentó error involuntario.

Por las anteriores consideraciones en el informe de ejecución de ingresos que se presentó en archivo Excel, estos recursos fueron registrados para mostrar la ejecución real de los ingresos.

Para la presente vigencia el sistema administrativo de la Corporación ya está permitiendo registrar los ingresos por conceptos como excedentes financieros y cancelación de reservas.

Análisis de la Respuesta

La Entidad en su respuesta manifiesta que las deficiencias presentadas obedece a limitantes en el sistema y a errores humanos; sin embargo, no desvirtúa de plano el hecho cuestionado, en consecuencia la Observación se mantiene y se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo HA2 -Cancelación Reservas

Acuerdo 009 de 1995 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM - Manual de Presupuesto, en su Artículo 5 Literal C, establece: "... *Ingresos de la Corporación...*, *Recursos del Balance... Cancelación de Reservas: Recursos Liberados Por la cancelación de compromisos de la vigencia anterior que se encuentran en el balance. De la misma forma en su artículo 9 establece... Las Dependencias de la Corporación a las cuales les corresponde ejercer la función contable y presupuestal, deberán registrar la naturaleza y cuantía de los recursos liquidados y recaudados, el estado de los compromisos y las obligaciones asumidas, la ejecución y pago de gastos de tal forma que permita al cierre de la vigencia fiscal determinar la ejecución presupuestal*".

A 31 de diciembre de 2014 fenecieron reservas presupuestales constituidas a diciembre de 2013 por valor de \$415 millones, correspondientes a los Contratos y Convenios Nro.157, 160, 259, 264, 321, 164, 244, 294, 295, 306, 283, 240, 250, 293, 294, 73 y 318 de 2013, recursos éstos que no han sido cancelados ni incorporado al presupuesto de la CAM, no obstante haberse realizado la liquidación de los mencionados Contratos y Convenios.

De otra parte, en la vigencia 2014 los municipios de Oporapa, Pitalito, Palestina y Acevedo reintegraron recursos de anticipos girados por la CAM, por valor de \$169.2 millones, en razón a la no ejecución de los Convenios Nro. 157, 160, 259 y 264 de 2013, recursos éstos que a la fecha tampoco han sido incorporados al presupuesto de la Corporación.

Lo anterior por deficiencias de seguimiento a la ejecución de las reservas y a la ejecución contractual, situación que pone en riesgo los recursos al no existir control sobre los mismos, además de no apropiar estos recursos oportunamente para la ejecución de nuevos proyectos.

Respuesta de la CAM

La Corporación adiciona estos recursos una vez tenga todas las actas de liquidación de los convenios y el reintegro de los anticipos, a la fecha de la revisión de las reservas por parte del ente de control apenas se habían recibido dichos documentos, por tal razón estos recursos serán adicionados en el mes de noviembre de 2015.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta acepta que no se ha realizado la cancelación de las Reservas fenecidas e incorporado al presupuesto, no obstante informa que la adición no se ha hecho porque los documentos de liquidación no se habían recibido, lo que da lugar a incluir en la causa, además de deficiencias en la ejecución de las Reservas, deficiencias de seguimiento a la ejecución de la contratación.

Por lo anterior la Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo, quedando la causa y el efecto en los siguientes términos: Lo anterior por deficiencias de seguimiento a la ejecución de las Reservas y a la ejecución contractual, situación que pone en riesgo los recursos al no existir control sobre los mismos, además de no apropiar estos recursos oportunamente para la ejecución de nuevos proyectos.

2.1.1.2 Gestión Contractual

Conforme a la información suministrada por la Entidad se establece que en la vigencia 2014 la CAM suscribió doscientos ochenta y dos (282) entre Contratos y Convenios, por valor de \$20.319 millones, a través de los 6 proyectos contemplados en el Plan de Acción, distribuidos de la siguiente forma:

Tabla 1
Distribución por Proyectos Vigencia 2014

Proyecto	Cantidad	Valor (En pesos \$)	Peso Porcentual
Proyecto 1	47	1.551.677.112,00	8%
Proyecto 2	96	5.340.053.217,00	26%
Proyecto 3	7	2.337.550.958,91	12%
Proyecto 4	84	1.887.867.340,00	9%
Proyecto 5	2	15.566.241,00	0%
Proyecto 6	11	1.034.477.571,00	5%
Transversales	35	8.151.844.177,00	40%
Total	282	20.319.036.616,91	100%

Fuente: Reportes contratación CAM

De otra parte, en la vigencia 2014 se ejecutaron y/o liquidaron ciento cuarenta y seis (146) entre Contratos y Convenios de vigencias anteriores, que ascienden a \$18.523.3 millones, discriminados así:

Tabla 2
Contratos de Vigencias Anteriores

Concepto	Cantidad	Valor (En pesos \$)	Peso Porcentual
Contratos	104	7.665.399.383	41%
Convenios Interadministrativos	42	10.857.859.057	59%
Total	146	18.523.258.440	100%

Fuente: Reportes contratación CAM

Conforme a lo anteriormente expuesto, el universo o población objetivo asciende a cuatrocientos veinte ocho (428) entre Contratos y Convenios, por valor de \$38.790 millones.

Al aplicar la herramienta "*Muestreo Aleatorio Simple para Estimar la Proporción de una Población*", con un Error Muestral (E) del 5%, con una Proporción de Éxito (P) del 17%, y un nivel de confianza del 90% al universo o población objetivo se obtiene una Muestra Óptima de ciento once (111) entre Contratos y Convenios a revisar en desarrollo del proceso auditor.

Teniendo en cuenta lo expuesto se auditaron ciento once (111) entre Contratos y Convenios, de la vigencia 2014 y vigencias anteriores, por valor de \$19.822.280.013, que representa el 51% del valor total del universo contractual.

Hallazgo HA3D1 -Labor de Supervisión.

- La Constitución Política de Colombia, establece: "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

-La Ley 80 de 1993, en el artículo 14, numeral 1, establece: "Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato establece las medidas que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento el objeto".

-La ley 1474 del 12 de julio de 2011, establece: "Artículo 83.- Supervisión e Interventoría Contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

-La Resolución CAM Nro.1514 del 30 de julio de 2014, establece: "Artículo 52. De la supervisión e interventoría de los contratos. De conformidad con lo señalado en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual la CAM está obligada a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la CAM cuando no requieren conocimientos especializados. Para la

supervisión la CAM podrá contratar personal de apoyo, a través de contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Artículo 53. Obligaciones generales del supervisor e interventor, (...) Parágrafo 2: el supervisor e interventor que no haya informado oportunamente a la entidad de un posible incumplimiento parcial o total del contrato vigilado o de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será responsable de con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento.

Parágrafo 3. Será considerado falta gravísima del supervisor o del interventor la no exigencia de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la CAM, según las normas técnicas obligatorias.

Artículo 54. Obligaciones especiales del supervisor, numeral 2. Vigilará la ejecución y cumplimiento del contrato durante todo el tiempo que esté vigente, y su función solo terminara una vez se haya suscrito el acta de liquidación, si a ello hay lugar”.

- La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 establece los deberes de los servidores públicos.

- Contrato Nro.282 de 2014, por \$217.7 millones, suscrito para “Contratar los estudios geológicos y geotécnicos de cuatro (4) fenómenos de origen geomorfológico y/o hidrológico ubicados en las Veredas San Miguel -Palestina y Primavera en la cuenca del río Las Ceibas y el diseño de las obras necesarias para controlar la erosión y retención de sedimentos de estos al río Las Ceibas de la ciudad de Neiva.”

Transcurridos cincuenta y siete (57) días de iniciado el contrato, el supervisor del contrato mediante oficios SGA 90966 del 20 de febrero de 2015, oficio del 25 de febrero de 2015 y oficio del 10 de abril de 2015, efectúa requerimientos al Contratista por incumplimiento del cronograma de inversiones, incumplimiento en la programación pactada en la cláusula 6 del contrato, y por incumplimientos a la obligación de asistencia a los comités técnicos programados.

A pesar de los evidentes incumplimientos por parte del Contratista, la CAM no adelantó las acciones pertinentes tendientes a imponer las sanciones previstas y a que hubiere lugar y/o a declarar el incumplimiento del contrato.

- Contrato de Suministro Nro.71 del 19-05-2014, por \$56.5 millones, suscrito para el suministro de almuerzos y refrigerios para la organización y realización de diferentes eventos y actividades de sensibilización y capacitación ambiental, así como de reuniones de articulación y coordinación interinstitucional en el marco de

la política nacional ambiental, en desarrollo de los diferentes proyectos y actividades de la CAM, con plazo de ejecución de 10 meses y hasta agotar el presupuesto del contrato, es decir de mayo 19 de 2014 (Acta de Inicio) a marzo 18 de 2015 (Acta Recibo Final). Estado: Liquidado

En los informes mensuales de supervisión no se registra de manera clara el número de almuerzos y refrigerios entregados y los valores a pagar con cargo a cada proyecto por los cuales se financió el contrato según registro presupuestal Nro.071 del 19-05-2014 por \$33.9 millones y adicional por \$9.9 millones, y lo autorizado a pagar por el Encargo Fiduciario Nro.052 de la Fiduciaria Popular S.A. CAM -Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Las Ceibas municipio de Neiva.

- Contrato Nro.311-2013, por \$159 millones, suscrito para: "Restauración de servicios para la implementación de una estrategia departamental de base comunitaria e institucional a nivel rural y urbana en actividades de capacitación, comunicación y educación ambiental que contribuyan a promover el conocimiento, la conservación y la protección de los recursos naturales (fauna y flora), el recurso hídrico y a fomentar la prevención y atención de incendios de la cobertura vegetal en la jurisdicción de la corporación". Estado: Liquidado
- Contrato Nro.312-2013, por \$235 millones, suscrito para: "Seleccionar la mejor oferta para contratar el estudio de ordenamiento del recurso hídrico de las corrientes río Villavieja y río Frio Campoalegre y la actualización de la reglamentación del río Frio Campoalegre, corrientes que discurren por los municipios de Tello, Villavieja y Campoalegre, en el departamento del Huila". Estado: Liquidado
- Contrato Nro.314-2013, por \$500 millones, suscrito para: "Seleccionar la mejor oferta para contratar la elaboración de los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por fenómenos de origen geomorfológico y/o hidrológico en los centros poblados de Vegalarga y Anacleto García de los municipios de Neiva y Tello respectivamente -sitios afectados por la ola invernal en el departamento del Huila, en el marco del Convenio Interadministrativo Nro.127 de 2012, celebrado entre el Departamento del Huila y la CAM". Estado: Liquidado
- Contrato Nro.269-2014, suscrito para: "Seleccionar la mejor oferta para contratar el estudio de ordenamiento del recurso hídrico y la actualización de la reglamentación del río Las Ceibas, jurisdicción del municipio de Neiva y del río Frio, corriente que discurre por el municipio de Rivera, en el departamento del Huila". Estado: Sin liquidar

En los Estudios Previos, en el Pliego de Condiciones y en los contratos referidos anteriormente -Nro.311-2013, 312-2013, 314-2013 y 260-2014 dentro de las Obligaciones Específicas se establece que el Contratista debe presentar un equipo técnico para el desarrollo del proyecto, el cual debe estar integrado por un grupo de profesionales específico; sin embargo, en los Informes de supervisión no se hace alusión al cumplimiento por parte del Contratista de dichas obligaciones específicas.

La anterior situación que se presenta por deficiencias en la labor de supervisión, conlleva un alto riesgo en la oportuna y adecuada ejecución contractual, y por ende en el cumplimiento de objetivos misionales. **Hallazgo con alcance disciplinario.**

Respuesta de la CAM

Contrato 282 de 2014: Solicitamos a la Contraloría que reconsidere su opinión al juzgar “la anterior situación que se presenta por deficiencia en la labor de supervisión” toda vez que las evidencias documentales anteriormente citadas por la Comisión, son la prueba del seguimiento y monitoreo practicado por la supervisión del contrato al desarrollo de las actividades contractuales, porque si bien se realizaron comités semanales y se ofició permanentemente al contratista sobre la oportunidad y calidad de los estudios realizados, finalmente el contrato se cumplió dentro de los plazos inicialmente pactados con una suspensión de treinta días debido al retraso en las actividades de campo generadas por la dificultad de acceso al terreno, agravado por el incremento de las lluvias.

Si bien es cierto en el Acta No. 02 del 06 de marzo de 2015, se dejó constancia del retraso en el inicio de los trabajos de campo, dicha labor fue subsanada y acogida por el contratista de tal modo que al 29 de mayo las obligaciones estaban cumplidas, gracias al seguimiento y advertencia realizada por el equipo técnico y supervisión del contrato.

Por otra parte el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagra que “las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato”.

Por otra parte “ La Sala de Consulta y Servicio Civil” del Consejo de Estado con ponencia del Consejero: WILLIAM ZAMBRANO CETINA en el Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00109-00(2040) del (29) de noviembre de dos mil diez (2010) manifiesta “La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración”

Las anteriores citas desvirtúan la concepción de la Contraloría General de la República al considerar una obligación de la Administración la imposición de Multas a sus contratistas, contrario a ello la legislación vigente considera las multas y sanciones como un eficiente instrumento facultativo al que puede acceder en condiciones extremas para exigir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Las cuales si bien fueron consideradas por la Corporación no fue necesaria hacerlas efectivas para garantizar que el consultor entregara en oportunidad y conforme a los criterios de calidad requeridos, los resultados de los estudios, los diseños y los presupuestos de las obras de control necesarias para los fenómenos de remoción utilizados, como efectivamente sucedió con el contrato 282 de 2014.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos a la Contraloría General de la Republica retirar la anterior observación del informe final de auditoría, teniendo en cuenta que gracias a los diferentes requerimientos realizados se dio cumplimiento final al contrato, sin que dicho retraso afectara de manera considerable la situación de la Cuenca.

Contrato 071 de 2014: A folios 142, 182, 205, 207, 238, 255, 265, 284, 313, 333, 358, 379, 380, 389 que corresponden al control de suministros de refrigerios y almuerzos; se presenta descripción de cantidad por concepto de refrigerios y almuerzos; relación que se valida con los soportes y se realiza la respectiva asignación a que proyecto corresponde, coinciden con los valores cargados a cada proyecto según folios: 149, 150, 185, 186, 217, 218, 243, 244, 269, 270, 321, 322, 337, 338, 367, 368, 391, 392 de los respectivos informes de interventoría en el ítem No. IV. ANALISIS DE EJECUCIÓN FINANCIERA

Contrato 311 de 2013: se evidencia que si existió el personal idóneo requerido por la corporación para la realización de las actividades y se refleja en el cumplimiento del objeto contractual, conforme a los productos entregados por el contratista; como consta el acta de recibo y liquidación del mismo.

Vale la pena aclarar que los productos entregados son el resultado de la interacción del equipo exigido para el cumplimiento del objeto contractual, por tal razón la supervisión fue enfática en velar por el cumplimiento de las obligaciones específicas consignadas en el presente contrato.

Por lo expuesto anteriormente, evidenciamos según folios del 555 al 618 y del 709 al 895 los informes con los respectivos soportes de las actividades realizadas por los técnicos y profesionales contratados, de igual forma a folios del 1330 al 1334 "Informe de interventoría final" se evidencia la contratación y ejecución de actividades del equipo de exigido.

Contratos No. 312 de 2013 y No. 260 de 2014: Se acoge la observación para que queden soportes en el contrato respectivo, debido a que la actividad si se realiza, primero cuando se inicia el contrato, el contratante presenta el equipo técnico para el desarrollo del proyecto respectivo, de acuerdo al contrato en mención, como también, cuando se entrega informes parciales y final, el equipo técnico justifica el trabajo realizado durante el periodo valorado, de acuerdo a la especialidad de cada uno.

Por ello en los informes de interventora se hace alusión a que el contratante "cuenta con el equipo técnico, presentado en la propuesta".

Contratos No. 314 de 2013: Es de aclarar que en la supervisión de los diferentes contratos la Corporación no solamente verifica que el consultor presente el equipo de profesionales específicos establecidos en la propuesta sino que además verifica la participación del equipo en la implementación de las actividades y desarrollo de los estudios a través de las diferentes actividades desarrolladas en campo y de los productos entregados, los cuales son registrados en los informes de interventoría. Sin embargo ante la observación de la contraloría se evidencia que el Formato F-CAM-121 (Versión 3 de abril 09 de 2014) no expresa o relaciona directamente el equipo técnico o los profesionales que participan en las diferentes actividades y/o productos registrados en el informe de interventoría, por consiguiente ante esta situación es una oportunidad de mejora para modificar este Formato F-CAM-121 por lo cual se le harán los ajustes donde se refleje los profesionales técnicos del grupo consultor que participaron en las diferentes actividades y productos registrados en el informe de interventoría. Por lo anterior, se acata la observación de la CGR.

Análisis de la Respuesta

Contrato Nro.282 de 2014 si bien es cierto que el Contratista cumplió con la obligaciones pactadas debido a los requerimientos del Supervisor, se mantiene el cuestionamiento por cuanto no hay una sustentación suficiente por la demora en la

labores de Supervisión, esto se evidencia con el hecho que la Entidad no efectúa seguimiento al cronograma de actividades, lo cual conllevó a que los incumplimientos iniciales del Contratista las evidenciara solo 57 días después de iniciado el contrato

Contrato de Suministro Nro.071 de 2014, si bien es cierto los informes de supervisión indican en general la ejecución financiera, no son claros en identificar los pagos efectuados tanto por lo proyectos como por la Fiduciaria Popular S.A., así como el número de factura presentada por el contratista. Así mismo, en el informe final solo se detalla valor del contrato y valor ejecutado sin identificar cada uno de los pagos efectuados indicando además de la factura, el número de la solicitud de desembolso y la orden de pago.

Contrato Nro.311 de 2013, teniendo en cuenta que la Entidad se acoge a la observación y considera que se debe ajustar el procedimiento F-CAM-121 (versión 3 de abril 9 de 2014), esta parte de la Observación se ratifica.

Contrato Nro.312 de 2013, teniendo en cuenta que la Entidad se acoge a la observación y considera que se debe ajustar el procedimiento F-CAM-121 (versión 3 de abril 9 de 2014), esta parte de la Observación se ratifica.

Contrato Nro.314 de 2013, teniendo en cuenta que la Entidad se acoge a la observación y considera que se debe ajustar el procedimiento F-CAM-121 (versión 3 de abril 9-2014), esta parte de la Observación se ratifica.

Contrato Nro.260 de 2014, teniendo en cuenta que la Entidad se acoge a la observación y considera que se debe ajustar el procedimiento F-CAM-121 (versión 3 de abril 9 de 2014), esta parte de la Observación se ratifica.

Por lo anterior, la Observación se ratifica y se valida como hallazgo con presunta connotación disciplinaria.

Hallazgo HA4 OI-1 -Requisitos de las Facturas.

- El Estatuto Tributario, expresa: "Artículo 616-1, establece: "*Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*"

"Artículo 617 Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a) Estar denominada expresamente como factura de venta..."

En el artículo 771-2, establece: *“Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.”*

- La Resolución 3878 de 1996 de la DIAN, en el artículo 4 establece el Trámite de la solicitud de la resolución de facturación, establece: *“La Administración expedirá una resolución en donde se indique la numeración autorizada, la cual tendrá una vigencia máxima de dos (2) años a partir de la fecha de notificación.”*

Si transcurridos los dos (2) años de la vigencia de la resolución no se hubiere agotado la numeración autorizada, la nueva resolución reconocerá dicha circunstancia, habilitando la numeración anterior.”

- La Corte Constitucional en Sentencia C-733 de 2003, establece: *“Así pues, queda claro que en materia impositiva la factura o documento equivalente cumple un papel trascendental, por cuanto constituye valiosa fuente de información para el control de la actividad generadora de renta y para efectos del cobro y recaudo de ciertos impuestos, lo que le permite a la administración evitar o al menos disminuir la evasión y el contrabando, conocer la magnitud de los recursos con que cuenta, proceder a su recaudo y financiar luego los gastos e inversiones necesarias para el cumplimiento de los fines esenciales que le ha trazado el constituyente al Estado. Por ello, es importante que los obligados a expedir facturas lo hagan con las exigencias previstas en la ley, y que los consumidores de bienes y servicios por su parte cumplan con la obligación que les corresponde de exigirla, como un deber de colaboración con la administración para hacer efectivos los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general.”*

Importancia de la factura que resaltó el legislador al disponer entre las obligaciones formales de tributación tanto su expedición como su exigencia y además considerarla, entre los mecanismos tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión, como la prueba documental idónea para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta e impuestos descontables en el impuesto a las ventas.”

• Contrato de Suministro Nro.201 de 2014, por \$265.1 millones, para el suministro de insumos, herramientas y mano de obra calificada y no calificada y la producción de 557.000 árboles forestales, y 55.000 árboles ornamentales en los viveros ubicados en la sede principal de la CAM y el municipio de Pitalito. Estado: Liquidado

El Contratista mediante Facturas Nro.198 y 199 el 09-07-2015 efectúa el cobro de \$59.5 millones, en las cuales se hace alusión a la Resolución 90000071570 del 25-07-2011 que autoriza la facturación en el rango del Nro.001 al 200, con vigencia hasta el 25-07-2013.

- Contrato Nro.128 de 2013, por \$500 millones, para seleccionar la mejor oferta para contratar la elaboración de los estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo –AVR- por fenómenos de origen geomorfológico y/o hidrológico en sitios afectados por la ola invernal en el departamento del Huila, en el marco del Convenio Interadministrativo Nro.127 de 2012, celebrado entre el Departamento del Huila y la CAM. Estado: Liquidado.

El expediente contractual contiene 4 soportes de cobro por servicios del Contratista, descritos como “Factura” que suman \$750 millones y que superan los \$500 millones valor del Contrato, las cuales se expiden sin la leyenda “Factura de Venta” como lo ordena el Estatuto Tributario.

- Convenio Interadministrativo Nro.281 de 2014, suscrito con el municipio de Aipe por \$28.5 millones, para “Aunar esfuerzos financieros, administrativos e institucionales para adelantar acciones de manejo de áreas protegidas y conservación de cuencas, a nivel regional a través de la ejecución del proyecto “recuperación medio ambiental de la cuenca del río Aipe e implementación de acciones de manejo y transformación de residuos sólidos en el municipio de Aipe Departamento del Huila”. Estado: Liquidado

Para la ejecución del Convenio el municipio de Aipe suscribió el Contrato de Suministro Nro.285 del 2014, por \$15.2 millones, con el Contratista identificado con NIT. 813.000.336. El Contratista efectúa el cobro del Contrato mediante Factura Nro.0275 del 26-12-2014, en la cual se registra la Resolución 130000063516 del 03-12-2012 con vigencia hasta el 03-12-2014, autorizando el rango de números del 201 al 300.

- Contrato Nro.267 de 2013, por \$110.5 millones, suscrito con el Contratista identificado con NIT. 38.256.636-1, para el suministro de insumos, herramientas y mano de obra calificada y no calificada y la producción de doscientos cuarenta mil (240.000) arboles forestales y cincuenta (50.000) mil chusquines de guadua para los viveros ubicado en la sede principal de la CAM y el municipio de Pitalito. Estado: Liquidado

En el proceso, los oferentes que se relacionan a continuación, presentan cotizaciones en facturas de venta del régimen común, así: NIT. 38.25.636, Facturas de Venta Nro.0020, 0021, 0022, 0053 y 0054; NIT. 830.055.528, Factura de Venta Nro.21694; del régimen simplificado: NIT. 28.519.129, Facturas de Venta

Nro.0251, 0252 y 0253, y Facturas de Venta Nro.0595, 0597 y 0598 presentadas por el ciudadano identificado con NIT. 5.957.038, en las cuales no se especifica régimen.

Las anteriores situaciones que se presentan por deficiencias en la labor de supervisión, conlleva a que se reciban soportes para pago del contrato sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad tributaria. **Hallazgo con Otra posible incidencia, que será puesta en conocimiento de la DIAN para lo de su competencia.**

Respuesta de la CAM

Contrato Nro.201 de 2014: Si bien es cierto en las facturas 198 y 199 la vigencia de la resolución de autorización de facturación esta vencida, el contratista anexa la resolución No. 90000081600 de la DIAN, en donde se amplía la vigencia de la facturación del contratista. Se anexa fotocopia de la Resolución No. 90000081600 expedida el 28 de octubre de 2013, y con vigencia de dos (2) años, se exigirá al contratista cumplir con el requisito de dejar constancia en la factura del número de resolución de autorización de facturación emitida por la DIAN. Se anexa copia de la Resolución en mención.

Contrato Nro.128 de 2013: En razón a lo manifestado por la Contraloría La Corporación acata la observación del ente de control y seguirá ejerciendo estricto control a los requisitos de las facturas de venta presentadas por los proveedores, no sin antes destacar y aclarar que se han realizado y pagado todos los descuentos tributarios de ley según corresponda, a las facturas presentadas por el Consorcio Estudios Hidráulicos.

Convenio Interadministrativo Nro.281 de 2014: En efecto la factura tiene vencimiento de la resolución de la DIAN al 26 de diciembre de 2014 fecha en la cual fue expedida por parte del proveedor; cabe mencionar respetuosamente que el contratante de la Agrupación Escénica Guadajira fue el Municipio de Aipe y que ésta factura hizo parte del informe final entregado para la liquidación del convenio; por lo tanto ésta no pasó por las verificaciones que realiza la Corporación cuando se trata de los proveedores Directos.

La Supervisión reconoce que no detectó el vencimiento de la resolución 130000063516 expedida por la DIAN, y que hasta recibir la comunicación de la Contraloría no había detectado dicha situación por ésta razón hemos iniciado con una comunicación de la Alcaldía Municipal de Aipe, para que sea el ente territorial quien requiera al proveedor para tomar medidas relacionadas con ésta situación (Anexo comunicación con Alcaldía de Aipe).

Contrato Nro.267 de 2013: El Estatuto Tributario en el artículo 617 establece los requisitos para la expedición de una factura, en ninguna parte del Estatuto Tributario establece requisitos para las cotizaciones, razón por la cual los contribuyentes o proveedores pueden presentar sus cotizaciones como bien les parezca, el ente de control afirma que se presentaron cotizaciones en facturas de venta, situación que no contraría ningún artículo del Estatuto Tributario.

Contrato Nro.232 de 2013: Si bien es cierto en las facturas 066 y 199 la vigencia de la resolución de autorización de facturación esta vencida, el contratista anexa la resolución No. 130000062100 de la DIAN, en donde se amplía la vigencia de la facturación del contratista, desde el 4 de septiembre de 2012, por dos (2) años, con la cual habilitan las facturas desde la 30 hasta la 500; se anexa fotocopia de la Resolución No. 130000062100, expedida el 4 de septiembre de 2012; igualmente se anexa copia de la resolución No. 130000074717, de la DIAN, en donde nuevamente se amplía y habilita las facturas de la 82 a la 500 del 10 de diciembre de 2014. Se exigirá al contratista cumplir con el requisito de dejar constancia en la factura del número de resolución de autorización de facturación emitida por la DIAN. Se anexan copias de las Resoluciones en mención.

Análisis de la Respuesta:

Contrato Nro.201 de 2014, la respuesta de la CAM no desvirtúa el hecho cuestionado, porque es un requisito que debe estar ya sea pre impreso en la facturación, o por medio de sello en la misma, luego esta parte de la Observación se ratifica.

Contrato Nro.128 de 2013, esta parte de la Observación se ratifica por cuanto la CAM acepta el cuestionamiento.

Contrato Nro.281 de 2014, esta parte de la Observación se ratifica por cuanto la CAM reconoce el vencimiento de la resolución.

Contrato Nro.267 de 2013, la respuesta surtida por la CAM no controvierte ni desvirtúa el hecho cuestionado, razón por la cual esta parte de la Observación se ratifica.

Contrato Nro.232 de 2013, esta parte de la Observación se ratifica por cuanto la CAM acepta el cuestionamiento sobre el vencimiento de la resolución, y no hace comentario alguno sobre el no diligenciamiento de la fecha.

Conforme a lo anterior, la Observación se ratifica y se valida como hallazgo y se pondrá en conocimiento de la DIAN para lo de su competencia.

Hallazgo HA5B1-Excedentes Convenio Interadministrativo 135 de 2014

- La Ley 1474 de 2011, en el literal 2, del parágrafo 3 del artículo 94, establece: *“Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.”*

La CAM suscribió con el municipio de La Plata el Convenio Interadministrativo Nro.135 de 2014, por \$340.3 millones, de los cuales aportó \$229.2 millones en efectivo y \$23.3 millones en construcción de 25 hornillas, y el municipio aportó \$80.1 millones en efectivo y \$7.8 millones en bienes y servicios, cuyo objeto es aunar esfuerzos financieros, administrativos e institucionales para adelantar acciones de manejo de áreas protegidas y conservación de cuencas, a nivel regional a través de la ejecución del proyecto “Implementación de acciones de manejo en las áreas protegidas y recuperación ambiental de la micro cuenca del río La Plata, en el municipio de la Plata Huila.”, con plazo de 10 meses a partir del Acta de Inicio de fecha 03-09-2014.

La CAM en desarrollo del Convenio transfiere \$114.6 millones a la Cuenta de Ahorros Nro.077200116760 del Banco Davivienda, correspondiente al 50% de anticipo de los componentes aislamiento, reforestación y compra de predios, los cuales no fueron ejecutados de forma oportuna por parte del municipio, es decir antes del 31-12-2014, tal como se describe en el Acta de Recibo Final de las 25 hornillas de fecha 02-07-2015, quedando pendiente la liquidación del Convenio.

No obstante el municipio de La Plata no haber ejecutado el Convenio y por ende los recursos aportados por la CAM para tal efecto, la CAM desde enero de 2015 ha venido solicitando la devolución de dichos recursos sin recibir respuesta alguna sobre el particular.

La anterior situación se presenta por falta de coordinación administrativa entre entidades públicas, que además de conllevar a que no se cumpla con los objetivos y proyectos misionales propuestos en el Plan de Acción 2014.

En atención al requerimiento de la auditoría, el municipio de La Plata reintegró los recursos a la CAM mediante consignaciones del 30-10-2015 a las siguientes Cuentas Corrientes: BANCOLOMBIA Nro.076735826-34 por \$34.6 millones, Banco Bogotá Nro.442458931 por \$32.3 millones y Banco DAVIVIENDA Nro.287064265 por \$47.8 millones, según notas crédito No.9 del 30 de octubre de 2015. Por lo anterior, esa situación se configura en un beneficio de control fiscal del proceso auditor por \$114.7 millones.

Respuesta de la CAM

De acuerdo con las atribuciones otorgadas por la Ley 99 del 1993 en el artículo 31, numeral 6 donde reza que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la siguiente función: "Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y. privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas", La CAM haciendo uso de esta facultad celebró el convenio No.135 de 2014 con el municipio de La Plata y debido a las actuaciones oportunas de la supervisión e interventoría, que se evidencian en el contenido de la ejecución del convenio en 135 de 2014, se estableció que el municipio incumplió con los compromisos adquiridos con la Corporación, motivo por el cual en el Acta de Recibo Final consta que el ente territorial debe reintegrar los recursos no ejecutados más rendimientos financieros a que hubiere lugar, por lo cual es erróneo establecer un detrimento sobre el patrimonio público, toda vez que el convenio se encuentra a la fecha dentro del término de liquidación.

Por otra parte como lo manifiesta la Auditoria "la CAM desde enero de 2015 ha venido solicitando la devolución de dichos recursos sin recibir respuesta alguna sobre el particular", por lo que gracias a las oportunas actuaciones de la Supervisión delegada y la Interventoría, el municipio de La Plata, radicó el 8 de octubre de 2015, oficio con radicado CAM No.10149, mediante el cual solicita la elaboración del Acta de Liquidación para proceder al reintegro de los recursos aportados por la Corporación. Como lo manifiesta el Ente Auditor ".....deficiencias en la labor supervisión respecto del seguimiento técnico, administrativo y financiero del Convenio, además de conllevar a que no se cumpla con los objetivos y proyectos misionales propuestos en el Plan de Acción 2014, también implica que la CAM no cumpla con su función constitucional como garante de la protección de los recursos naturales renovables", esta apreciación realizada por la Comisión se desvirtúa con las diferentes notificaciones visitas y seguimiento que se le realizó al contrato No. 135/14 (folios 119 a 130, 138 y 139, 169 a 178, 214 a 220, 225 y 226).

Finalmente una vez los recursos sean reintegrados a la Corporación estos serán incorporados nuevamente al presupuesto de la Corporación, para ser ejecutados en desarrollo de su deber misional que es la protección de los recursos naturales y se oficiará a la Contraloría General de la República el reintegro de los recursos.



Análisis de la Respuesta

En atención a la respuesta surtida por la CAM, la connotación fiscal y disciplinaria se desvirtúan, porque efectivamente el Convenio está dentro del plazo para su liquidación; adicionalmente, porque el municipio el 08 de octubre de 2015 radicó oficio con radicado CAM Nro.10149, mediante el cual solicita la elaboración del Acta de Liquidación para proceder al reintegro de los recursos no ejecutados; sin embargo, la Observación se ratifica y se valida como hallazgo el cual será incluido en el Informe final, por cuanto la CAM carece de medios efectivos para recuperar los recursos transferidos no ejecutados.

Es menester destacar que con posterioridad a la presentación de la Observación, la CAM a llegó al Equipo Auditor los documentos que evidencian que el municipio de La Plata reintegró a la CAM dichos recursos, según consignaciones del 0-10-2015 a las siguientes Cuentas Corrientes: BANCOLOMBIA Nro.076735826-34 por \$34.6 millones; Banco de Bogotá Nro.442458931 por \$32.3 millones y Banco DAVIVIENDA Nro.287064265 por \$47.8 millones, según notas crédito No.9 del 30 de octubre de 2015.

Por lo anterior, esa situación se configura en un beneficio de control fiscal del proceso auditor por \$114.7 millones.

Hallazgo HA6B2 -Excedentes Convenio Interadministrativo 141 de 2014

- La Ley 1474 de 2011, en el literal 2, del párrafo 3 del artículo 94, establece: "Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen."

La CAM suscribe con el municipio de Campoalegre el Convenio Interadministrativo Nro.141 de 2014, por \$121.1 millones, de los cuales aporta recursos por \$53.5 millones en efectivo y \$23.3 millones en construcción de 25 hornillas, en tanto que el municipio aporta \$43 millones en efectivo y en bienes y servicios por \$1.4 millones, con el objeto de: "Aunar esfuerzos financieros, administrativos e institucionales para adelantar acciones de manejo de áreas protegidas y conservación de cuencas, a nivel regional a través de la ejecución del proyecto "implementación de acciones de manejo en las áreas protegidas y recuperación ambiental de la micro cuenca de la quebrada río frío e implementación de acciones de manejo en las áreas protegidas PNR Siberia Ceibas y PNM Luis Antonio Motta, en el marco del plan de manejo de la cuenca magdalena-cauca, en el municipio de

Campoalegre Huila.”, con plazo de 10 meses después del Acta de Inicio del 01-09-2014, es decir hasta el 01-06-2015.

Para la ejecución del citado Convenio la CAM transfiere \$8.6 millones a la Cuenta de Ahorros del municipio de Campoalegre, correspondientes al 50% de anticipo del componente compra de predios, recursos éstos que no fueron ejecutados oportunamente por el municipio, es decir antes del 31-12-2014, tal como se registra en el Informe de Interventoría del 30-06-2015, Convenio este que fue liquidado el 29-09-2015.

La anterior situación se presenta por falta de coordinación administrativa entre entidades públicas, que además de conllevar a que no se cumpla con los objetivos y proyectos misionales propuestos en el Plan de Acción 2014, también implica que la CAM no cumpla con su función constitucional como garante de la protección de los recursos naturales renovables.

En atención al requerimiento de la auditoría, el municipio de Campoalegre reintegró los recursos a la CAM mediante transferencia de fecha 26-10-2015 a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 39050065729 por \$8.6 millones, según nota crédito No.8 del 30 de octubre de 2015. Por lo anterior, esa situación se configura en un beneficio de control fiscal del proceso auditor por \$8.6 millones.

Respuesta de la CAM

Para hacer seguimiento a la ejecución del convenio designó la supervisión e interventoría, que realizó las actuaciones necesarias en cada uno de los componentes, pero el relacionado con la compra de predios tuvo la siguiente situación: La Alcaldesa presentó al honorable concejo un proyecto de acuerdo No 023 de 2014 “Por medio del cual se autoriza a la señora Alcaldesa de Campoalegre para la compra de predios de interés hídrico en zonas de reserva y bosque protector”, el cual fue archivado por la Comisión Segunda de Presupuesto y Hacienda Pública según acta No 18 de noviembre de 2014 (ver folios 301 a 322); dejando sin facultades al contratista para adquirir el predio Cresta de Gallo, ubicado en la vereda El Bejucal, Municipio de Campoalegre, con una extensión de 27 Has., que fue el predio postulado para la compra en el presente convenio.

No obstante la situación presentada, la Corporación realizó el seguimiento necesario al convenio como se constatan en las siguientes actuaciones:

- Informes de seguimiento: A folios 174, 179, 182, 189, 190, 196, 200, 243, 246, 249.



- Informes de interventoría: A folios 191 a 192, 194 a 195, 198 a 199, 244 a 245, 247 a 248, 254 a 258.
- Oficios remitidos al Municipio: A folios 184, 193, 197.
- Concepto de viabilidad del predio Cresta de Gallo del 12 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que:

- Se le consignó por parte de la Corporación al Municipio: \$26.73 millones.
- El Municipio ejecutó de los recursos de la Corporación: \$18.09 millones en el componente de aislamiento.
- El municipio no ejecutó los \$8.64 millones girados por la CAM para el componente compra de predios los cuales corresponden al CDP 673 del 27 de junio de 2014.

El Municipio de Campoalegre debe reintegrar la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTAMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.64 millones), los cuales corresponden al 50% del aporte de la Corporación al componente compra de predios, tal como se evidencia en el acta de recibo final suscrita por todas las partes. (Folios 353 y 354).

Así mismo se suscribió el acta de liquidación del convenio con fecha 29 de septiembre de 2015 (folios 357 y 358). En el numeral 5 LIQUIDACIÓN: El Municipio de Campoalegre deberá reintegrar la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTAMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.64 millones), los cuales corresponden al 50% del aporte de la Corporación al componente compra de predios. Estos deben reintegrarse con los rendimientos financieros, en la cuenta bancaria No 287-06426-5 del banco Davivienda, de la cual es titular la CAM, obligación que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la firma del acta de liquidación.

Como se puede notar existen todos los soportes y la Corporación cuenta con los mecanismos legales para el reintegro de los recursos que dejaron de ejecutarse más los rendimientos financieros generados. Los recursos pueden ser reinvertidos en el mismo componente, lo cual permitirá el cumplimiento de las metas del plan de acción.

Análisis de la Respuesta

La Observación se ratifica y se valida como hallazgo, porque el municipio a pesar de estar liquidado el convenio, no ha devuelto los recursos.

Es menester destacar que con posterioridad a la presentación de la Observación, la CAM a llegó al Equipo Auditor los documentos que evidencian que el municipio de Campoalegre reintegró a la CAM dichos recursos, según transferencia del 26-10-2015 a la Cuenta Corriente de BANCOLOMBIA Nro.39050065729 por \$8.6 millones, según nota crédito No.8 del 30 de octubre de 2015. Por lo tanto se configura como hallazgo administrativo y se genera un beneficio de control fiscal del proceso auditor por \$8.6 millones.

Hallazgo HA7F1D2 - Cumplimiento del Objeto Contractual.

- La Constitución Política de Colombia, establece: *“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

- La Ley 80 de 1993, establece: *“Artículo 3º - De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”*

- La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 establece los deberes de los servidores públicos.

- La Ley 610 de 2000, establece: *“Artículo 6º de la daño patrimonial al estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

- En los estudios previos del Contrato de prestación de servicios Nro.014 de 2014 se establece:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico en marzo de 2010, la cual establece diez programas prioritarios a desarrollar en la Fase I (al 2014) y entre ellos tenemos: 1) El Programa de Legalización de Usuarios del Agua; 2) El Programa de Conocimiento y Gestión de Información del Recurso Hídrico, que tiene como actividad la puesta en marcha del Sistema de Información del Recurso Hídrico-SIRH.

Para llevar a cabo el objeto dentro del avance para la implementación del Sistema de Información del Recurso Hídrico-SIRH, se expidió el Decreto 303 de 2012, que reglamenta el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y el componente de autorizaciones de vertimientos.

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 303 de 2012, la información reportada por las autoridades ambientales competentes, alimentará las correspondientes áreas temáticas del Sistema de Información del Recurso Hídrico-SIRH, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 1327 de 2007 y deberá ser consolidada a nivel nacional por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM.

El artículo 7 del Decreto 303 de 2012, determina que el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que se regula en virtud del Decreto 303 de 2012, iniciará su operación a partir del 2 de julio de 2012, y que mediante la Resolución 955 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, en cumplimiento de su función de administrar y planificar el uso racional de los recursos naturales y especialmente del recurso hídrico, en su Plan de Gestión Ambiental Regional y en su proyecto 2.3, ha proyectado la ejecución de actividades tendientes a optimizar y manejar sosteniblemente el recurso hídrico en las cuencas del departamento del Huila.

En el año 2012 la CAM firmó el Convenio Nro.068 de 2012 con el MADS para el proyecto *"Establecimiento de la línea base de legalización de usuarios y la puesta en marcha del registro de usuarios del recurso hídrico-RURH-en el marco del cumplimiento del Decreto 303 de 2012 y la Resolución 955 de 2012, para desarrollar el programa nacional de legalización y registro de usuarios del recurso hídrico dentro del sistema de información del recurso hídrico del país, como parte*

del establecimiento del sistema de información ambiental, para las concesiones y autorización de vertimiento en las principales cuentas del Departamento del Huila" Dentro del Convenio Nro.068 de 2012, se llevó a cabo la contratación del personal técnico operativo y jurídico que se enuncia a continuación:

1. Coordinador - Implementación RURH
2. Profesional apoyo 1 - Área campo y oficina
3. Profesional apoyo 2- Área SIG
4. Profesional apoyo 3 - Trabajo de campo y organización de información de expedientes.
5. Profesional apoyo 4 – Cargue SIRH
6. Profesional apoyo 5 – Auxiliar SIG
7. Abogado –Profesional de apoyo 6-Area jurídica

De acuerdo con la estructura administrativa de la Corporación, estas responsabilidades están a cargo en parte de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, dependencia que no cuenta con personal de planta con la dedicación requerida en esta área específica que pueda asumir con eficacia y eficiencia las tareas anteriormente mencionadas, siendo necesario fortalecer la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, para el establecimiento de la línea base de legalización y la puesta en marcha del registro de usuario del recurso hídrico -RURH-para desarrollar el programa nacional de legalización y registro de usuarios del recurso hídrico dentro del Sistema de Información del País, en la principales cuentas del departamento del Huila.

Por la naturaleza de las actividades que deben desarrollarse para cumplir ese registro de usuarios de las corrientes del Huila, se requiere contar con un equipo humano profesional, con formación académica que pueda encargarse de tales labores, con la dedicación requerida, ya que la necesidad no puede atenderse con personal de planta de la Corporación y con el fin de adicionarle actividades y productos al proyecto en mención se debe buscar una oferta con una entidad para llevar a cabo un contrato de apoyo y desarrollar el acopio y sistematización de los usuarios del recurso hídrico, basado en los principios contractuales de transparencia, economía y responsabilidad.

Contrato Prestación de Servicios Nro.14 del 24-01-2014, por \$31.2 millones, suscrito para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la CAM, consistentes en la coordinación de las actividades necesarias para la legalización de usuarios y el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH- en el marco del cumplimiento del Decreto Nro.303 de 2012 y la Resolución Nro.985 de 2012, para desarrollar el Programa Nacional de Legalización y Registro de Usuarios del Recurso Hídrico dentro del sistema de información del recurso hídrico del país, como parte del establecimiento del sistema de información ambiental,

para el 40% de las concesiones de aguas superficiales otorgadas en el Departamento del Huila.

Se establece que si bien el contrato se ejecutó, su ejecución además de no cumplir con los términos y condiciones contractuales pactadas, tampoco satisfizo la necesidad que conllevó a la CAM a suscribir dicho contrato, pues en el Sistema de Información Regional del Recurso Hídrico –SIRH- se incorporó información desactualizada e incompleta, tal como se evidencia en el Informe Final del Contratista, donde entre otros, se registran las siguientes situaciones:

Obligación Nro.1. Coordinación general de la actividades y gestiones para la legalización y registro de usuarios del recurso hídrico-RURH en el marco del cumplimiento del Decreto Nro.303 de 2012, para el 40% de las concesiones de aguas superficiales otorgadas en el Departamento del Huila.

En el Informe Final del Contratista se registra que: *“Se reportaron 2.525 usuarios existentes en las diferentes resoluciones de los cuales solo un 10% cuenta con la información completa, el resto solo tiene información secundaria”.*

Obligación Nro.2. Coordinar y supervisar el desempeño del equipo técnico a vincular para el desarrollo de las actividades para legalización de usuarios del recurso hídrico –RURH y certificar el cumplimiento de actividades y metas establecidas.

En el Informe Final del Contratista se registra que: *“No se realizó la contratación del personal técnico para realizar las labores de actualización de la información, por lo tanto se incorporaron los datos existentes en los censos de usuarios realizados en años anteriores, la cual está desactualizada y por lo tanto la información incorporada en las plantillas no es tan certera y veraz a la fecha.*

Así mismo, los datos de georeferenciación, cédulas y registros catastrales los cuales son importantes para ubicar el predio y el sitio de captación no se incorporaron porque deben ser recolectados en campo”.

Obligación Nro.4. Prestar apoyo a la Corporación, para realizar el diagnóstico del estado de legalización del 40% de las concesiones de agua por cuenca, indicando la cantidad de expedientes, las faltantes generales de información de acuerdo con los requisitos obligatorios del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH-.

En el Informe Final del Contratista se registra que: *“La existencia de base de datos con la información requerida, para lo cual se trabajaron las fuentes hídricas con resolución de reglamentación y resoluciones individuales del año 2011”.*

Obligación Nro.5. Asesorar la Corporación en la revisión y consolidación de la información de expedientes de concesiones de aguas otorgadas, clasificándolas codificándolas de acuerdo con la cuenca a la cual pertenece la fuente hídrica.

En el Informe Final del Contratista se registra que: *"Se incorporó a las plantillas del RURH los usuarios que aparecen en las resoluciones de las fuentes hídricas y la resoluciones individuales existentes en el archivo de la Corporación, que ascienden en total 2.525 usuarios informados y teniendo en cuenta que esta información es secundaria y que concluido el contrato se debe seguir realizando en cada una de las plantillas informadas una información más actualizada con el trabajo de campo por parte de los técnicos a contratar"*.

Obligación Nro.6. Apoyar el desarrollo y aplicación de la estructura del sistema de información regional del recurso hídrico (Base de datos, SIS, WEB etc) en concordancia con el SIRH.

En el Informe Final del Contratista se registra que: *"Se informaron 13 fuentes hídricas que contienen información secundaria no actualizada ya que se trabajó con los censos de usuarios existentes en la Corporación lo cuales no están actualizados y no se sabe si aún en estos predios se están desarrollando las mismas actividades que se informaron en las diferentes resoluciones o si han cambiado de propietarios"*.

Obligación Nro.7. Coordinar y apoyar técnicamente la CAM en las labores tendientes a actualizar, acopiar y sistematizar la información necesaria para la depuración del RURH del Departamento del Huila, como un elemento del Sistema de información del Recurso Hídrico SIRH.

En el Informe Final del Contratista se registra que: *"Se incorporó en una mínima parte lo relacionado a la información de georeferenciación y porque en los censos de usuarios suministrados por la Corporación no existe esta información que debe ser incluida en los próximos formatos de campo que se tengan"*.

Obligación Nro.8. Asesorar a la CAM en el desarrollo del reporte de la herramienta informática del RURH correspondiente a la salida en la ruta SIRH 1 formulario de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico/Reportes/Autorización Ambiental.

En el Informe Final del Contratista se registra que: *"Se reportaron 13 fuentes hídricas para un total de 2.525 usuarios distribuidos en las diferentes resoluciones, solo las del Rio Aipe se encuentra completa en su totalidad, las 12 fuentes hídricas restantes solo cuenta con información secundaria"*.

Obligación Nro.9. Realizar la transferencia de conocimiento con los funcionarios de la Corporación relacionada con el Recurso Hídrico, sobre el desarrollo, programas, estructura, administración y funcionamiento de las herramientas desarrolladas y/o ajustadas por el IDEM, sobre el registro de usuarios del recurso hídrico.

En el Informe Final del Contratista se registra que: *"Se apoyó al proyecto ERA y con el IDEAM se realizó socialización de la plataforma SIRH, concluyendo que falta mucho trabajo en el Departamento del Huila para tener una completa información en la plataforma porque solo existen datos del Rio Neiva, Rio Baché y Rio Las Ceibas, y se solicita por parte del IDEAM que esta información debe estar al día en todas las fuentes hídricas reglamentadas y vertimientos para no tener inconvenientes con la Contraloría y organismos de control"*.

La anterior situación se presenta por una deficiente gestión contractual y por deficiencias en la labor de supervisión, que además de evidenciar incumplimiento a los términos y condiciones contractuales pactadas y no satisfacer la necesidad que conllevó a la CAM a suscribir dicho contrato, también conllevó a un presunto detrimento al patrimonio público por valor de \$31.2 millones, toda vez que con el desarrollo del contrato no se cumplió con los fines esenciales de Estado. **Hallazgo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.**

Respuesta de la CAM

En lo que respecta al Contrato Prestación de Servicios No.14 del 24-01-2014, por \$31.200.000, suscrito para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la CAM, consistentes en la coordinación de las actividades necesarias para la legalización de usuarios y el registro de usuarios del recurso hídrico - BURH- en el marco del cumplimiento del Decreto Nro.303 de 2012 y la Resolución Nro.955 de 2012, para desarrollar el Programa Nacional de Legalización y Registro de Usuarios del Recurso Hídrico dentro del sistema de información del recurso hídrico del país, como parte del establecimiento del sistema de información ambiental, para el 40% de las concesiones de aguas superficiales otorgadas en el Departamento del Huila.

El estudio previo del contrato 014 de 2014 establece entre otros, lo siguiente: De acuerdo con la estructura administrativa de la Corporación, estas responsabilidades están a cargo en parte de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, dependencia que no cuenta con personal de planta con la dedicación requerida en esta área específica que pueda asumir con eficacia y eficiencia las tareas anteriormente mencionadas, siendo necesario fortalecer la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, para el establecimiento de la línea base de legalización y la puesta en marcha del registro de usuario del

recurso hídrico-RURH-para desarrollar el programa nacional de legalización y registro de usuarios del recurso hídrico dentro del Sistema de Información del País, en la principales cuentas del departamento del Huila.

El Decreto 303 de 06/02/2012, especifica. ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de Aplicación. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 3° del presente decreto, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última que a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Del Formato de Registro. Para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico a que hace referencia el presente decreto, la autoridad ambiental competente utilizará el formato con su respectivo instructivo, que para tal fin adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Plazo. La autoridad ambiental competente inscribirá en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, la información de que trata el presente decreto, de acuerdo con el siguiente régimen de transición:

3. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento con vigencia superior a los cinco años, en un plazo no mayor a cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del Registro.

ARTÍCULO SEPTIMO: Operación del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico: El Registro de Usuarios del Recurso hídrico que se regula en virtud de este decreto, iniciará su operación a partir del 2 de Julio de 2012.

Por lo anterior, el cumplimiento al decreto 303 de 2012 se vence a julio de 2017.

De acuerdo a la obligación para la autoridad ambiental, según decreto 303 de 2012, el contrato se ejecutó, con los términos y condiciones contractuales pactadas, ya que recopiló la información de concesiones de aguas en el formato del Sistema de Información Regional del Recurso Hídrico –SIRRH- el cual permitió diagnosticar el estado de cada una de ellas.

- Obligación No. 1. Coordinación general de la actividades y gestiones para la legalización y registro de usuarios del recurso hídrico-RURH en el marco del cumplimiento del Decreto Nro.303 de 2012, para el 40% de las concesiones de aguas superficiales otorgadas en el Departamento del Huila.

El contratista coordinó en forma general las actividades y gestiones para la legalización del RURH, en el marco del cumplimiento del Decreto Nro.303 de



2012, para el 40% de las concesiones de aguas superficiales otorgadas en el Departamento del Huila, debido a que se diligenció un número mayor del 40% (2525 usuarios) de las concesiones superficiales otorgadas en el Huila, en el formato definido por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, tal como lo especifica el decreto 303 de 2012, en sus artículo 2, 3 y 4.

En lo que respecta al diligenciamiento con información secundaria, efectivamente se realizó ese primer avance, donde se logró hacer el diagnóstico de lo existente (obligación 4 del contrato), donde resultó los faltantes de información, para que luego el grupo interno de la CAM o el grupo externo (contratista, si lo hubiere), complementaría dicha información, con las visitas técnicas de campo.

- Obligación No.2. Coordinar y supervisar el desempeño del equipo técnico a vincular para el desarrollo de las actividades para legalización de usuarios del recurso hídrico — RURH y certificar el cumplimiento de actividades y metas establecidas.

En lo referente al equipo técnico a vincular no necesariamente es personal externo, (contratista, si lo hubiere), debido a que el personal interno, le corresponde contribuir y/o apoyar el diligenciamiento de los respectivos formatos, el cual ha sido coordinado por el contratista. Lógicamente faltó información complementaria que se debe diligenciar luego, con las visitas técnicas de campo. Igualmente es un dictamen o análisis de la información existente.

- Obligación Nro.4. Prestar apoyo a la coordinación, para realizar el diagnóstico del estado de legalización del 40% de las concesiones de agua por cuenca, indicando la cantidad de expedientes, las faltantes generales de información de acuerdo con los requisitos obligatorios del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico --RURH--, la existencia de base de datos con la información requerida, para lo cual se trabajaron las fuentes hídricas con resolución de reglamentación y resoluciones individuales del año 2011.

La subdirección de regulación y calidad ambiental y la secretaría general principalmente, han sido el apoyo técnico interno requerido por el contratante, donde con el diligenciamiento del formato a los 2525 usuarios, la Corporación diagnostica el estado de legalización de las concesiones de agua.

- Obligación No.5. Asesorar la Corporación en la revisión y consolidación de la información de expedientes de concesiones de aguas otorgadas, clasificándolas codificándolas de acuerdo con la cuenca a la cual pertenece la fuente hídrica. Efectivamente se incorporó a las plantillas del RURH los usuarios que aparecen en las resoluciones de las fuentes hídricas y la resoluciones individuales existentes en el archivo de la Corporación, que ascienden en total 2.525 usuarios

informados, teniendo en cuenta que esta información es secundaria y que posteriormente se consolide dicha información con el personal interno o externo, que apoye la legalización de usuarios.

- Obligación Nro.6. Apoyar el desarrollo y aplicación de la estructura del sistema de información regional del recurso hídrico (Base de datos, SIS, WEB etc) en concordancia con el SIRH.

El contratante apoyó el SIRH, con el diligenciamiento del formato de registro de usuarios el recurso hídrico. Igualmente es importante informar que en el respectivo registro – RURH- se inscriben todos los usuarios que posean la concesión de aguas superficiales, independientemente, de las modificaciones a que haya lugar. Porque en el evento de efectuarse las visitas técnicas se evidencian las modificaciones a dichas concesiones, para lo cual se debe llevar cabo las actuaciones respectivas, como autoridad ambiental.

- Obligación Nro.7. Coordinar y apoyar técnicamente la CAM en las labores tendientes a actualizar, acopiar y sistematizar la información necesaria para la depuración del RURH del Departamento del Huila, como un elemento del Sistema de información del Recurso Hídrico SIRH.

De acuerdo a la información secundaria encontrada, se incorporó en los formatos definidos por el decreto 303 de 2012. Con este diagnóstico realizado por el contratista se procedió a complementarla con el apoyo del personal de planta de la Corporación.

- Obligación Nro.8. Desarrollo del reporte de la herramienta informática del RURH correspondiente a la salida en la ruta SIRH 1 formulario de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico/Reportes/Autorización Ambiental.

El contratante apoyó el SIRH, con el diligenciamiento del formato de registro de usuarios el recurso hídrico, en un total de 2525 usuarios, cumpliendo en su totalidad el objeto contractual, como se certifica en los informes de interventoría.

- Obligación Nro.9. Realizar la transferencia de conocimiento con los funcionarios de la Corporación relacionada con el Recurso Hídrico, sobre el desarrollo, programas, estructura, administración y funcionamiento de las herramientas desarrolladas y/o ajustadas por el IDEAM, sobre el registro de usuarios del recurso hídrico.

Se llevó a cabo la transferencia del conocimiento a los funcionarios de la Corporación encargados del recurso hídrico, sobre el cumplimiento al decreto 303

de 2012, principalmente al funcionario de la Subdirección de regulación y calidad ambiental.

De esta manera, se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, no ha incurrido en detrimento patrimonial como tampoco se ha incumplido con las funciones propias de la supervisión contractual, porque se cumplió con el objeto y obligaciones contractuales, debido a que:

1) Se realizó el diagnóstico de 2525 concesiones de aguas superficiales diligenciando el formato definido por el IDEAM, el cual comprende información del usuario como nombre, cedula, tipo de persona, documento, tipo de documento, ubicación del usuario, información del predio, tipo de tenencia, cedula y matrícula catastral, área del predio y dirección, información de la concesión de aguas, número de expediente, número y fecha de la resolución, fecha de notificación, caudal otorgado, vigencia, datos de la captación, tipo de fuente, identificación de la zona hidrográfica, fuente, componentes del sistema de abastecimiento, usos de la concesión, entre otras; por lo que dichos datos diligenciados en los formatos definidos para tal fin corresponde a información secundaria, es decir, información que se extrae del respectivo expediente y acto administrativo por el cual la CAM otorgó la concesión de aguas superficiales.

2) De acuerdo al valor del contrato que correspondió a \$31.200.000.00 y según el diagnóstico realizado por el contratista en el que se diligenciaron 2525 concesiones de agua en el formato SIRH, se tiene que por cada diagnóstico de concesión diligenciada se canceló un valor de \$12.356, valor sobre el cual, dado el alcance del contrato, no es posible hablar de un detrimento patrimonial.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo al objeto contractual, del registro de usuarios al recurso hídrico, en el marco del cumplimiento del Decreto No. 303 de 2012, para el 40% de las concesiones de aguas superficiales otorgadas en el Departamento del Huila, se registró a 2525 usuarios, cumpliendo con los términos y condiciones pactadas, que satisfacen lo requerido por el decreto 303 de 2012, el cual permite hasta el año 2017, realizar los ajustes necesarios, para la legalización respectiva.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto y los soportes que se encuentran en el contrato respectivo, se solicita retirar la observación y aún más su incidencia disciplinaria y fiscal, porque se dio cumplimiento al objeto contractual y a las necesidades de la Corporación, conforme a la ley 80 de 1993, ley 1474 del 12 de junio de 2011 y al manual de procedimiento de contratación e interventoría y supervisión de la CAM - Resolución No. 1514 de 2014.

Análisis de la Respuesta

En su respuesta, la CAM, entre otros, manifiesta que: *"...el contrato se ejecutó, con los términos y condiciones contractuales pactadas, ya que recopiló la información de concesiones de aguas en el formato del Sistema de Información Regional del Recurso Hídrico –SIRH- el cual permitió diagnosticar el estado de cada una de ellas."*, afirmación que a todas luces contradice con lo manifestado por el Contratista en el Informe Final, donde entre otros, registra las siguientes situaciones de incumplimiento:

Obligación Nro.1. Coordinación general de la actividades y gestiones para la legalización y registro de usuarios del recurso hídrico-RURH en el marco del cumplimiento del Decreto Nro.303 de 2012, para el 40% de las concesiones de aguas superficiales otorgadas en el Departamento del Huila.

En el Informe Final el Contratista registra que: *"Se reportaron 2.525 usuarios existentes en las diferentes resoluciones de los cuales solo un 10% cuenta con la información completa, el resto solo tiene información secundaria"*.

Obligación Nro.2. Coordinar y supervisar el desempeño del equipo técnico a vincular para el desarrollo de las actividades para legalización de usuarios del recurso hídrico –RURH y certificar el cumplimiento de actividades y metas establecidas.

En el Informe Final el Contratista registra que: *"No se realizó la contratación del personal técnico para realizar las labores de actualización de la información, por lo tanto se incorporaron los datos existentes en los censos de usuarios realizados en años anteriores, la cual está desactualizada y por lo tanto la información incorporada en las plantillas no es tan certera y veraz a la fecha."*

Así mismo, los datos de georeferenciación, cédulas y registros catastrales los cuales son importantes para ubicar el predio y el sitio de captación no se incorporaron porque deben ser recolectados en campo".

Obligación Nro.5. Asesorar la Corporación en la revisión y consolidación de la información de expedientes de concesiones de aguas otorgadas, clasificándolas codificándolas de acuerdo con la cuenca a la cual pertenece la fuente hídrica.

En el Informe Final el Contratista registra que: *"Se incorporó a las plantillas del RURH los usuarios que aparecen en las resoluciones de las fuentes hídricas y las resoluciones individuales existentes en el archivo de la Corporación, que ascienden en total 2.525 usuarios informados y teniendo en cuenta que esta información es secundaria y que concluido el contrato se debe seguir realizando"*

en cada una de las plantillas informadas una información más actualizada con el trabajo de campo por parte de los técnicos a contratar”.

Obligación Nro.6. Apoyar el desarrollo y aplicación de la estructura del sistema de información regional del recurso hídrico (Base de datos, SIS, WEB etc) en concordancia con el SIRH.

En el Informe Final el Contratista registra que: “Se informaron 13 fuentes hídricas que contienen información secundaria no actualizada ya que se trabajó con los censos de usuarios existentes en la Corporación lo cuales no están actualizados y no se sabe si aún en estos predios se están desarrollando las mismas actividades que se informaron en las diferentes resoluciones o si han cambiado de propietarios”.

Obligación Nro.7. Coordinar y apoyar técnicamente la CAM en las labores pendientes a actualizar, acopiar y sistematizar la información necesaria para la depuración del RURH del Departamento del Huila, como un elemento del Sistema de información del Recurso Hídrico SIRH.

En el Informe Final el Contratista registra que: “Se incorporó en una mínima parte lo relacionado a la información de georeferenciación y porque en los censos de usuarios suministrados por la Corporación no existe esta información que debe ser incluida en los próximos formatos de campo que se tengan”.

Obligación Nro.8. Asesorar a la CAM en el desarrollo del reporte de la herramienta informática del RURH correspondiente a la salida en la ruta SIRH 1 formulario de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico/Reportes/Autorización Ambiental.

En el Informe Final el Contratista registra que: “Se reportaron 13 fuentes hídricas para un total de 2.525 usuarios distribuidos en las diferentes resoluciones, solo las del Rio Aipe se encuentra completa en su totalidad, las 12 fuentes hídricas restantes solo cuenta con información secundaria”.

Obligación Nro.9. Realizar la transferencia de conocimiento con los funcionarios de la Corporación relacionada con el Recurso Hídrico, sobre el desarrollo, programas, estructura, administración y funcionamiento de las herramientas desarrolladas y/o ajustadas por el IDEM, sobre el registro de usuarios del recurso hídrico.

En el Informe Final el Contratista registra que: “Se apoyó al proyecto ERA y con el IDEAM se realizó socialización de la plataforma SIRH, concluyendo que falta mucho trabajo en el Departamento del Huila para tener una completa información

en la plataforma porque solo existen datos del Rio Neiva, Rio Baché y Rio Las Ceibas, y se solicita por parte del IDEAM que esta información debe estar al día en todas las fuentes hídricas reglamentadas y vertimientos para no tener inconvenientes con la Contraloría y organismos de control".

Conforme a lo anterior, el Equipo Auditor considera que si bien es cierto el contrato se ejecutó, no se cumplió plena y adecuadamente con los términos y condiciones del Contrato, pues los registros en el SIRH presentan serias deficiencias relacionadas con aspectos tales como:

- En el SIREH se registró la información suministrada por la CAM, la cual estaba incompleta y desactualizada, en razón a que No se realizó la contratación del personal técnico para realizar las labores de actualización de la información, por lo tanto se incorporaron los datos existentes en los censos de usuarios realizados en años anteriores, la cual está desactualizada y por lo tanto la información incorporada en las plantillas no es tan certera y veraz a la fecha.

- Se informaron solo 13 fuentes hídricas que contienen información secundaria no actualizada, ya que se trabajó con los censos de usuarios existentes en la Corporación lo cuales no están actualizados y no se sabe si aún en estos predios se están desarrollando las mismas actividades que se informaron en las diferentes resoluciones o si han cambiado de propietarios.

- Se incorporó en una mínima parte lo relacionado a la información de georeferenciación, porque en los censos de usuarios suministrados por la Corporación no existe esta información que debe ser incluida en los próximos formatos de campo que se tengan.

- Se reportaron solo 13 fuentes hídricas para un total de 2.525 usuarios distribuidos en las diferentes resoluciones, solo las del Rio Aipe se encuentra completa en su totalidad, las 12 fuentes hídricas restantes solo cuenta con información secundaria.

Lo anterior deja entrever que no se cumplió con los objetivos del SIRH y por lo tanto tampoco con el objeto del contrato, pues la información registrada en el SIRH además de incompleta esta desactualizada, no corresponde con la realidad, y por lo tanto no sirve para la toma de decisiones en materia de política pública ambiental.

Por lo anterior la observación se mantiene como **hallazgo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.**

Hallazgo HA8 OI-2 -Pago de seguridad social Integral por un Ingreso Base de Cotización Menor.

- La Ley 1122 de 2007 en el artículo 18, establece: *“Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.”*

- El contrato en su clausulado, entre otras, establece: *“Valor del Contrato y Forma de Pago. Para cada uno de los pagos se requerirá previamente la respectiva acreditación del Contratista sobre el cumplimiento en el pago de sus aportes al sistema integrado de seguridad social (salud, pensión ARL) y parafiscales, según lo establecido en el artículo 1 parágrafo Ley 828 de 2003 y Ley 1150 de 2007, artículo 23.”*

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión Nro.063 de 2014, por \$24.6 millones, suscrito con la ciudadana identificada con C.C. Nro.36.292.950, para prestar servicios profesionales de apoyo para la asistencia técnica y capacitación ambiental para la administración, promoción, y gestión del parque natural regional –PNR- corredor biológico, Guacharos, Puracé, Distrito de Manejo Integrado –DMI- de Acevedo y en los Parques Naturales Municipales –PNM- de Elías, San Agustín, Palestina , Acevedo, Saladoblanco, Oporapa, Isnos, Pitalito y Timaná.

Conforme a la norma en cita, los pagos al sistema integral de seguridad social -salud, pensión, ARL- de los meses de junio, julio y agosto de 2014, el contratista los debió efectuar sobre la base del 40% del valor del contrato que corresponde a \$1.2 millones, y no sobre un Ingreso Base de Cotización –IBC- de \$0, 6 millones que fue el valor sobre los cuales efectuó dichos pagos.

La anterior situación que se presenta por deficiencias en la labor de supervisión respecto del control de los pagos a la seguridad social, conlleva a que se realicen pagos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato y en la Ley. **Hallazgo Administrativo con Otra posible Incidencia, que será puesta en conocimiento de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.**

Respuesta CAM

Al revisar los folios 216, 275 y 340, se encuentra que los honorarios mensuales son de \$3.077.806 y para el cálculo del pago de seguridad social se tomó revisó de la siguiente manera:

CALCULO SEGURIDAD SOCIAL	
	En pesos (\$)
Ingreso Base de Cotización (IBC) (40% honorarios)	1.231.122
Salud (12, 5% del IBC)	153.890
Pensión (16% del IBC)	196.980
Riesgos profesionales (1,04% IBC)	12.804
TOTAL PAGO SEGURIDAD SOCIAL	363.674

Los pagos realizados por la contratista en los meses de junio, julio, agosto, de acuerdo a las planillas de presentadas por la contratista generada por ASOPAGOS; son los siguientes:

Mes	Pensión	%	Salud	%	ARL	%	Total	Diferencia
Agosto	\$ 204.800	16,6%	\$ 160.000	13%	\$ 13.400	1,09%	\$ 364.170	\$ 14.526
Junio	\$ 204.800	16,6%	\$ 160.000	13%	\$ 13.400	1,09%	\$ 378.200	\$ 14.526
Julio	\$ 204.800	16,6%	\$ 160.000	13%	\$ 13.400	1,09%	\$ 378.200	\$ 14.526

Por lo anterior, se puede evidenciar que el pago de la seguridad social por parte de la contratista, está por encima de lo obligatorio, por ésta razón la supervisión autorizó el pago.

Análisis de la Respuesta

En la revisión del soporte del pago de aportes a seguridad social del contrato se observó que si bien es cierto los valores de los aportes pagados por el Contratista corresponden a los indicados en la respuesta de la CAM, el ingreso base de cotización no corresponde al 40% del valor del contrato que asciende a \$1.23 millones, sino que se toma es el salario mínimo de seiscientos dieciséis mil pesos.

Así mismo, se verificó el pago de aportes en la página de Saludcoop y de acuerdo al certificado expedido efectivamente se estaba cotizando salud para junio de 2014 por \$0.079 millones, julio 2014 \$0.077 millones y agosto 2014 \$0.079 millones, y no como indican en la respuesta \$0.16 millones cada mes, por lo anterior la Observación se ratifica y se valida como hallazgo Administrativo con Otra presunta incidencia, que se trasladara a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.

2.1.2 Resultados

El sistema integrado de gestión de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, comprende: dos procesos estratégicos, dos misionales, uno de apoyo y uno de control.

Los procesos estratégicos comprenden la planeación estratégica y sistema integrado de gestión.

Los dos procesos misionales se relacionan con la autoridad y gestión ambiental. El proceso de apoyo comprende la gestión administrativa y financiera. El proceso de control se relaciona con el control de gestión; los cuales se desarrollan en cumplimiento de los requisitos legales asignados y los otros que la corporación ha asumido para promover la adecuada prestación de los servicios.

2.1.2.1 Negocio misional

El Plan de Acción 2012-2015 de la Corporación se estructura en 6 programas y 14 proyectos, relacionados con Biodiversidad y servicios ecosistémicos, Gestión integral del recurso hídrico, Planificación y ordenación del territorio y gestión del riesgo, Buen gobierno para la gestión ambiental regional, Construcción de una cultura de convivencia del huilense con su naturaleza y Adaptación y mitigación al cambio climático.

La ejecución de algunos proyectos del Plan de Acción exceden la vigencia auditada, no obstante en el Informe de ejecución 2014 los compromisos aparecen ejecutados, lo que ocasiona que los indicadores no reflejan de manera real los resultados de la gestión realizada por la Corporación en el periodo.

Hallazgo HA9 -Ejecución Metas Físicas y Financieras de los Proyectos.

Resolución orgánica 001 de 2014 de la Contraloría General de la República, "*Por la cual se reglamenta el capítulo III de la ley 42 de 1993 sobre la contabilidad presupuestaria, registro de la deuda, certificaciones auditaje e informes y las atribuciones conferidas por la ley 617 de 2000 y la ley 1530 de 2012, entre otras normas concordantes y complementarias, y se establecen otras disposiciones sobre la materia*".

Acuerdo Nro.012 de 2012 del Consejo Directivo de la CAM -Por el cual se aprueba el Plan de Acción 2012-2015 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-.

Decreto 1640 de 2012 -Por medio de la cual se reglamenta los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 13. Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica. Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.

Parágrafo 1°. Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos.”

Ley 1523 de 2012 -Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece:

“Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.”

El informe de la ejecución física y financiera de varios proyectos del Plan de Acción 2012-2015, respecto de la vigencia 2014 se presentan resultados que no son coherentes con su ejecución, en los proyectos Protección y Recuperación del Recurso Hídrico, Planificación, Ordenación y Administración del Recurso Hídrico y Fortalecimiento de la Gestión del Riesgo de Desastres, por cuanto las metas físicas no se cumplieron en el periodo evaluado, pues los convenios y contratos suscritos fueron ejecutados en el año 2015 y la ejecución financiera se registra desde el punto de vista presupuestal.

Situación evidenciada en el Contrato Nro.201 de 2014 de producción material vegetal que tuvo un avance de solo el 55%; Programa de monitoreo del recurso hídrico que no registra ningún avance, y la ejecución de estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo -AVR- en sitios críticos de los municipios de Neiva y

Pitalito, el cual tampoco presentó avance alguno, pues a pesar que los Convenios con los entes territoriales se suscribieron en la vigencia 2014, la ejecución contractual se efectuó en la vigencia 2015, por lo tanto el indicador no refleja avance en la vigencia 2014.

La anterior situación que se presenta por deficiencias en la planeación y programación de los proyectos, así como en el diseño de los indicadores, además de evidenciar incumplimiento de la meta propuesta, también evidencia que la CAM calcula el avance de los mismos teniendo en cuenta la asignación de los recursos financieros, sin tener en cuenta el avance físico real de las labores contratadas y ejecutadas, aspecto que conlleva a que institucionalmente se muestren resultados que no reflejan la realidad respecto de la gestión del riesgo de desastres.

Respuesta de la CAM

En el informe de gestión de la vigencia 2014 se consignó la ejecución de la producción total del material vegetal 550.000 árboles forestales y 55.500 árboles ornamentales en ese periodo ya que si bien es cierto no se había pagado y recibido en su totalidad si se tenía en su totalidad la producción del material contratado, esto debido a que este ya se encontraba embolsado, y plantado pero que no había salido de la institución a los diferentes usuarios de la jurisdicción de la CAM. Es así como se reportó la producción en su totalidad. Es de anotar que desde la vigencia 2013 el vivero viene cumpliendo con sus funciones y la producción programada se ha cumplido exitosamente suministrando material vegetal para la protección de cuencas, producción de madera, y establecimiento de sistemas silvopastoriles, agroforestales y agrosilvopastoriles.

A pesar del no cumplimiento de la meta definida para la presente vigencia en el Plan de Acción, por las situaciones contractuales presentadas; en la vigencia 2015 se llevará a cabo las campañas de monitoreo del recurso hídrico que darán cumplimiento a las metas establecidas en el plan de acción 2012-2015, realizando un monitoreo que permita medir el comportamiento del recurso hídrico (Cantidad y Calidad) en las épocas de aguas máximas y mínimas.

Se presentó un error en el momento de reportar el avance de la meta de la vigencia 2014 en este indicador; sin embargo no es cierto, que los resultados presentados no reflejen la realidad respecto de la gestión del riesgo de desastres de la CAM en el Proyecto 3.2. Fortalecimiento de la gestión del riesgo de desastres. Es importante recalcar que la CAM viene realizando una gestión importante en el tema de la Gestión del Riesgo de Desastre en el Departamento y en el informe de la vigencia 2014, se evidencia toda la asesoría, asistencia técnica y capacitación que prestó la CAM a los municipios que afrontaron situaciones de desastres o emergencias, así como la construcción de obras para la reducción del

riesgo y la contratación del desarrollo de estudios de AVR como se evidenció. En la vigencia 2015 se dará cumplimiento con los estudios de AVR programados en el plan de acción 2012-2015. Así mismo se establecerá mayor control en el reporte de las metas ejecutadas.

Análisis de la Respuesta

El informe de interventoría establece que el avance del proyecto está en el 51.35% lo que indica que la producción de material vegetal no había alcanzado la meta propuesta en diciembre de 2014, por lo cual no se puede admitir la respuesta.

La CAM en su respuesta reconoce el incumplimiento de la meta de monitoreo, la cual no se pudo realizar en la vigencia 2014 y reconoce que los estudios de AVR no se realizaron, y que en la vigencia 2015 se dará cumplimiento con estos estudios de AVR programados en el plan de acción 2012-2015. Así mismo se establecerá mayor control en el reporte de las metas ejecutadas.

Por lo anterior se ratifica la Observación y se valida como hallazgo.

2.1.2.2 Evaluación del Cumplimiento del Plan de Mejoramiento

Respecto del Plan de Mejoramiento registrado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta SIRECI, la CAM presentó avances con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de 2014, respecto de 38 acciones de mejora de igual número de hallazgos correspondientes a la vigencia 2012 y 2013.

Efectuado el seguimiento se establece que trece (13) acciones de mejora tienen como fecha de vencimiento el año 2015, y 25 tienen fecha de vencimiento el año 2014, de éstas últimas acciones de mejora, dieciséis (16) de ellas fueron efectivas, las nueve (9) restantes no fueron efectivas, ni alcanzaron los objetivos, motivo por el cual nuevamente se confirman y harán parte del Plan de Mejoramiento que la Corporación deberá suscribir y registrar en el Sistema de Rendición de Cuentas - SIRECI de la Contraloría General de la República.

Las nueve (09) acciones de mejora que no fueron efectivas, corresponden a los siguientes hallazgos: HA4, HA12, HA15, HA19, HA24, HA25, HA27 HA35 del informe de la vigencia 2012 y HA1 de la vigencia 2013.



2.1.3 Legalidad

2.1.3.1 Evaluación otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y matrículas.

La Contraloría General de la República conceptúa que el componente Control de Legalidad obtuvo una calificación consolidada de 76,63, producto de debilidades en el cumplimiento de los deberes funcionales, falta de gestión, control y monitoreo por parte de la CAM como autoridad ambiental y deficiencias en los procesos contractuales y en la supervisión e interventoría de los mismos.

Se presenta afectación al medio ambiente por vertimientos de residuos provenientes de las ESE públicas del departamento, los cuales en su mayoría están siendo descargados sin ningún tratamiento previo en la red pública del alcantarillado de cada municipio, evidenciándose incumplimiento de las funciones de la CAM como autoridad ambiental de la jurisdicción.

Es evidente la falta de eficiencia y oportunidad por parte de la CAM para hacer efectivo el recaudo de la multa, pues de las nueve (09) multas impuestas en la vigencia 2014 que ascienden a \$177 millones y que están en firme, solo (04) por valor de \$13.3 millones se encuentran en cobro coactivo.

Es evidente la falta de eficiencia y oportunidad por parte de la CAM para hacer efectivo el recaudo de las multas, así como la inoportunidad en el trámite del proceso sancionatorio y en la notificación de los actos administrativos proferidos en desarrollo del mismo.

Persisten las debilidades en la labor de supervisión de los contratos, relacionadas con falta de control en: los pagos efectuados al contratista conllevando a que se realicen pagos por labores que no corresponden con los términos y condiciones contractuales pactadas, incorporación de información desactualizada en la ejecución contractual; inconsistencias en el pago de aportes a la seguridad social; incumplimiento del objeto contractual; inconsistencias en los documentos presentados para el trámite de los pagos, así como para la liquidación del contrato; presentación de facturas que no cumplen con los requisitos legales; inoportunidad para exigir al Contratista el pleno y oportuno cumplimiento de sus obligaciones; deficiencias en los informes de supervisión que no permiten establecer el pleno y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista.

Adicionalmente, inoportuna gestión para solicitar el reintegro de los recursos aportados por la CAM en desarrollo de los diferentes Convenios

Interadministrativos suscritos con los Entes Territoriales para la ejecución de proyectos conjuntos y para el desarrollo de actividades misionales, y que no fueron ejecutados por estos.

Hallazgo HA10D3 -Permisos Vertimientos

- Vertimientos de las ESE Públicas.

- La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, establece: "Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(.....)

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente;

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

(....)

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o resque, líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

- El Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, establece: "Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 2. En acuíferos. (...), 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos

los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto. (...), 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”

“Artículo 29. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique.”

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”

- El Decreto 1594 del 26 de junio de 1985, en los artículos 20 y 21, hace alusión a las sustancias de interés sanitario.

- La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 -Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece: “Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

La citada norma también establece: Artículo 7.- Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; Artículo 40.- Sanciones y Artículo 43 Multas a imponer a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La citada norma también establece: *Artículo 7.- Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; Artículo 40.- Sanciones y Artículo 43 Multas a imponer a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

El Decreto 4728 del 23 de diciembre de 2010, establece: *“Artículo 4°. El artículo 52 del Decreto 3930 de 2010 quedará así: “Artículo 52. Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978.*

El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus periodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plazo para la presentación de la primera etapa del plan.”

- La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 establece los deberes de los servidores públicos.

A 31 de diciembre de 2014 en el departamento del Huila funcionaban dieciocho (18) ESE públicas que no contaban con permiso de vertimiento a pesar de requerirlo para su funcionamiento; no obstante lo anterior, la CAM como autoridad ambiental en la vigencia 2014 no adelantó, ni dio inicio a proceso sancionatorio alguno en contra de ellas por concepto de vertimientos; así mismo, tampoco les

exigió la presentación de un Plan de Cumplimiento como lo establece el artículo 4 del Decreto 4.26 de 2010.

Tabla No. 3
 ESE Públicas del Departamento que a 31 diciembre 2014 NO contaban con Permiso de Vertimiento

Municipio	Nombre de la entidad	NIT	Dirección	Ultimo seguimiento	Observaciones
Guadalupe	ESE Hospital Nuestra Señora De Guadalupe	813.007.873-9	Calle 4 Nro. 9 – 61 AV. Cervantes	28/11/2014	No cuenta con P.V.
Tarqui	Empresa Social Del Estado Hospital San Antonio Tarqui	891.180.232-6	Calle 3 A Nro. 6-40	05/11/2014	No cuenta con P.V.
Pitalito	ESE hospital Departamental San Antonio	891,180,134-2	Calle 3 Sur Nro.1b-45	21/07/2015	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
COLOMBIA	E.S.E. Ana Silvia Maldonado J. Cárdenas	813011706	Carrera 3 Nro. 7-68	08/10/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
NEIVA	ESE Carmen Emilia Ospina - Centro de Salud de Caguán	813005265	Corregimiento Caguán	04/03/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
NEIVA	ESE Carmen Emilia Ospina - Centro de Salud de Fortelecillas	813005265	CORREGIMIENTO FORTALECILLAS	18/12/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
NEIVA	ESE Carmen Emilia Ospina - Centro de Salud de San Luis	813005265	CALLE 36 No. 1 A – 66	11/12/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
NEIVA	ESE Carmen Emilia Ospina - Centro de Salud de Vegalarga	813005265	ZONA RURAL VEGALARGA	18/02/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
VILLAVIEJA	ESE Hospital del Perpetuo Socorro	813011566	CARRERA 3 No. 3-17	21/10/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
RIVERA	ESE Hospital Divino Niño	813002933	CALLE 5 No. 11 - 05	19/08/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento

Municipio	Nombre de la entidad	NIT	Dirección	Ultimo seguimiento	Observaciones
EI HOBO	ESE Hospital Local Municipal del Hobo	813011515	CALLE 6 No. 9 - 47	19/10/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
TERUEL	ESE Hospital San Roque	813010472	CARRERA No. 3 - 38	28/12/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
SANTA MARIA	ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen	813010024	CARRERA 8 No. 15 - 16	09/11/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
NEIVA	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	891180268	Calle 9 No. 15 - 25	03/03/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
IQUIRA	E.S.E. Hospital María Auxiliadora	8911039681	Calle 2 No. 6 - 16	23/08/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
ALGECIRAS	E.S.E. Hospital Luis Felipe Cabrera	8130016533	Calle 4 No. 1 - 40	04/05/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
BARAYA	E.S.E. Hospital Tulia Duran de Borrero	8911801596	Calle 2 No. 8 - 10	21/11/2014	A la fecha no cuenta con permiso de vertimiento
PALERMO	E.S.E Hospital L. San Francisco de Asís	891180091	CALLE 12 No. 6 - 40	Resolución 1640 (31/07/2008). DTN 3.2-018-2008 Requerimiento N° 91058 de 2015	Se encuentra vencido pero se le hizo requerimiento

Fuente: CAM, Secretaría de Salud Departamental y Secretaría de Salud Municipal de Neiva.

Conforme a lo anterior, es evidente que por parte de las E.S.E. citadas, existió y existe una afectación grave al medio ambiente consistente en el vertimiento de residuos provenientes de la actividad hospitalaria que están siendo evacuados a la red pública del alcantarillado de cada municipio sin ningún tratamiento, sin que la autoridad ambiental hay tomado las medidas conducentes y necesarias, como garante de la protección de los recursos naturales renovables y del seguimiento, evaluación y control de los vertimientos.

La anterior situación que se presenta por incumplimiento de las funciones de la CAM como autoridad ambiental de la jurisdicción, establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ocasiona que en la red de alcantarillado público de cada uno de los referidos municipios se presenten concentraciones que exceden los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso hídrico.

- Vertimientos de las Funerarias.

Conforme a información suministrada por las Secretarías de Salud Departamental y Municipal de Neiva, se establece que en la vigencia 2014 en el departamento del Huila trece (13) funerarias prestaban el servicio de Tanatopraxia (arreglo y preparación del cadáver), actividad en la que se generan líquidos corporales y se emplean sustancias químicas, razón por la cual deben contar, entre otros requisitos, con el permiso de vertimientos, así:

Tabla No. 6
Funerarias del Departamento que prestan el servicio de Tanatopraxia

Municipio.	Establecimiento	Dirección	Sala Velación con Laboratorio de Tanatopraxia
La Plata	Funeraria San José (1)	La Plata	X
	Funeraria La Plata (2)	La Plata	X
Garzón	Funerales La Paz (3)	Cra. 13 Nro.7- 81	X
	Los Olivos EMCOFUN (4)	Calle 7 Nro.12-07	X
	Funeraria Cristo Rey (5)	Calle 8 Nro.13-69	X
	Funeraria La Basílica (6)	Calle 7 Nro.12-32	X
Pitalito	La Orquídea (7)	Cra. 2 Nro.2 sur -33	X
	Señor de los Milagros (8)	Cra. 6 Nro.2-22	X
	Olivos EMCOFUN (9)	Cra. 3 Nro.5-19,	X
	Santa Cruz (10)	Cra. 2 Nro.2sur-89	X
	Divino Niño (11)	Diagonal 3 sur Nro.2-66	X
Neiva	Los Olivos -EMCOFUN (12)	Calle 16 Nro.2-56	X
	Parque Crematorio Gómez (1) Caspio Hermanos Ltda.	Calle 9 Nro.13-50	X

Fuente: Secretaría de Salud Departamental y Secretaría de Salud Municipal de Neiva.

De las trece (13) funerarias que prestan el servicio de Tanatopraxia en el departamento del Huila, la CAM en el período 2008-2014 otorgó permiso de vertimientos solo a tres (03) de ellas, uno (01) en la vigencia 2012, dos (02) en la vigencia 2014, y un (01) en la vigencia 2008 el cual se encuentra vencido.

Tabla No. 7
Funerarias del Departamento, servicio de Tanatopraxia

Nombre	Municipio	Dirección	Teléfono	Fecha inicio actividades	Observaciones
Funeraria 1	La Plata	Calle 4 No. 2-17	8370768	05 de diciembre de 2008	Mediante Resolución 2868 del 05 de diciembre de 2008 se otorgó permiso de vertimientos con vigencia de 5 años, que una vez culminó su vigencia se archivó el permiso. Mediante radicado CAM Nro.904 del 25 de junio de 2015, se solicitó el permiso de vertimientos nuevamente el cual se otorgó mediante Resolución No. 1970 del 25 de agosto de 2015.
Funeraria 2	Neiva	Calle 16 No. 2 – 56	8715555		Se otorgó PV mediante Resolución 333 del 20 de marzo de 2014.
Parque Crematorio 1	Neiva	Kilómetro 1, Vía a Fortalecillas / Calle 9 N° 13 - 50 Neiva	8712295		Se otorgó PV mediante Resolución 0306 del 23 de Febrero de 2012

Fuente: CAM

No obstante lo anterior, la CAM como autoridad ambiental no ha impuesto sanción, ni ha iniciado proceso sancionatorio alguno en contra de las funerarias que no cuentan con el permiso de vertimiento, o en su defecto, tan poco les ha exigido la presentación de un Plan de Cumplimiento como lo establece el artículo 4 del Decreto 4728 de 2010.

Lo anterior, con el agravante que la Corporación no dispone de información veraz y actualizada respecto de las funerarias que funcionan en cada municipio y que prestan el servicio de Tanatopraxia, que le permita diseñar un plan de acción a seguir y efectuar oportunamente los requerimientos pertinentes a que hubiera lugar, pues la CAM solo reporta diecisiete (17) funerarias y manifiesta que solo siete (07) de ellas requieren permiso de vertimientos y solo sobre una de ellas registra la fecha de inicio de actividades.

Tabla No. 8
 Funerarias que funcionan en el Departamento según la CAM

Nombre	Municipio	Dirección	Teléfono	Fecha de Inicio de Actividades	Observaciones
Funeraria 1	La Plata	Calle 4 Nro. 2-17	8376768	05 de diciembre de 2008	Requiere Permiso de Vertimientos
Funeraria 2	La Plata	Calle 5 Nro. 5-71	8370188-3124331077	19 de agosto de 2008	No requiere permiso de vertimientos, no realizan Tanatopraxia.
Funeraria 3	La Plata	Calle 4 Nro. 2-17	8470097-3114569078	23 de julio de 2007	No requiere permiso de vertimientos, no realizan Tanatopraxia.
Funeraria 4	La Plata	Calle 3 Nro.3-30	3125869390	23 de julio de 2007	No requiere permiso de vertimientos, no realizan Tanatopraxia.
Funeraria 5	Garzón	Ci 7 Nro.12-00 Av. Pacifico	8332021 8334879		Pendiente de verificación ya que practican la Tanatopraxia eventualmente para lo cual tienen sistema de filtros y manejan estos fluidos gelatinados, como residuos líquidos peligrosos con la empresa INCIHUILA (No cuentan con permiso de vertimientos).
Funeraria 6		Ci 7 Nro.13-32	8334279		Pendiente de seguimiento, no realizan Tanatopraxia
Funeraria 7		Cr 13 Nro.7-81 Barrio Obrero	8332897 - 3124245034		Pendiente de seguimiento, no realizan Tanatopraxia
Funeraria 8	Guadalupe	Ci 4 Nro. 7-21	8321355		Pendiente de seguimiento, no realizan Tanatopraxia
Funeraria 9	Tarqui	Cr 6 1-25S Antonio Ricaurte	832 9242		Pendiente de seguimiento, no realizan Tanatopraxia
Funeraria 10	Gigante	Calle 3 Nro. 7 - 29	3115933732		Pendiente de seguimiento, no realizan Tanatopraxia
Funeraria 11		Calle 5 3-59 Barrio Las Delicias	3114979608		Pendiente de seguimiento, no realizan Tanatopraxia
Funeraria 12	Pitalito	Carrera 6 No. 2- 22			Requiere Permiso de Vertimientos. Actualmente, se encuentra este establecimiento requerido mediante oficio No. 96028 del 28/07/2015

Nombre	Municipio	Dirección	Teléfono	Fecha de Inicio de Actividades	Observaciones
Funeraria 13	Pitalito	Carrera 3 No. 5- 19	8366929		Requiere Permiso de Vertimientos. No ha iniciado trámite
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Pitalito	Diagonal 3 Sur No. 1ª- 89			Requiere Permiso de Vertimientos
Funeraria 14	Neiva	Calle 16 No. 2 - 56	8715555		Requiere permiso de vertimientos
Cementerio 1	Neiva	Calle 7 N° 4 - 52, Centro	8711896		Requiere permiso de vertimientos
Parque Crematorio 1	Neiva	Kilómetro 1, Vía a Fortalecillas / Calle 9 N° 13 - 50 Neiva	8712295		Requiere permiso de vertimientos

Fuente: CAM.

-. Vertimientos de las Unidades Militares de la Novena Brigada.

La Novena Brigada del Ejército Nacional con jurisdicción en el departamento del Huila, cuenta con Unidades Militares en los municipios de Neiva, Garzón, Altamira, Pitalito y La Plata, en las cuales se generan vertimientos que son dispuestos, algunos de ellos a la red del alcantarillado público, otros son tratados en pozos sépticos, y otros vertimientos son dispuestos en cuerpos de agua.

Tabla No. 9
Relación Unidades Militares - permiso de vertimiento

Unidad Militar	Ubicación	Permiso de Vertimiento
Batallón De Infantería N° 26 "Cacique Pigoanza".	Vereda Sartonojo - KLM. 7 vía vereda Miraflores, zona rural del municipio de Garzón, NIT 800131041-6, teléfono	Res 2616 del 5/012/2011, cuenta con PTAR.
Batallón Especial Energético N° 12	Sede ubicada en la infraestructura del Aeropuerto La Jagua -- Jurisdicción de la vereda	Cuenta con sistema de pozos sépticos de la infraestructura del aeropuerto antiguo. No cuenta con permiso de vertimientos

Unidad Militar	Ubicación	Permiso de Vertimiento
	Llano de él Virgen – Municipio de Altamira	
Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento Nro 9	Kilómetro 1 vía Belalcázar - Municipio de La Plata	Mediante radicado CAM No.1094 del 29 de julio de 2015, se solicitó el permiso de vertimientos el cual se encuentra en trámite.
Batallón De Infantería Magdalena	Kilómetro 5 Vía a Mocoa- Pitalito	Requiere permiso de vertimientos, y no lo ha tramitado por tal razón se inició proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente DTS 1- 006-2015.
Novena Brigada	Carrera 16 Nro.21-300, Neiva.	Requiere permiso de vertimiento.

Fuente: CAM

Respecto de las referidas Unidades Militares que requieren permiso de vertimientos, a 31 de diciembre de 2014 solo una de ellas –El Batallón De Infantería N° 26 -Cacique Pigoanza de Garzón-, contaba con permiso de vertimiento otorgado por la CAM mediante Resolución Nro.2616 del 2011.

En las instalaciones de la Novena Brigada en Neiva, también funcionan varios locales comerciales que requieren permiso de vertimientos, en razón a la actividad económica que en ellos se desarrolla, así:

- Lavandería de ropa, existen dos (02) lavanderías que generan vertimientos con alto contenido de sustancias químicas, los cuales sin ningún tratamiento previo son dispuestos en la red de alcantarillado público del municipio de Neiva.

- De otra parte, en la Novena Brigada en Neiva funciona el Centro de Reclusión Militar –CRM-, que en su antigua estructura se generan vertimientos de aguas residuales que sin tratamiento alguno son conducidos a campo abierto para finalmente ser dispuestos en el Río Las Ceibas, ocasionando con ello un alto grado de contaminación para dicho afluente que aguas abajo es utilizado por las comunidades de los barrios ribereños para labores domésticas, abrevadero de animales y para el baño de personas.

No obstante las anteriores infracciones ambientales que conllevan graves afectaciones al recurso hídrico, en la vigencia 2014 ni en las vigencias anteriores la CAM ha impuesto multas o sanciones a la Novena Brigada o a sus unidades tácticas.

Las anteriores situaciones que se presentaban por falta de control y monitoreo, además de evidenciar incumplimiento a las normas antes citadas, entre ellas el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en algunos casos ocasiona que en la red de alcantarillado público se presenten concentraciones que exceden los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, y en otros casos conlleva un alto grado de contaminación del recurso hídrico que aguas abajo es utilizado por las comunidades de los barrios y municipios ribereños para consumo humano, para labores domésticas, para el riego de cultivos, para la pesca, para la práctica de actividades recreativas y para abrevadero de animales. **Hallazgo con presunta connotación disciplinaria.**

Respuesta de la CAM

Vertimientos de ESE Públicas

En consideración a la observación presentada nos permitimos manifestar lo siguiente: Que el Decreto 3930 de 2010, "Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento; Artículo 38. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.

Por lo anterior, se concluye que las descargas de aguas residuales a un alcantarillado público no requieren permiso de vertimiento; por lo que este permiso aplica para las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo.

Sin embargo, dado el vacío jurídico existente por la suspensión provisional por parte del Consejo de Estado del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "(...) parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. nota: parágrafo suspendido provisionalmente por la sección primera del consejo de estado mediante auto 245 de 13 de octubre de 2011 - expediente no. 11001-03-24-000-2011-00245-00 (...)" y en aplicación al principio de rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y la facultad a prevención, esta Autoridad Ambiental ha realizado requerimientos, visitas de seguimiento y control a las ESE, con el objetivo de exigirles y otorgarles la autorización del vertimiento (planes de cumplimiento y/o permiso de vertimientos) a los usuarios y/o suscriptores que hacen las descargas de aguas residuales al alcantarillado público, como lo evidenció la auditoría realizada por la Contraloría General de la República.

Es así como, la CAM a través de la aprobación de los 37 planes de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, autoriza el vertimiento al prestador del servicio de alcantarillado quien es el responsable del cumplimiento de la norma de vertimiento sobre la red de alcantarillado, según el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 y es quien debe exigir al usuario y/o suscriptor de la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento, por ser quienes conocen el tipo de vertimiento que realiza cada usuario; razones por las cuales el prestador del servicio cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, conforme al artículo 39 ibídem.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo reglado en la ley 1333 de 2009, para dar inicio a posibles procesos sancionatorios, la CAM ha sido cuidadosa en el sentido de indilgar responsabilidad a las empresas que descargan vertimiento a los alcantarillados públicos por el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, dado que para constatar una posible afectación por la descarga de aguas residuales al alcantarillado provenientes de la actividad hospitalaria, se requieren de análisis de muestreos que solo lo realizan laboratorios acreditados por el IDEAM, razón por la cual para determinar un “alto grado de afectación” y “que se presenten concentraciones que exceden los criterios de calidad para el uso hídrico” se requieren de los resultados de los respectivos muestreos, por lo que de lo manifestado por la Contraloría no se evidencia los soportes que compruebe dicha afirmación, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Además es de aclarar que la resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la cual estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, según artículo 21 de esta resolución, redefiniendo la estrategia de control y seguimiento de la CAM a usuarios y/o suscriptores del alcantarillado público.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta hace alusión a los artículos 28, 38, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010, manifestando que conforme a lo establecido en el artículo 41, *“se concluye que las descargas de aguas residuales a un alcantarillado público no requieren permiso de vertimiento; por lo que este permiso aplica para las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo”*.

Así mismo, manifiesta que: "... dado el vacío jurídico existente por la suspensión provisional por parte del Consejo de Estado del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "(...) parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. nota: parágrafo suspendido provisionalmente por la sección primera del consejo de estado mediante auto 245 de 13 de octubre de 2011 - expediente no. 11001-03-24-000-2011-00245-00 (...)"

De otra parte la CAM manifiesta que ha sido cuidadosa en el sentido de endilgar responsabilidad a las empresas que descargan vertimiento a los alcantarillados públicos por el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Al respecto considera el Equipo Auditor que la CAM mal puede argüir que por el vacío jurídico existente por la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por parte del Consejo de Estado, no puede efectuar seguimiento a los vertimientos de las ESE públicas, y peor aun que no puede endilgar responsabilidad a las empresas que descargan vertimiento a los alcantarillados públicos.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la CAM como autoridad ambiental, es el garante de la protección de los recursos naturales renovables y del seguimiento, evaluación y control de los mismos, luego entonces dado el vacío jurídico existente por la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por parte del Consejo de Estado, la Corporación en subsidiaridad de las normas legales debe hacer uso de otra disposición legal que regule la materia, dado el alto impacto y la afectación del medio ambiente.

Al respecto es menester destacar que el Decreto 1594 de junio 26 de 1984, en el artículo 73 establece las características que debe tener los vertimientos que se dispongan en la red pública de alcantarillado.

En la cita norma también se establece: "**Artículo 84.** Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que el desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR."

"**Artículo 113.** Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder

conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.”

“Artículo 190. Cuando se encuentre que los residuos líquidos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios y establecimientos similares se dispongan con violación del artículo 84 de este Decreto, de inmediato se informará de tal situación al Ministro de Salud o al Jefe del Servicio Seccional de Salud correspondiente, según el caso, a fin de que estos funcionarios tomen las medidas de seguridad a que haya lugar.”

Adicionalmente, el Equipo Auditor considera que la respuesta de la CAM frente a este tema no es coherente y consecuente, pues no obstante argumentar que existe vacío jurídico por la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por parte del Consejo de Estado, no se entiende entonces porque ha venido exigiendo a las ESE públicas que no cuentan con el permiso de vertimientos tramitar dicho permiso, y ha otorgado permiso de vertimiento a otras, tal como se evidencia en el oficio SRCA -97744 del 08 de septiembre de 2015 mediante el cual la CAM allegó la información requerida por el Equipo Auditor, así:

- ESE Hospital San Francisco Javier del municipio de Acevedo, permiso otorgado mediante resolución Nro.1331 del 27 de julio de 2012.
- ESE Hospital David Molina Muñoz del municipio de Oporapa, permiso otorgado mediante resolución Nro.885 del 23 de abril de 2013.
- ESE Hospital Camilo Trujillo Silva del municipio de Palestina, permiso otorgado mediante resolución Nro.2571 del 09 de diciembre de 2014.
- ESE Hospital San José del municipio de Isnos, permiso otorgado mediante resolución Nro.2806 del 18 de diciembre de 2014.
- ESE Hospital Arsenio Repiso Vanegas del municipio de San Agustín, permiso otorgado mediante resolución Nro.2120 del 20 de octubre de 2014.
- ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Saladoblanco, permiso otorgado mediante resolución Nro.1202 del 19 de junio de 2014.
- ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, permiso otorgado mediante resolución Nro.1982 del 26 de agosto de 2015.
- ESE Hospital San Sebastián de La Plata, centro poblado Belén, permiso otorgado mediante resolución Nro.1693 del 29 de julio de 2015.

- ESE Hospital San Sebastián de La Plata, permiso otorgado mediante resolución Nro.1694 del 29 de julio de 2015.
- ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, permiso otorgado mediante resolución Nro.0911 del 15 de mayo de 2015.
- ESE municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito, permiso otorgado mediante resolución Nro.1445 del 22 de julio de 2014.
- ESE Hospital San Antonio de Timaná, permiso otorgado mediante resolución Nro.1440 del 24 de junio de 2015.

En el citado oficio SRCA -97744 del 08 de septiembre de 2015 mediante el cual la CAM allegó la información requerida por el Equipo Auditor, también se observa que nueve (09) municipios se encuentran tramitando permiso de vertimientos, así: Agrado, Suaza, La Plata, Nátaga, Paicol, Aipe, Campoalegre, Palermo y Yaguará.

Adicionalmente, es menester destacar que algunas ESE públicas, como es el caso del Hospital San Antonio de Padua del municipio de La Plata descarga sus vertimientos al Río La Plata.

Respuesta de la CAM:

Vertimientos de Funerarias

En consideración a la observación presentada nos permitimos manifestar lo siguiente: Que el Decreto 3930 de 2010, Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. Artículo 38. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. (...). Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento (...).

Por lo anterior, se concluye que las descargas de aguas residuales a un alcantarillado público no requieren permiso de vertimiento; por lo que este permiso aplica para las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo.

Sin embargo, dado el vacío jurídico existente por la suspensión provisional por parte del Consejo de Estado del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "(...) parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. nota: parágrafo suspendido provisionalmente por la sección primera del consejo



de estado mediante auto 245 de 13 de octubre de 2011 - expediente no. 11001-03-24-000-2011-00245-00 (...)” y en aplicación al principio de rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y la facultad a prevención, esta Autoridad Ambiental ha realizado requerimientos, visitas de seguimiento y control a las funerarias con laboratorio de tanatopraxia, con el objetivo de exigirles y otorgarles la autorización del vertimiento (planes de cumplimiento y/o permiso de vertimientos) a los usuarios y/o suscriptores que hacen las descargas de aguas residuales al alcantarillado público, como lo evidenció la auditoría realizada por la Contraloría General de la República.

Es así como, la CAM a través de la aprobación de los 37 planes de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, autoriza el vertimiento al prestador del servicio de alcantarillado quien es el responsable del cumplimiento de la norma de vertimiento sobre la red de alcantarillado, según el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 y es quien debe exigir al usuario y/o suscriptor de la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento, por ser quienes conocen el tipo de vertimiento que realiza cada usuario; razones por las cuales el prestador del servicio cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, conforme al artículo 39 ibídem.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo reglado en la ley 1333 de 2009, para dar inicio a posibles procesos sancionatorios, la CAM ha sido cuidadosa en el sentido de indilgar responsabilidad a las empresas que descargan vertimiento a los alcantarillados públicos por el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, dado que para constatar una posible afectación por la descarga de aguas residuales al alcantarillado provenientes de la actividad hospitalaria, se requieren de análisis de muestreos que solo lo realizan laboratorios acreditados por el IDEAM, razón por la cual para determinar un “alto grado de afectación” y “que se presenten concentraciones que exceden los criterios de calidad para el uso hídrico” se requieren de los resultados de los respectivos muestreos, por lo que de lo manifestado por la Contraloría no se evidencia los soportes que compruebe dicha afirmación, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Además es de aclarar que la resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la cual estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, según artículo 21 de esta resolución, redefiniendo la estrategia de control y seguimiento de la CAM a usuarios y/o suscriptores del alcantarillado público.

Respecto al agravante de no disponer la CAM de información veraz y autorizada, se tiene que la información reportada por la Corporación tiene como base la consolidación de las actividades de seguimiento y control, realizada por la CAM en vigencia 2014 y que comparando dicha información con la reportada por la Secretaría de salud Departamental y Municipal de Neiva, el reporte de establecimientos que hace la Autoridad Ambiental es mayor respecto a lo registrado por la Autoridad Sanitaria y ha permitido identificar a través de los seguimientos realizados, la dinámica en la prestación del servicio conllevando a planificar actividades de: cruce y verificación de información entre las Autoridades de control, coordinación en la aplicación de la normatividad vigente, entre otras. Además en ejercicio de las labores de seguimiento se ha encontrado, que algunas funerarias realizan la actividad de tonatopraxia en sitios que cuentan con permiso vertimientos, como el caso del cementerio central de Neiva quien presta el servicio a otras funerarias.

Finalmente, teniendo en cuenta la normatividad vigente en el año 2014 para el caso específico referido, se solicita retirar la observación, porque la CAM ha actuado en derecho, dando cumplimiento a las funciones propias establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta hace alusión a los artículos 28, 38, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010, manifestando que conforme a lo establecido en el artículo 41, *"se concluye que las descargas de aguas residuales a un alcantarillado público no requieren permiso de vertimiento; por lo que este permiso aplica para las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo"*.

Así mismo, manifiesta que: *"... dado el vacío jurídico existente por la suspensión provisional por parte del Consejo de Estado del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "(...) parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. nota: parágrafo suspendido provisionalmente por la sección primera del consejo de estado mediante auto 245 de 13 de octubre de 2011 - expediente no. 11001-03-24-000-2011-00245-00 (...)"*

De otra parte la CAM manifiesta que ha sido cuidadosa en el sentido de endilgar responsabilidad a las empresas que descargan vertimiento a los alcantarillados públicos por el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Al respecto considera el Equipo Auditor que la CAM mal puede argüir que por el vacío jurídico existente por la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por parte del Consejo de Estado, no puede efectuar seguimiento a los vertimientos de las funerarias que prestan el servicio de Tanatopraxia, y que no puede endilgar responsabilidad a las empresas que descargan vertimiento a los alcantarillados públicos.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la CAM como autoridad ambiental, es el garante de la protección de los recursos naturales renovables y del seguimiento, evaluación y control de los mismos, luego entonces dado el vacío jurídico existente por la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por parte del Consejo de Estado, la Corporación en subsidiaridad de las normas legales debe hacer uso de otra disposición legal que regule la materia, dado el alto impacto y la afectación del medio ambiente.

Al respecto es menester destacar que el Decreto 1594 de junio 26 de 1984, en el artículo 73 establece las características que debe tener los vertimientos que se dispongan en la red pública de alcantarillado.

En la citada norma también se establece: "**Artículo 84.** Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que el desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR."

"**Artículo 113.** Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas."

"**Artículo 190.** Cuando se encuentre que los residuos líquidos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios y establecimientos similares se dispongan con violación del artículo 84 de este Decreto, de inmediato se informará de tal situación al Ministro de Salud o al Jefe del Servicio Seccional de Salud correspondiente, según el caso, a fin de que estos funcionarios tomen las medidas de seguridad a que haya lugar."

Adicionalmente, el Equipo Auditor considera que la respuesta de la CAM frente a este tema no es coherente y consecuente, pues no obstante argumentar que

existe vacío jurídico por la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por parte del Consejo de Estado, no se entiende entonces porque ha venido exigiendo a las funerarias que prestan el servicio de Tanatopraxia que no cuentan con el permiso de vertimientos tramitar dicho permiso, y ha otorgado permiso de vertimiento a otras, tal como se evidencia en el oficio SRCA -97744 del 08 de septiembre de 2015 mediante el cual la CAM allegó la información requerida por el Equipo Auditor, así:

- Funerales San José del municipio de La Plata, permiso de vertimientos otorgado mediante resolución Nro.1970 del 25 de agosto de 2015.
- Los Olivos "EMCOFUN" de Neiva, permiso de vertimientos otorgado mediante resolución Nro.553 del 28 de marzo de 2014.
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pitalito, permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 2334 del 13 de noviembre de 2014.
- Cementerio Central Parroquia Inmaculada Concepción, permiso de vertimientos otorgado mediante resolución Nro.0850 del 18 de abril de 2013.
- Parque crematorio San José –Gómez Osorio Hermanos Ltda.-, permiso de vertimientos otorgado mediante resolución Nro.0366 del 28 de febrero de 2012.

Adicionalmente, comparada la información suministrada por la CAM mediante oficio SRCA -97744 del 08 de septiembre de 2015, con la suministrada por las Secretarías de Salud Departamental y Municipal de Neiva, se observa que la información de la CAM esta desactualizada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Equipo Auditor considera que la Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo.

Respuesta de la CAM

Vertimientos Unidades Militares

Para el caso específico de las actividades de lavandería de ropa que funcionan en las instalaciones de la Novena Brigada y que descargan sus aguas residuales en el alcantarillado público de Neiva, no requieren permiso de vertimiento; por lo que este permiso aplica para las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo.

Sin embargo, dado el vacío jurídico existente por la suspensión provisional por parte del Consejo de Estado del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "(...) *parágrafo 1° Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. nota: parágrafo suspendido provisionalmente por la sección primera del consejo de estado mediante auto 245 de 13 de octubre de 2011 - expediente no. 11001-03-24-000-2011-00245-00 (...)*" y en aplicación al principio de rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y la facultad a prevención, esta Autoridad Ambiental ha realizado requerimientos, visitas de seguimiento y control a la Unidad Militar, con el objetivo de exigirles, en el caso que lo requiera, la autorización del vertimiento (planes de cumplimiento y/o permiso de vertimientos).

Es así como, la CAM a través de la aprobación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del Municipio de Neiva, autoriza el vertimiento al prestador del servicio de alcantarillado – EPN, quien es el responsable del cumplimiento de la norma de vertimiento sobre la red de alcantarillado, según el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 y es quien debe exigir al usuario y/o suscriptor de la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento, por ser quienes conocen el tipo de vertimiento que realiza cada usuario; razones por las cuales el prestador del servicio cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, conforme al artículo 39 *ibidem*.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo reglado en la ley 1333 de 2009, para dar inicio a posibles procesos sancionatorios, la CAM ha sido cuidadosa en el sentido de indilgar responsabilidad a las empresas que descargan vertimiento a los alcantarillados públicos por el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, dado que para constatar una posible afectación por la descarga de aguas residuales al alcantarillado provenientes de la actividad de lavandería de ropa de la Novena Brigada de Neiva, se requieren de análisis de muestreos que solo lo realizan laboratorios acreditados por el IDEAM, razón por la cual para determinar un "*alto grado de afectación*" y "*que se presenten concentraciones que exceden los criterios de calidad para el uso hídrico*" se requieren de los resultados de los respectivos muestreos, por lo que de lo manifestado por la Contraloría no se evidencia los soportes que compruebe dicha afirmación, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Además es de aclarar que la resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la cual estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de

agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2016, según artículo 21 de esta resolución, redefiniendo la estrategia de control y seguimiento de la CAM a usuarios y/o suscriptores del alcantarillado público.

En relación a los posibles vertimientos que genera el Centro de Reclusión Militar – CRM de la Novena Brigada, sin tratamiento alguno conducidos a campo abierto para finalmente ser dispuestos en el Río Las Ceibas, se tiene que en atención a la denuncia interpuesta por la Novena Brigada del Ejército Nacional (Sargento Segundo, Hermes Gómez y la Ingeniera Ambiental, Fernanda Barreiro) mediante radicado CAM No. 2020 del día 13 de Marzo de 2014, se procedió a atenderla emitiéndose concepto técnico No. 390 del día 02 de abril de 2014; en el cual se afirma que existe una probable afectación o contaminación ambiental, causada en un tramo de la quebrada “Avichente” (que desemboca en el río “Las Ceibas”) debido a inyecciones directas de aguas residuales de un final de tubo que provienen del sector o asentamiento “Brisas de Avichente” (Barrio El Jardín), determinándose que los vertimientos provienen del asentamiento urbano y no de las instalaciones de la Novena Brigada.

Sin embargo, se realizará un análisis jurídico para determinar la viabilidad de acumular la denuncia del 13 de Marzo de 2014 con el expediente DIN 1 – 234 – 2011, el cual se adelanta por contaminación de aguas residuales en la Quebrada Avichente, el cual se encuentra en estado de formulación de pliego de cargos.

Finalmente, teniendo en cuenta la normatividad vigente en el año 2014 para el caso específico referido, se solicita retirar la observación, porque la CAM ha actuado en derecho, dando cumplimiento a las funciones propias establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta hace alusión a los artículos 28, 38, 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010, manifestando que conforme a lo establecido en el artículo 41, *“se concluye que las descargas de aguas residuales a un alcantarillado público no requieren permiso de vertimiento; por lo que este permiso aplica para las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo”*.

Así mismo, manifiesta que: *“... dado el vacío jurídico existente por la suspensión provisional por parte del Consejo de Estado del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 “(...) parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. nota: parágrafo suspendido provisionalmente por la sección*

primera del consejo de estado mediante auto 245 de 13 de octubre de 2011 - expediente no. 11001-03-24-000-2011-00245-00 (...)

De otra parte la CAM manifiesta que ha sido cuidadosa en el sentido de endilgar responsabilidad a las empresas que descargan vertimiento a los alcantarillados públicos por el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Al respecto considera el Equipo Auditor que la CAM mal puede argüir que por el vacío jurídico existente por la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por parte del Consejo de Estado, no puede efectuar seguimiento a los vertimientos de las funerarias que prestan el servicio de Tanatopraxia, y no puede endilgar responsabilidad a las empresas que descargan vertimiento a los alcantarillados públicos.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la CAM como autoridad ambiental, es el garante de la protección de los recursos naturales renovables y del seguimiento, evaluación y control de los mismos, luego entonces dado el vacío jurídico existente por la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por parte del Consejo de Estado, la Corporación en subsidiaridad de las normas legales debe hacer uso de otra disposición legal que regule la materia, dado el alto impacto y la afectación del medio ambiente.

Al respecto es menester destacar que el Decreto 1594 de junio 26 de 1984, en el artículo 73 establece las características que debe tener los vertimientos que se dispongan en la red pública de alcantarillado.

En la citada norma también se establece: "**Artículo 84.** Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación utilización de agroquímicos, jarrepañados y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que el desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR."

"**Artículo 113.** Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas."

"**Artículo 190.** Cuando se encuentre que los residuos líquidos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios y establecimientos similares se dispongan con

violación del artículo 84 de este Decreto, de inmediato se informará de tal situación al Ministro de Salud o al Jefe del Servicio Seccional de Salud correspondiente, según el caso, a fin de que estos funcionarios tomen las medidas de seguridad a que haya lugar.”

Adicionalmente, el Equipo Auditor considera que la respuesta de la CAM frente a este tema no es coherente y consecuente, pues no obstante argumentar que existe vacío jurídico por la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por parte del Consejo de Estado, no se entiende entonces porque mediante oficio DTO Nro.9331 de 2015 la CAM solicitó al Batallón BITER Nro.09 de la Plata el trámite del permiso de vertimientos, el cual se encuentra en trámite; y con Expediente DTS-1-006-2015 adelanta proceso sancionatorio en contra del Batallón de Infantería Magdalena de Pitalito, tal como se evidencia en el oficio SRCA -97744 del 08 de septiembre de 2015 mediante el cual la CAM allegó la información requerida por el Equipo Auditor.

De otra parte, respecto de los vertimientos que genera el Centro de Reclusión Militar –CRM de la Novena Brigada, es menester aclarar que son vertimientos reales y no “posibles vertimientos” como lo quiere hacer parecer la CAM, pues la Contraloría General de la República en desarrollo de la auditoría practicada al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate –BASPC Nro.09- en el primer semestre de 2015, efectuó seguimiento a dicha situación y estructuró un hallazgo por dicha deficiencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Observación se ratifica y se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo HA11 – Términos Permiso de Concesión de Aguas Superficiales

- Procedimientos Licencias y Permisos Ambientales - P-CAM-017 -El seguimiento y monitoreo se realiza de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive del acto administrativo que otorgó el permiso y los seguimientos que se requieran adicionales.

- Resolución Nro.1581 del 08-08-2014- mediante el cual se otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales.

- Resolución Nro.1602 del 11-08-2014- mediante el cual se otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales.

- Resolución Nro.2593 del 11-12-2014- mediante el cual se otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales.

- Resolución Nro.1786 del 03-09-2014- mediante el cual se otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales.

La CAM DTN con fecha 19-03-2014, 19-03-2014, 30-05-2014 y 10-01-2014, recibe solicitud formal de permiso de concesión de aguas superficiales. Revisado el expediente de cada una de las anteriores solicitudes, se establecen las siguientes situaciones:

-. No existió oportunidad en la notificación de la Resolución 1581 del 08-08-2014 mediante la cual se otorga el permiso de concesión de aguas superficiales, por periodo de 10 años; resolución que fue enviada para notificación mediante oficio DTN-85802 del 8-08-2014, y mediante oficio DTN-85838 del 11-08-2014 al Alcalde de Baraya, siendo recibida solo hasta el 23-09-2014, y anexan constancia secretaria del 10 de octubre de 2014.

-. Situación similar se presenta en la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales presentada el 30-05-2014, se profiere el Auto de Inicio de Trámite Nro.103 del 05-06-2014, y mediante oficio Nro.83278 del 26-06-2014 fue remitido al Alcalde de Yaguara para colocar el aviso en lugar visible, siendo finalmente notificado al interesado un mes después de proferido el Auto de Inicio –el 14 de julio de 2014 -.

Transcurridos seis (06) meses de proferido el Auto de Inicio de Trámite Nro.103 del 05-06-2014, la CAM el 05 de diciembre de 2014 realiza la visita de inspección, y mediante Resolución Nro.2593 del 11 de diciembre de 2014 concede el permiso de concesión de aguas superficiales.

-. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo de las Resoluciones Nro.1581 del 08-08-2014; Nro.1602 del 08-08-2014 y Nro.1786 del 03-09-2014 y mediante las cuales se les otorga permiso de concesión de aguas superficiales, pues en el expediente no reposa documento alguno que evidencie que el beneficiario hubiere presentado en un término máximo de 90 días las obras de captación con una estructura de control que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado y permita medirlo en cualquier momento en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control de la CAM, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo séptimo de la resolución antes mencionada.

Las anteriores situaciones se presentan por falta de gestión de la CAM como autoridad ambiental, para cumplir y hacer cumplir las normas en cita, pues se evidencia inoportunidad respecto de notificar oportunamente los actos administrativos proferidos como autoridad ambiental, inoportunidad para adelantar actividades tales como la visita técnica de inspección y por ende la expedición de la Resolución que resuelve la solicitud de permiso; así como también, para exigir al beneficiario del permiso el oportuno y adecuado cumplimiento de los compromisos establecidos en el acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso de concesión de aguas superficiales.

Respuesta de la CAM

- De las solicitudes presentada mediante radicados No.8590 del 26/09/2014 y 8350 del 28/08/2015, se allegaron los pagos de las gacetas ambientales, los cuales fueron debidamente incluidos en los expedientes respectivos.
- Respecto a la oportunidad de notificación, en el trámite de concesión de aguas superficiales, es necesario hacer claridad que el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha del acto administrativo y la entrega de oficios de citación y de remisión, así como la fecha de notificación, obedece a varios factores, entre ellos la dificultad para hacerle llegar la correspondencia al usuario, la voluntad del mismo usuario en concurrir, etc. Razones por la que la oportunidad de notificación de los usuarios no fue vulnerada, ya que los términos para interponer los recursos de ley se inician a contar a partir de la fecha de notificación y que para el caso en concreto los usuarios tuvieron conocimiento del acto administrativo y finalmente su petición fue atendida.
- Respecto de la falta de soportes en los expedientes que evidencian la implementación de obras de captación con estructuras de control que garanticen la derivación exclusiva de caudal concesionado, es en la visita de seguimiento en la cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones impuestas; dichas visitas de seguimiento se realizaron "...al año siguiente después de quedar ejecutoriada la presente resolución...".

Para los casos particulares de los permisos otorgados de los señores, las resoluciones quedaron ejecutoriadas los días 15 y 17 de octubre de 2014 y el 16 de septiembre de 2015.

Análisis de la Respuesta

- Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad, con respecto a la publicación en la gaceta ambiental anexaron a los expedientes los comprobantes N.27838 del 26-09-2014 y No.29419 del 28-8-2015, por lo cual esta parte de la observación se desvirtúa.

- Si bien es cierto que el tiempo transcurrido entre la fecha del acto administrativo y la entrega de oficios de citación y de remisión, así como la fecha de notificación, obedece a varios factores, entre ellos la dificultad para hacerle llegar la correspondencia al usuario, también es cierto que la CAM debe crear medidas para corregir la falta de oportunidad en la notificaciones, por cuanto se revisaron y comunicaron casos concretos en que los permisos se otorgan después de seis

meses, además los Actos Administrativos, tales como el Auto de Inicio de Trámite, la Visita Técnica de Inspección, son inoportunas, por lo cual lo observado persiste.

De otra, parte, con respecto a que en el expediente no reposa documento alguno que evidencie que el beneficiario hubiere presentado en un término máximo de 90 días las obras de captación con una estructura de control que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado y permita medirlo en cualquier momento en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control de la CAM, la entidad en su respuesta hace alusión es a las visitas de seguimiento que se deben realizar, lo cual difiere a lo observado, por cuanto en las resoluciones mediante las cuales se les otorga permiso de concesión de aguas superficiales es claro que el beneficiario debe presentar en un término máximo de 90 días tal como se mencionó, por lo cual se evidencia que los beneficiarios no lo presentaron y la CAM no lo requirió en su oportunidad y obviamente en las visitas de seguimiento y control la CAM realizaría la medición pertinente.

Con respecto a las visitas de seguimiento observadas se evidencia que la Resolución N.1786 del 3-09-2014 fue notificada un año después, el 28 de agosto de 2015, situación que confirma lo cuestionado en cuanto a la falta de oportunidad en las notificaciones, respecto a la práctica de las visitas de seguimiento se acepta el argumento de la CAM dado que para la realización de esta diligencia debe estar ejecutoriado el acto administrativo, tal como sucedió.

En cuanto a los casos particulares de los permisos otorgados por la CAM mediante las Resoluciones Nro.1581 del 08-08-2014; Nro.1602 del 08-08-2014 y Nro.1786 del 03-09-2014, se acepta la respuesta surtida dado que las citadas resoluciones quedaron ejecutoriadas los días 15, 17 de octubre de 2014 y 16 de septiembre de 2015, y hay tiempo para efectuar las visitas de seguimiento.

El hallazgo se mantiene con carácter administrativo.

Hallazgo HA12D4 – Control y Seguimiento

• Permiso de Aprovechamiento Forestal.

- El procedimiento P-CAM-017 establece que el seguimiento y monitoreo se realiza de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive del acto administrativo que otorgó el permiso y los seguimientos que se requieran adicionales.

- La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 establece los deberes de los servidores públicos.

Expediente 3-170 de 2014, - Empresas Publicas de Neiva E.S.P. el 31-10-2013 presenta ante la CAM solicitud de permiso para Aprovechamiento Forestal sobre el predio Colector canal la 23 carrera 22 entre calle 51 Río las Ceibas, Proyecto canal de aguas lluvias carrera 24 Diagonal 44 y carrera 23 entre calle 51 y río Las Ceibas.

El 12-09-2013 el Alcalde de Neiva, presenta ante la CAM solicitud de permiso para Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, predio "Concha Acústica", municipio de Neiva carrera 8 entre calles 6 y 7, expediente Nro.076-213.

El 26-09-2014 ECOPETROL S.A. presenta ante la CAM solicitud de permiso para aprovechamiento forestal arboles aislados, predio Hacienda San Vicente Ecopetrol km 17 vía Neiva – Bogotá Campo Dina (predios batería Dina Cretáceos), para adelantar obra civil.

Revisado el expediente de cada una de las anteriores solicitudes, se establecen las siguientes situaciones:

- Respecto del permiso otorgado a las Empresas Publicas de Neiva, se evidencia incumplimiento de la CAM –DTN- al no efectuar las visitas de seguimiento al permiso otorgado mediante Oficio No.DTN - 79634 del 20-02-2014, a fin de constatar el cumplimiento del aprovechamiento forestal, así como evaluar el requerimiento de nuevas visitas, incumpliendo con lo establecido en el mencionado oficio y teniendo en cuenta la prórroga aprobada para la siembra (por 4 meses más es decir hasta abril 2015).

- En cuanto al permiso otorgado a ECOPETROL se evidencia incumplimiento de la CAM –DTN- al no efectuar la segunda visita de seguimiento a fin de constatar el cumplimiento del aprovechamiento y mantenimiento forestal, según oficio DNT-88568 del 1-12-2014 proferido por la CAM en razón a que ECOPETROL no había cumplido con la medida de compensación ambiental que corresponde a la siembra de 350 plántulas en un plazo de 6 meses, así mismo continuar con la labores de mantenimiento.

- Situación similar acontece con el permiso otorgado al municipio de Neiva, pues en la carpeta del expediente no reposa documento alguno que evidencie que la CAM hubiere efectuado la tercera visita de seguimiento, por cuanto quedaba pendiente la resiembra de 100 plántulas en un plazo no mayor de 3 meses y continuar con la labores de mantenimiento, incumpliendo así con lo establecido en el punto sexto del oficio Nro. 85622 del 11-09-2014.

• **Solicitud Permiso Ocupación del Cauce, Playa y Lecho.**

- La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 establece los deberes de los servidores públicos.

- El Decreto 1541 de 1978, establece: "**Artículo 61°.** dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba ... decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada." (...)

Artículo 90°.- Transcurridos quince (15) días después de publicado el extracto de la solicitud y cumplidos los demás requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, ordenará que se practique una visita ocular por funcionarios de su dependencia con el fin de estudiar los aspectos de orden técnico y demás circunstancias que permitan determinar la conveniencia o inconveniencia de otorgar el permiso, (...).

*Artículo 95°.- El encabezamiento y la parte resolutive de las resoluciones que otorgan permiso de explotación de los lechos y cauce de los ríos y lagos se publicará en el **Diario Oficial** o en la "Gaceta Departamental", dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a costa del interesado, quien dentro de los diez (10) días posteriores a la publicación deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dos ejemplares del periódico en el cual se haya efectuado."*

- El Decreto 2858 de 1981, establece: "**Artículo 3°.** ...El funcionario entregará su informe dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la visita, señalando en él la situación general."

- El procedimiento **P-CAM-017** establece que el seguimiento y monitoreo se realiza de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive del acto administrativo que otorgó el permiso y los seguimientos que se requieran adicionales.

- Resolución Nro.2102 del 15-10-2014 -Mediante el cual se otorgó el permiso de ocupación del cauce sobre la quebrada "La Carpeta" a la empresa identificada con el Nit.891.101.262.

- Resolución Nro.2497 del 28-11-2014 mediante el cual se autoriza una cesión de un permiso de ocupación de cauce a la empresa con NIT. 813013431-7.

- Resolución N.2035 del 07-10-2014- mediante el cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce al Alcalde de Palermo -Huila.

La empresa con Nit.891.101.262, el 16-08-2014 presenta ante la CAM solicitud de ocupación del cauce de la fuente hídrica quebrada "La Carpeta", en el predio Matamundo 2 Neiva, para la ejecución de la obra "Instalación de un colector de 16" por debajo de la quebrada la carpeta".

La empresa con Nit. 813013431-7, el 05-02-2014 presenta ante la CAM solicitud de ocupación del cauce de la fuente hídrica Rio Magdalena, en el predio Empresa de Betania.

El Alcalde del municipio de Palermo --Huila, el 28-05-2014 presenta ante la CAM DTN solicitud de permiso de ocupación del cauce de la quebrada "Cuisinca", en el sector Granjas de Santa Bárbara Palermo Huila, para la ejecución de la obra "Puente sobre la Quebrada longitud 12 mt., altura 5 mt., ancho 5 mts, área de ocupación 460 mt²".

Revisado el expediente de cada una de las anteriores solicitudes se establecen las siguientes situaciones:

- En la solicitud presentada el 28 de mayo de 2014 por el Alcalde Palermo --Huila, no se evidencia la publicación en la gaceta ambiental de la CAM, la cual debe ser cancelada por el beneficiario del permiso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y debe acreditarse mediante presentación del recibo de pago, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, artículo 95.

- Respecto de la solicitud presentada por las empresas identificadas con NIT.891.101.262, NIT. 813013431-7 y el Alcalde del municipio de Palermo -Huila, se evidencia incumplimiento de la CAM al no efectuar al año siguiente visita de seguimiento al permiso otorgado a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas, así como evaluar el requerimiento de nuevas visitas, incumpliendo con lo establecido en el artículo sexto de las Resoluciones Nro.2102 del 15-10-2014, Nro.2437 del 28-11-2014 y Nro.2035 del 07-10-2014, proferidas por la CAM y mediante las cuales se otorgó el permiso de ocupación del cauce, playa y lechos.

- En el expediente correspondiente al NIT. 813013431-7 se observa que la CAM efectuó la visita de inspección el 17 de junio de 2014, y el "Informe de Visita y Concepto Técnico Nro.1833" fue presentado solo hasta el 26 de noviembre de 2014, es decir, cinco (05) meses después de efectuada la visita, incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 2858 de 1981 artículo 3°.

- En el expediente correspondiente al NIT.891.101, no reposa documento alguno que evidencie que el beneficiario hubiere cumplido con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución Nro.2102 del 15-10-2014 mediante el cual se otorgó el

permiso, respecto de realizar como medida de compensación ambiental la siembra de 200 plántulas de especies nativas de 50 cm en la zona de ronda de protección de la quebrada "La Carpeta" a lado y lado del cauce del área de influencia, en el término de vigencia de este permiso (6 meses es decir hasta mayo de 2015).

- Respecto de la Resolución Nro.2035 del 07-10-2014- mediante el cual se otorgó el permiso al municipio de Palermo –Huila, no se da cumplimiento a la medida de compensación ambiental que consiste en reforestar con especies nativa y aislar con cerca en poste de madera y 4 hilos de alambre de púas, una franja de 30 m de ronda de protección de la quebrada "Cuisinde" a lado y lado del cauce en el área de influencia directa del proyecto, a lo largo de 100 ml aguas arriba y aguas abajo del punto autorizado para contribuir a la recuperación ambiental de la zona de interés.

De igual forma se evidencia incumplimiento por parte de la CAM –DTN- al no efectuar, al año siguiente visita de seguimiento al permiso otorgado a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas y evaluar la necesidad de nuevas visitas, incumpliendo así lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución Nro.2035 del 07-10-2014 - mediante el cual se otorgó el permiso.

Acompañamiento en toma de muestras.

- La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 establece los deberes de los servidores públicos:

- El procedimiento P-CAM-017 de septiembre 2 de 2015 -Licencias y Permisos ambientales, establece: 5. CONDICIONES ESPECIALES, 5.5 VERTIMIENTOS. Para este caso se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y la evaluación ambiental de vertimientos.

Actividad 19 -Seguimiento y monitoreo, el seguimiento y monitoreo se realiza de acuerdo a lo consignado en la parte resolutive del acto administrativo que otorgó la licencia y los seguimientos que se requieran adicionales deberán ser asumidos por el usuario conforme a la Resolución Nro.1280 de 2010 del MAVDT.

La norma NTCGP 1000, numeral 7.5.1 -Control de la Producción y de la Prestación del Servicio, la entidad debe planificar y llevar a cabo la producción y la prestación del servicio bajo condiciones controladas.

- Permiso de Vertimientos Para Planta Explotación Piscícola -Sociedad Quimbo Fish S.A.S., mediante Resolución Nro.392 del 10-03-2014 se recomienda la construcción de una canaleta Parshall /control de vertimiento de los estanques de

recibo de peces, igualmente indica la contratación de un laboratorio para análisis de muestras con el acompañamiento de la CAM.

El 05 de febrero de 2015 la CAM le requirió para que construyera los componentes del sistema de tratamiento filtro anaeróbico de flujo ascendente, lecho de secado y muestreo compuesto en el periodo laboral antes de la trampa de grasa y en el vertimiento final de la laguna facultativa, ordenando al beneficiario del permiso dar aviso oportuno a la CAM para el acompañamiento en el muestreo.

Sin embargo el beneficiario del permiso remite resultados de análisis en los que se indica que por los resultados no es necesario la construcción de las obras adicionales, así mismo solicita el acompañamiento de la CAM para la toma de muestras.

En la visita efectuada por la CAM se evidencio que la empresa no ha cumplido con las obligaciones que le fueron establecidas en la Resolución Nro.392 del 10-03-2014 que otorga el permiso.

Las anteriores situaciones se presentan por falta de control y seguimiento por parte de la CAM, además de evidenciar incumplimiento de los beneficiarios respecto de los compromisos y de los procedimientos establecidos para el trámite de licencias y permisos que le fueron establecidos en el permiso otorgado, también evidencia incumplimiento de las funciones a cargo de la CAM como autoridad ambiental, pues se evidencia inoportunidad para adelantar actividades como las visitas de seguimiento, la verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en el permiso otorgado, deslegitimando con ello su función como autoridad ambiental y como garante de la protección de los recursos naturales renovables. **Hallazgo con posible connotación disciplinaria.**

Respuesta de la CAM

Permiso de Aprovechamiento Forestal.

- Del expediente 3-170 de 2014, la entidad manifiesta que mediante oficio No.90964 de 18-02-2015, se le otorgó una prórroga de cuatro meses para ejecutar la compensación ambiental que cuentan desde el momento del recibido del oficio, es decir, hasta el 24 de junio; a partir de esta fecha en adelante, la Corporación tiene un plazo de 1 un año para verificar la siembra y el respectivo mantenimiento.

- Del expediente 3-116 de 201, la Corporación realizo visita de seguimiento con fecha 29-05-2015 según concepto técnico No 941 de 2015, donde se constató la siembra de las 300 plántulas como medida de compensación y que se debe continuar con el respectivo mantenimiento; y con oficio No.95395 establece que la

Corporación realizara una nueva visita de seguimiento en un periodo no mayor a 7 meses contados a partir del recibo de la misma”.

- Del expedientes 3-065 de 2013 y 3-062 de 2013, la Corporación realizo visita de seguimiento el día 23 de Julio de 2015 y no se había anexado al expediente por lo cual se procede a incluir dicha información en el mismo.

- Expediente 3-017 de 2014, la Corporación realizo visita de seguimiento el 11-03-2015, originándose concepto técnico No. 479 de 2015, constatando la siembra de las plántulas y evidenciando la pérdida de 100 árboles y recomienda “Realizar la siembra del material forestal faltante (100 plántulas) en un plazo no mayor a 3 meses” y continuar con las labores de mantenimiento. La Corporación procederá a realizar un nuevo seguimiento en un periodo no superior a un año con el fin de determinar si se ha dado estricto cumplimiento con la siembra y el mantenimiento de las plántulas requeridas.

Análisis de la Respuesta

- En el expediente 3-170 de 2014 se evidencia que mediante Acta N.1787 del 20-11-2014, de visita de seguimiento en cumplimiento de la compensación ambiental, la CAM realizó seguimiento del material forestal y determino que aún no se había realizado la siembra.

El aprovechamiento forestal se otorgó el 20-02-2014 y la compensación debió realizarse a los 10 meses siguientes, es decir en el mes de diciembre de 2014, sin embargo a esa fecha no se había efectuado la siembra, por lo cual Empresa solicitó ampliación del plazo con oficio N.016064 del 23-12-2014 y la CAM DTN dio 4 meses más el 18-2-2015, es decir que en abril del 2015, debía estar realizadas las siembras, sin embargo no se evidencia seguimiento o documento donde se establezca que dieron cabal cumplimiento a la compensación, por lo cual esta parte de la Observación persiste.

- Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad con respecto al Expediente 3-116 de 2014 - se acepta la respuesta por cuanto cuentan con tiempo para realizar la segunda visita y persiste lo observado con Ecopetrol pues aun cuando manifiestan haber realizado la visita, no allegaron tal documento (acta).

- Respecto del expediente 3-017 de 2014, la CAM manifiesta que tiene plazo de un año, cuando le dan 3 meses al municipio para realizar la resiembra por lo cual no se evidencia el seguimiento oportuno para el cumplimiento de la compensación a lugar.

Respuesta de la CAIM

Permiso de Ocupación del Cauce, Playa y Lechos.

Del expediente 3-156 de 2014: En atención a los tiempos, plazos establecidos para la construcción de la obra, así como la siembra y adecuado desarrollo de las plántulas, impuestas como compensación, la visita de seguimiento se encuentra programada para el mes de octubre de 2015. Respecto de la publicación de la gaceta, anexaron el pago realizado el 11 de noviembre de 2014.

Del expediente 3-125 de 2014: En la resolución que otorga permiso se determina que la visita de seguimiento se realizara "...en un término de 12 meses de acuerdo al cronograma de actividades, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución...", por lo que para este caso en particular es a partir del 12 de noviembre de 2014. Respecto de la publicación de la gaceta, no se ha encontrado soporte del mismo en nuestras bases de datos por lo que se efectuará el respectivo requerimiento del mismo so pena de que se inicie proceso sancionatorio por incumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo.

Del expediente 3-085 de 2014: Se menciona que la visita se programó para el 17-06-2014 luego de realizado el pago por concepto de evaluación al trámite ambiental, la que efectivamente se realizó según programación; sin embargo y para garantizar el derecho a la oposición por parte de terceros intervinientes, no se emitió concepto técnico hasta tanto no se cumpliera, por parte del interesado, con lo establecido en el Auto de inicio Nro. 085 de 2014: "*ARTICULO QUINTO: Publicar el Hacer Saber en un periódico de circulación departamental. La publicación fue allegada a la Corporación 10-11-2014 con No.10267; posteriormente, se valida la información y se procede a emitir concepto técnico Nro.1833, por lo que no se está vulnerando lo establecido en el artículo 61 del decreto 1541 de 1978.*

En cuanto a la falta de seguimiento se tiene que según constancia, el día 23 de enero de 2015 a las 18:00 pm, quedo ejecutoriada la Resolución 2437 de 2014; por lo tanto, no ha transcurrido el termino de tiempo de 1 año, razón por la cual se ha programado visita de seguimiento para el mes de noviembre del año en curso.

Del expediente 3-008 de 2014. Se realizó visita de seguimiento el 16/02/15 en la que se estableció el cumplimiento de la compensación ambiental consistente en la siembra de 300 especies forestales de matarratón en el área de influencia de las obras, por lo que la segunda visita de seguimiento se encuentra programada para el mes de octubre de 2015.

Análisis de la Respuesta

Con respecto al expediente 3-156, la CAM anexo el Comprobante N.28072 del 11-11-2014, razón por lo cual se retira esta parte de la Observación.

Con respecto a la visita de seguimiento, si bien es cierto se programó para el mes de octubre de 2015, la Resolución 2102 del 15-10-2014 en el artículo cuarto estableció como medida de compensación ambiental que en el término de 6 meses realizaría la siembra de 200 plántulas de especies nativas de 50 cm en la ronda de protección de la quebrada La Carpeta a lado y lado del cauce, y en el artículo sexto se establece que la DTN realizaría visita de seguimiento al permiso otorgado en el término de 3 meses donde se evaluara el requerimiento de una nueva visita, actuaciones éstas que no se cumplieron, por lo cual esta parte de la observación persiste.

Con relación al expediente 3-125 de 2014, se acepta la respuesta surtida por la CAM por cuanto anexaron la constancia de ejecutoria que tiene fecha 12-11-2014, y con relación a la publicación en la gaceta la Corporación acepta lo observado por cuanto no encontraron el soporte.

Con respecto al expediente 3-085 de 2014, si bien es cierto que existe un radicado de la CAM Nro.10267 con fecha 10-11-2014, el aviso en el Diario de Huila anexo al expediente es de mayo 23 de 2014 por lo cual se evidencia falta de control y seguimiento a los procedimientos establecidos por la CAM.

Con respecto a la visita de seguimiento, si bien es cierto que la CAM en la mayoría de los permisos otorgados realiza esta actividad al año siguiente, en este caso se refiere a los establecido en la Resolución del permiso Nro.2437 del 28-11-2014, que en artículo sexto establece: "La DTN realizara visita de seguimiento a la cesión otorgada, en un término no superior a un mes después de notificado el cesionario, con el fin de verificar el cumplimiento del permiso", seguimiento que no se llevó a cabo, por lo cual la observación persiste.

En cuanto al Expediente 3-008 de 2014, anexaron el acta de visita de seguimiento donde establece que realizaron la resiembra pertinente, razón por lo cual esta parte de la Observación se retira.

Respuesta de la CAM

Acompañamiento en Toma de Muestras.

Respecto de las obras proyectadas y que se contemplan en el artículo sexto de la resolución Nro.392 del 10-03-2014, la CAM indica que ha realizado visitas de

seguimiento, para el cual en el expediente figura una última visita de fecha 13/01/2015, así mismo ha requerido el cumplimiento de las obras con oficio DTC 90430 de 05/02/2015, lo cual será objeto de verificación en la nueva visita de seguimiento anual.

Análisis de la Respuesta

Frente a este aspecto la CAM aclara que ha realizado los seguimientos anuales como corresponde, así como los requerimientos para la construcción de las obras, sin embargo no informa ninguna acción de seguimiento frente a la toma de muestras, por lo tanto la observación persiste, por cuanto es obligación de la CAM asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que recaen en los beneficiarios de permisos

Las anteriores situaciones que se presentan por deficiencias en los mecanismos de control, además de evidenciar incumplimiento respecto de los procedimientos establecidos para el trámite de licencias y permisos, conlleva a que la CAM no ejerza oportuna y adecuadamente su función constitucional, deslegitimando con ello su función como autoridad ambiental y como garante de la protección de los recursos naturales renovables. Se confirma como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo HA13 -Oportunidad y Eficiencia en el Recaudo de las Multas

- La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 -Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

La citada norma también establece: *Artículo 7.- Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; Artículo 40.- Sanciones y Artículo 43 Multas a imponer a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

La CAM en los últimos cinco (05) años adelanto trece (13) proceso sancionatorio a ESE públicas del departamento, de los cuales ocho (08) son de la vigencia 2010, tres (03) de la vigencia 2011 y dos (02) de la vigencia 2014.

De los trece (13) procesos sancionatorios adelantados en los últimos cinco años, impuso multa a once (11) de ellas las cuales están en firme, los dos (02) procesos

restantes que son de la vigencia 2010 se encuentran en "Tasación Multa" y por consiguiente pendiente de la Resolución Sancionatoria.

Respecto de las once (11) multas impuestas, nueve (09) de ellas -impuesta a cinco ESE públicas- están en firme y dos (02) están en Término de Recurso.

De las nueve (09) multas impuestas a cinco (05) ESE públicas y que están en firme –ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano, ESE San Francisco De Asís- Municipio De Elías, ESE David Molina Muñoz - Municipio De Oporapa, ESE Hospital Perpetuo Socorro Municipio de Villavieja y ESE Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera-, solo cuatro (04) de ellas se encuentran en Cobro Coactivo – tres son de la vigencia 2010 y una de la vigencia 2011-.

Tabla 4
Relación ESEs, valor multa y estado.

Entidad	Exp.	Tipo de Sanción	Sanción (En \$)	Estado	Observaciones
ESE Manuel Castro Tovar Pitalito	DTS 1-027-11	Multa	3.842.872	En Término Recurso	
ESE Hospital San Antonio-Municipio De Timaná.	DTS 1-016-14	Multa	3.842.872	En Término Recurso	
ESE Hospital Arsenio Repizo-Municipio De San Agustín	DTS 1-015-14	Multa	11.871.168	En Firme	Fue remitido a la Secretaria General.
ESE San Francisco De Asís- Municipio De Elías	DTS 1-140-10	Multa	4.201.311	En Firme	Cobro Coactivo
ESE San Francisco De Asís- Municipio De Elías	DTS 1-059-10	Multa	5 SMMLV	En Firme	Cobro Coactivo
ESE David Molina Muñoz - Municipio De Oporapa	DTS 1-051-10	Multa	2.575.000	En Firme	Cobro Coactivo
ESE David Molina Muñoz - Municipio De Oporapa	DTS 1-166-11	Multa	3.467.792	En Firme	Cobro Coactivo
ESAE Hospital Universitario Hernando Moncaleano	1-211-2011	Multa	31.214.988	En Firme	
ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano	1-254-2010	Multa	21.783.402	En Firme	

ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano	1-099-2010	Multa	89.191.566	En Firme	
ESE Hospital Perpetuo Socorro Municipio de Villavieja	1-239-2010	Tasación Multa			Pendiente de Resolución Sancionatoria
ESE Hospital San Francisco de Asís de Palermo	1-248-2010	Tasación Multa			Pendiente de Resolución Sancionatoria
ESE Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera	1-246-2010	Multa	10.669.508	En Firme	

Fuente: CAM

Conforme a lo anteriormente expuesto, se establece que no existe eficiencia y oportunidad por parte de la CAM para hacer efectivo el recaudo de la multa, pues de las nueve (09) multas impuestas que ascienden a \$177 millones y que están en firme, solo (04) por valor de \$13.3 millones se encuentran en cobro coactivo.

Adicionalmente, de las nueve (09) multas impuestas a cinco (05) ESE públicas y que están en firme, en la actualidad cuatro de (04) de ellas no cuentan con permiso de vertimiento tales como ESE Hospital del Perpetuo Socorro, ESE Hospital Divino Niño, ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y E.S.E Hospital L San Francisco de Asís.

La anterior situación que se presentan por falta de control y monitoreo de la autoridad ambiental de la jurisdicción, además de evidenciar contravención a las normas antes citadas, también evidencia falta de gestión por parte de la CAM para conminar a las ESE públicas que a pesar de haber sido sancionadas, no cuentan con el permiso de vertimiento; así como también, para adelantar las acciones pertinentes tendientes al recaudo de las multas, pues de las nueve (09) impuestas por valor de \$177 millones, están en firme, no se encuentran prescritas y a la fecha no se ha efectuado recaudo alguno por dicho concepto.

Respuesta de la CAM

En lo que refiere a la eficiencia y oportunidad en el cobro coactivo, sobre las nueve (09) multas impuestas a las ESE Públicas del Departamento, que según el Ente de Control se encuentran en firme, y que ascienden a la suma de \$177.05 millones; vale la pena precisar lo siguiente: se encuentran en cobro coactivo cuatro (04): la ESE Hospital Arsecio Repizo del Municipio de San Agustín, con la Res. 2266 de 06/11/2014, confirmada por la Res. 0103 del 21/01/2015, por valor de \$11.87 millones, bajo el cobro coactivo No. 2015-0120; la ESE San Francisco de Asís del Municipio de Elías, con la Res. 3978 de 23/12/2010, confirmada por la Res. 0446

del 14/03/2012, por valor de \$2.57 millones, bajo el cobro coactivo No. 2014-0318; la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano, con la Res. 2713 de 22/11/2013, por valor de \$31.21 millones, bajo el cobro coactivo No. 2014-0151; y con la Res. 0975 del 20/05/2014 confirmada por la Res. 2079 de 14/10/2014, por valor de \$88.19 millones, bajo el cobro coactivo No. 2014-0473; para un total de \$133.85 millones. Presenta pago total de la obligación una (01): la ESE Municipal David Molina Muñoz del Municipio de Oporapa, con la Res. 2944, por valor de \$2.57 millones, bajo el cobro coactivo No. 2011-0346, el cual se archivó el 19/08/2011 por pago total de la obligación. No se encuentran en firme dos (02) resoluciones sancionatorias: la impuesta contra la ESE Municipal David Molina Muñoz del Municipio de Oporapa, por valor de \$3.46 millones; y la impuesta contra la ESE Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera, por valor de \$10.66 millones, ambas por encontrarse pendiente la resolución de los recursos interpuestos; por valor de \$14.13 millones. Por último, están pendiente de iniciar el correspondiente cobro coactivo de dos (02) resoluciones sancionatorias: contra la ESE San Francisco de Asís del Municipio de Elías, por valor de \$4.2 millones; y contra la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano por valor de \$21.78 millones; para un total de \$25.98 millones.

Es así, que de las nueve (09) multas que según el Ente de Control se encuentran en firme, por valor de \$177.05 millones; tan solo seis (06) prestan mérito ejecutivo por encontrarse en firme, por valor de \$159.84 millones, ya descontados los \$2.57 millones pagados por la ESE Municipal David Molina Muñoz del Municipio de Oporapa; de las cuales, cuatro (04) se encuentran en cobro coactivo, por valor de \$133.85 millones; y quedan pendiente por iniciar el respectivo cobro de dos (02), por valor de \$25.98 millones, que resumen el total de las multas impuestas a las ESE Públicas del Departamento que se encuentran en firme. Por lo anterior, considera la Corporación que ha actuado con diligencia en el cobro de las obligaciones a su favor, y en consecuencia solicita respetuosamente al Ente de Control levantar la observación.

Análisis de la Respuesta

La CAM con su respuesta no aporta ni adjunta documentos soportes que desvirtúen los hechos sobre los cuales se estructura la Observación, tampoco presenta argumentos que la desvirtúen; conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que a 31 de diciembre de 2014 se presentaban dichas situaciones, la Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo HA14D5 - Tasación de Multas, motivación de Individualización de la sanción.

- Decreto 3678 del 4-10-2011 -Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

- Resolución 2086 del 25-10-2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales, establece: "**Artículo 10.** Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales".

- Ley 905 del 2-08-2004 -Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana, establece:

"Artículo 2º. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o*
- b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. Pequeña empresa:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o*
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,*

3. Microempresa:

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,*
- b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

- La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 establece los deberes de los servidores públicos.

Revisado el expediente DTN-1-019-2014 se establecen las siguientes situaciones:

- La CAM junto con la Policía Nacional en el municipio de Campoalegre atendió denuncia contra la empresa identificada con NIT. 900.434.596-5, por vertimientos sin permiso, uso indebido de aguas subterráneas, descarga de aguas residuales en fuentes hídricas, contaminación de agua por descarga de materia orgánica y grasa; situación que conllevó a que el 07-02-2014 la CAM emitiera Acta de Imposición de Medidas Preventivas en flagrancia.

- La CAM mediante Resolución Nro.0214 del 12-02-2014 impone a la empresa identificada con NIT. 900.434.596-5 una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de vertimientos a la quebrada la Ciénaga, municipio de Campoalegre.

- La CAM mediante Resolución Nro.2107 del 16-10-2014 declara responsable a la empresa identificada con NIT.900.434.596-5, por infracción a la normatividad ambiental, e impone como sanción una multa de \$6.5 millones.

- Verificado el procedimiento adelantado para la tasación y cálculo de la multa que se registra en el "*Informe de Motivación de Individualización de la Sanción*" del 10-10-2014, en el numeral 7º.- Condición Socioeconómica del Infractor, se registra como no verificable; así mismo, se registra que no se logró concretar la condición socioeconómica de la empresa por lo tanto se asume la más baja de la valoración que es SISDEFIN 1 (persona natural) para así obtener un valor de CS=0.01.

Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente a la matrícula 00219760, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva el 10-05-2011, renovado el 30-03-2015, en él se registra que dicha empresa reporta un capital pagado de \$700 millones; adicionalmente, en él se certifica que esta matriculada como pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, artículo 2 de la Ley 1429 de 2010.

Teniendo en cuenta lo registrado en el numeral 7º del "*Informe de Motivación de Individualización de la Sanción*" del 10-10-2014, se establece que no se tuvo en cuenta, ni se aplicó lo establecido en la Ley 905 de 2004, artículo 2, numeral 2. Pequeña Empresa, literal b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para este caso determina un factor de ponderación para personas jurídicas del 0,50, y no un factor de ponderación del 0,01 tal como está registrado en el informe de motivación de individualización de la sanción.

La anterior situación se presenta por deficiencias en los mecanismos de control, además de evidenciar la deficiente e inoportuna gestión por parte de la Dirección

Territorial Norte de la CAM para aplicar adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 respecto de la tasación de la multa; así como para cumplir oportunamente con los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, conlleva a que la Corporación no tenga certeza sobre la aplicación de la tasación de multas, recursos tendientes a la preservación de los recursos naturales no renovables. **Hallazgo con presunto alcance disciplinario**

Respuesta de la CAM

Respecto a la observación realizada me permito hacer las siguientes apreciaciones:

- Es importante recalcar que en la medida preventiva Nro. 214 del 12 de febrero del 2014, se impone suspensión de vertimientos al establecimiento "Procesadora de Pescado Alfapez"; igualmente el proceso sancionatorio se adelantó en contra de la Señora identificada con número de cedula 34.564.297, según consta en el Auto de Inicio No. 019 del 24 de febrero de 2014 y en el pliego de cargos 048 del 22 de abril de 2014.

En estos actos administrativos no se evidencia Número de identificación Tributaria – NIT- que permita inferir la existencia de persona jurídica razón por la cual en la individualización, en el punto de determinación de la capacidad socioeconómica (cs), se establece que no es verificable al retomar los datos de la persona natural contra la que se ha adelantado el proceso en comento, ya que al ingresar el número de cedula en el buscador de la página oficial del Sisben (www.sisben.gov.co) se emite que la identificación no está registrada (reporte anexo).

- En el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental del año 2010, emitidos por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establece que la Capacidad socioeconómica del infractor (Capacidad de pago) "*Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria*". Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que en la *Resolución 2107 del 16 de octubre de 2014*, se impone sanción monetaria a la señora identificada con número de cedula 34.564.297 y en el artículo segundo, levanta el cierre temporal de las actividades que se llevan a cabo dentro del establecimiento que duro nueve (9) meses sin poder realizar vertimientos es decir, sin funcionamiento hasta tanto se hubiera obtenido el permiso de vertimientos por parte del establecimiento, lo que implícitamente representa otro tipo de sanción (numeral 2 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 – Cierre temporal o definitivo...).

- Con relación a la denominada “Dosimetría de la Multa” de la que habla el manual expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se hace énfasis en que la tasación debe atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y, que su objetivo se constituye efectivamente en un elemento disuasivo de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real. Para este caso se evidencia el efecto disuasivo que generó la medida preventiva No. 214 del 12 de febrero del 2014 ya que el día 14 de febrero de 2014, dos (2) días después, bajo el radicado CAM Nro.1193 allegan a la Corporación un documento denominado “informe de mitigación, corrección e implementación de los hallazgos encontrados”, donde se evidencian los cambios de manejo en el sistema de tratamiento del establecimiento.
- De la misma manera se hace un análisis en cuanto a “...*que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real...*”, es decir, que el monto de la multa no debe ser tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento; en el contexto de la norma las multas deberían siempre superar el valor del daño (Beneficio del infractor) dado que si fuera menor que el valor del daño se estimularía a generar la externalidad negativa y en tal sentido se invocaría la justificación intelectual del daño. Para este caso en particular, el beneficio ilícito se valora en \$2 millones y la sanción supera este valor 3,26 veces; igualmente la multa debe suponer la valoración del daño ocasionado por lo tanto mínimamente esta debe ser equivalente a los costos evitados por el infractor, que para este caso se estableció en \$1 millón por lo tanto este valor es superado por la multa 6,5 veces más.

La tasación corresponde a un modelo matemático que fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real por lo que en los informes de individualización se realiza el sustento y el análisis de cada una de las variables a ingresar en el modelo matemático, las cuales en su mayoría fueron calculadas al momento de calificar la afectación, ya que tanto las afectaciones como la capacidad socioeconómica son dinámicos; es decir que para el caso en que se hubiese determinado a la empresa como infractora, sus condiciones socioeconómicas serían distintas entre los años 2014 y 2015, por lo que sería equivoco solo tener en cuenta el registro de la cámara de comercio del que habla la observación (año 2015).

Por todo lo anteriormente descrito, la Corporación considera que la capacidad

socioeconómica definida en la individualización de la multa en evaluación, se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en la ley y en el manual de tasación por cuanto todo el proceso sancionatorio se adelantó contra una persona natural propietaria de un establecimiento cuyos datos no pudieron ser verificados en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, por cuanto su documento de identidad no aparece reportado en este aplicativo, sumado al hecho de que la información ofrecida por éste no define la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Que de acuerdo a los casos anunciados con anterioridad, se considera que como el objetivo de la multa es ser ejemplarizante tanto para el infractor como para la comunidad que tenga conocimiento del proceso, se cumplió con el mismo pues la propietaria del establecimiento tuvo tanto una sanción pecuniaria (multa) como de suspensión de actividades, que también implica la pérdida de ingresos por el cese de actividades industriales, fin último de dicha empresa.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la Contraloría General de la República retirar la observación y más su incidencia disciplinaria y fiscal, dado que la CAM ha dado cumplimiento a sus funciones conforme a la ley 99 de 1993 artículo 31, lo dispuesto en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, la resolución 1786 del 25 de octubre de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental del año 2010 y la ley 1333 de 2009.

Análisis de la Respuesta

La denuncia inició estableciendo como infractor a la "Procesadora de Pescado Alfapez", situación que queda registrada en el Concepto Técnico de la Visita, en la medida preventiva Nro.214 del 12 de febrero del 2014 en la cual se impone la suspensión de vertimientos al establecimiento "Procesadora de Pescado Alfapez".

La CAM profiere acto administrativo mediante el cual inicia proceso sancionatorio en contra de la representante legal de la Procesadora de Pescado del Huila Alfapez"; sin embargo, el Auto de Pliego de Cargos se formula contra la "Procesadora de Pescado Alfapez" y la representante legal, los descargos al igual se realizan teniendo en cuenta la empresa como infractor.

Así las cosas, se evidencia claramente que los procesos se realizaron en contra de la empresa y no de la persona natural, tal como se estableció en el informe de motivación de individualización de la sanción.

Además, no es justificable las razones por las cuales siendo instaurada una denuncia contra una empresa que tiene identificado el NIT y que está inscrita en la Cámara de Comercio, la CAM DTN mediante Resolución Nro.2107 del 16-10-2014 termine imponiendo sanción monetaria a una persona natural, con el argumento que en los actos administrativos proferidos por la CAM no se evidencia Número de Identificación Tributaria – NIT- que permita inferir la existencia de persona jurídica, razón por la cual en la individualización, en el punto de determinación de la capacidad socioeconómica (cs), se establece que no es verificable, y se retoma los datos de la persona natural contra la que se ha adelantado el proceso en comento.

Es importante resaltar que en los documentos anexos al expediente reposa entre otros, un oficio de fecha 05-02-2014, con radicado CAM Nro.1045 del 14-02-2014 donde está registrado el NIT de la Procesadora de Pescado del Huila Alfapez; NIT que también se observa en el Auto de Inicio de Trámite, luego entonces no es de recibo lo manifestado por la CAM respecto de que no se logró concretar la Condición Económica de la empresa, por lo cual se asume la más baja de la valoración que es SISBEN 1 (persona natural) para sí obtener un valor de Cs=001.

Se desmonta la incidencia fiscal, en razón a que se acepta en la respuesta que no es dable por no estar previsto en la ley suponer como prueba idónea el certificado de existencia y representación legal para determinar los activos de una empresa, ya que no son estáticos desde el registro de la sociedad. Se confirma como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo HA15 -Atención de Contravenciones.

El Procedimiento P-CAM 042 -Atención a las infracciones ambientales, establece: *-Diligencia de Notificación y publicación personal o por edicto. Una vez emitido el auto de inicio del proceso sancionatorio se notificara el mismo (...) por el término de cinco días hábiles, y se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria. -Conocido el hecho de oficio, o a petición de parte, en el término máximo de diez (10) días hábiles el Director Territorial traslada por competencia a otras autoridades o expide el Auto de visita.*

El citado Procedimiento P-CAM-042, en el punto 5. CONTENIDO, la Actividad 2. Realizar Visita y Rendición de Informe, establece: *“Se realiza visita al lugar de los hechos en un término de cinco (5) días hábiles con el fin de establecer los presuntos responsables y determinar la necesidad de imponer medida preventiva. Además se evaluara el grado de afectación a los recursos naturales renovables y se tazara la sanción pecuniaria. De no hallarse afectación ambiental se procederá a su archivo. Esta actividad debe registrarse en el CITA”.*

En la Actividad 5. Levantar la medida preventiva o iniciar la Indagación Preliminar, establece: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la imposición de medida preventiva el Director Territorial, evaluará si existe mérito para iniciar proceso sancionatorio. De no encontrarse mérito para ello se levanta la medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas. Si existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio se ordenará la indagación preliminar. Esta actividad debe registrarse en el CITA.”*

En la Actividad 8. Emitir Resolución de Cesación del Procedimiento o formular pliego de cargos y diligencia de notificación y publicación, se establece: *“Si existe mérito para continuar el proceso sancionatorio a los 10 días hábiles siguientes a la elaboración del auto de inicio se expedirá el Auto de Formulación de cargos contra el presunto infractor, el Pliego de Cargos será notificado en forma personal o por Edicto si la actuación aún se surte con el Decreto 01 de 1984. Delo contrario debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Esta actividad debe registrarse en el CITA.”*

Actividad 15. Realizar seguimiento al cumplimiento de la sanción y emitir informe técnico, se establece: *“Se verificara el grado de cumplimiento de las acciones y actividades impuestas mediante una visita técnica emitiendo el informe respectivo. Esta actividad debe registrarse en el CITA.”*

La noma NTCGP 1000 en el numeral 7.5.1 -Control de la producción y de la prestación del servicio, establece que la entidad debe planificar y llevar a cabo la producción y la prestación del servicio bajo condiciones controladas.

-. En la Ley 1437 de 2011, se contempla la notificación por aviso si no pudiere hacerse la misma en forma personal y se publicara en la cartelera de la Dirección Territorial por el término de cinco días hábiles.

Infracciones por Tala

-. La CAM mediante radicado DTN 5377 del 2-06-2014, recibió denuncia por posible afectación o contaminación ambiental por intervención con maquinaria y ocupación ilegal en área de ronda hídrica y de preservación ecológica, por parte de la Constructora Santa Lucia, Urbanización Tierra Alta, zona de las quebradas el Chaparro y la Barrialosa en el barrio los colores del municipio de Neiva, razón por la cual impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de descapote, explanación o nivelación que se lleva a cabo en la ronda de protección de la quebrada La Barrialosa y de ocupación del cauce.

El 29-07-2014 la CAM profiere el Auto Nro.127 mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio contra la Constructora Santa Lucia, el cual fue notificado el 06-08-2014. La CAM profiere el Auto Nro.184 del 28-11-2014 mediante el cual se formula pliego de cargos contra la Constructora Santa Lucia, el cual fue notificado el 17-12-2014.

A la fecha de la auditoria (5-10-2015), transcurridos diez (10) meses de la presentación de los descargos (5-01-2015), según radicado Nro.11980, no se evidencia que la CAM hubiera proferido acto administrativo motivado en el cual se registre se existe responsabilidad del presunto infractor, y en consecuencia se imponga la sanción a que hubiere lugar.

Respuesta de la CAM

De acuerdo a la observación planteada por la Contraloría General de la Republica, me permito manifestar lo siguiente: *Ley 1333 de 2009 -Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece: "Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. "Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

La Corporación realizó seguimiento a la denuncia radicada DTN 5377 de 2-06-2014, por posible afectación o contaminación ambiental, aún cuando se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad, la Dirección Territorial Norte se encuentra adelantando el respectivo proceso sancionatorio mediante el análisis jurídico de los descargos allegados, lo que permitirá la definición de aspectos técnicos y jurídicos que tendrán un pronunciamiento concluyente y definitivo de la Corporación dada la complejidad del caso. Por lo anterior y, teniendo en cuenta que se debe allegar información adicional al proceso que debe ser evaluada conjuntamente con la ya existente, en el mes de noviembre del presente año se estará adoptando una decisión definitiva al interior de dicho proceso.

También es importante recalcar que la Dirección Territorial Norte posee una alta demanda de actuaciones técnicas, jurídicas y administrativas pues en los últimos cinco años (2011 a 2015), ha recepcionado y tramitado en la DTN tres mil trescientos ochenta y cuatro (3.384) solicitudes entre denuncias y permisos, las cuales requieren la actuación del personal en visitas técnicas, de evaluación o de seguimiento, para la atención de denuncias, licencias o permisos, sin dejar de mencionar que dichas visitas implican la elaboración de los respectivos informes o

conceptos técnicos, de los que pueden derivarse otras actuaciones administrativas.

Análisis de la Respuesta

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad en la que manifiesta que efectivamente la denuncia fue recepcionada mediante radicado CAM Nro.1774 del 06 de marzo de 2014, fue tramitada jurídicamente a través de la formulación de Auto de indagación preliminar de fecha 13 de marzo de 2014, por lo que se constató que han transcurrido nueve meses para iniciar el proceso sancionatorio No.0212 el 9-12-2014, incumpliendo lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, "Artículo 17, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación".

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Equipo Auditor considera que la Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo.

-. Denuncia radicada con Nro.1774 del 06-03-2014, por concepto de tala sin la autorización respectiva de un árbol de la especie Pomarroso brasilero, plantado frente de la residencia de la Transversal 3W N.43-34 del barrio Acrópolis, se profiere el Auto de Indagación Preliminar sin número del 13-03-2014, y nueve meses después, el 9-12-2014 se profiere el Auto Nro.0212 mediante el cual se inicia el proceso sancionatorio, incumpliendo con los términos establecidos.

Respuesta de la CAM

De acuerdo a la observación planteada por la Contraloría General de la Republica, me permito manifestar lo siguiente: La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 -Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece: "**Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Efectivamente la denuncia recepcionada mediante radicado CAM Nro.1774 del 06 de marzo de 2014 fue tramitada jurídicamente a través de la formulación de Auto de indagación preliminar de fecha 13 de marzo de 2014 y mediante Oficios DTN-80265 del 13 de marzo y DTN-86272 del 25 de septiembre, se enviaron citaciones para que el presunto infractor se acercara a rendir versión libre. El primer oficio de citación fue devuelto por la Empresa de Correo (4-72) y el segundo recibido el 27 de septiembre de 2014. A pesar de lo anterior, se emitió Auto de Inicio para avanzar en el proceso enviándose nuevamente citación a través del Oficio DTN-



89150 del 17 de diciembre de 2014 siendo enviado con el Citador interno, manifestando haber acudido a la dirección en dos (2) ocasiones haciéndose imposible la entrega del oficio por haber estado cerrado.

Análisis de la Respuesta

La CAM en la respuesta manifiesta que la denuncia con radicado CAM Nro.1774 del 06 de marzo de 2014, fue tramitada jurídicamente a través de Auto de Indagación Preliminar del 13 de marzo de 2014, por lo que se constató que han transcurrido nueve meses para iniciar el proceso sancionatorio Nro.0212 el 9-12-2014, incumpliendo lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual establece: "Artículo 17, *el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación*".

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Equipo Auditor considera que la esta parte de la Observación se ratifica.

- La CAM con radicado Nro.0969 del 19 de agosto de 2014, recibe denuncia anónima por tala y aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental, en la Vereda Cabuyal del municipio La Plata.

La CAM -DTO profiere el Auto Nro.148 del 19 de agosto de 2014, en el cual ordena la práctica de una visita a la Vereda El Cabuyal del municipio de La Plata, y en el artículo Tercero fija el 19 de septiembre de 2014 para la práctica de la visita, diligencia que se llevó a cabo en la fecha señalada, levantándose Acta de Decomiso Preventivo, en la cual se dispuso el decomiso de madera, especie Bilibil, avaluada en \$0.3 millones, que fue dejada en secuestre al presunto infractor.

Lo anterior evidencia que la visita se efectuó un mes después de recibida la denuncia, incumpléndose con lo establecido en el Procedimiento P-CAM-042 el cual respecto de la actividad "Visita y Rendición de Informe" establece que ésta se realiza en un término de cinco (05) días hábiles.

Conforme a lo anterior, se establece que el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio del 21 de octubre de 2014 se profirió un (01) mes después de impuesta la medida preventiva, incumpléndose con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, y en el Procedimiento P-CAM-042 -Actividad 5. Levantar la medida preventiva o iniciar la indagación preliminar, que establece que legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Transcurridos seis (06) meses de proferido el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio, la CAM el 14 de abril de 2015 profiere el Auto Formulación Pliego de Cargos Nro.008, el cual fue notificado el 04 de mayo de 2015, incumpliendo con lo establecido en el Procedimiento P-CAM-042 en la Actividad 8. Emitir resolución de cesación del procedimiento o formular pliego de cargos y diligencia de notificación y publicación, donde se registra que si existe mérito para continuar el proceso sancionatorio, a los 10 días hábiles siguientes a la elaboración del auto de inicio se expedirá el Auto de Formulación de cargos contra el presunto infractor.

No obstante el responsable de la infracción ambiental mediante escrito del 14 de mayo de 2014, recibido con radicado CAM Nro.743 de la misma fecha, presentar descargos al Pliego de Cargos, a la fecha de la auditoria 21 de septiembre de 2015, la CAM no ha proferido el Acto Administrativo que declare o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental e imponga las sanciones a que haya lugar, infringiendo con ello lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Respuesta de la CAM

De acuerdo a la observación planteada por la Contraloría General de la Republica, me permito manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto que el P-CAM-042 establece un término de 5 días hábiles para realizar visita y rendición de informe, lo sucedido con el radicado 0969 de 2015, corresponde a un caso particular debido a que en los meses de agosto y septiembre de todos los años, históricamente son los periodos que más se registran reporte de infracciones ambientales, supeditada con la época de verano que se vive en la región. Cabe destacar que a pesar de que la atención estuvo por fuera del término establecido, se considera como una acción efectiva por parte de la Dirección Territorial, ya que de esta se originó un decomiso de material forestal representativo.

Que según el artículo 10 de la ley 1333 del 2009, la acción sancionatoria ambiental caduca en 20 años de haberse sucedido el hecho.

- Respecto al enunciado "se establece que el auto de inicio de procedimiento sancionatorio del 21 de octubre de 2014 se profirió un (01) mes después de impuesta la medida preventiva, incumpliendo lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y en el P-CAM-042", se tiene que mediante la resolución de medida preventiva No. 1906 del 22 de septiembre de 2015, se impuso el decomiso preventivo del material forestal consistente en 100 vigas de 5 metros de largo, 10 centímetros de ancho y 0.5 centímetros de alto, 20 estantillos de 2.10 metros de largo por 10 centímetros de ancho y alto, 62 estantillos de 2.50

centímetros por 10 centímetros de ancho y alto para un total de 4.47 metros cúbicos material forestal avaluado en 300.000 pesos m.cie.; teniendo en cuenta este contexto y de acuerdo a lo definido en el título IV, Art. 17 y 18 de la ley 1333 de 2009, la DTO resuelve dar apertura mediante auto de indagación preliminar, con el objeto de determinar si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio, teniendo en cuenta los tres principios bases de este proceso como es la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar fue definida en los términos previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 y culminó con el auto de apertura de la investigación, fechado el 21 de octubre de 2014.

Es claro que si no se tiene plena identificación del infractor no se puede abrir sancionatorio por tal motivo la norma es clara al decir en el artículo 16 de la ley 1333 del 2009, que la medida preventiva mediante acto administrativo se procederá en un término no mayor a 10 días a **evaluar** si existe mérito para iniciar sancionatorio, dice evaluar, no dice que se elabore el auto de inicio dentro de ese término.

- *“Transcurrido seis (06) meses de proferido el auto de inicio de proceso sancionatorio, la Cam el 14 de abril de 2015 profiere el auto de Formulación de pliego de cargos No. 008, incumpliendo lo establecido en el P-CAM-042”.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, (formulación de cargos), este no establece un término de ley para la generación del acto administrativo que formule pliego de cargos.

Por lo anterior, se solicita retirar la observación porque la CAM ha cumplido con las funciones propias establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo regulado en el trámite sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta manifiesta que si bien es cierto que el P-CAM-042 establece un término de 5 días hábiles para realizar visita y rendición de informe, lo sucedido con el radicado 0969 de 2015 corresponde a un caso particular debido a que en los meses de agosto y septiembre de todos los años, son los periodos que más se registran reporte de infracciones ambientales, por lo cual se evidencia que si estas situaciones son reiterativas cada año la entidad no tiene un plan de contingencia que amortigüe tal situación.

Conforme a lo anterior, se establece que la respuesta de la CAM no controvierte ni desvirtúa el hecho cuestionado, razón por la cual esta parte de la Observación se ratifica.

-. La CAM con radicado Nro.1525 del 2014-09-03 recibe denuncia contra el Consorcio RG Ingeniería, por tala indiscriminada de árboles. Revisado el expediente se observa que supera el término de 10 días hábiles entre el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio y el Auto de Formulación de Pliego Cargos, pues no obstante el Auto de Inicio ser del 03 de septiembre de 2014, a la fecha de la auditoría (22 de septiembre de 2015), la CAM aún no ha proferido Auto Formulación Pliego de Cargos contra el infractor, solo emitió Auto de Vinculación al presunto infractor con fecha 08 de julio de 2015.

Respuesta de la CAM

Si bien es cierto que existe un término superior a 10 días entre el auto de inicio y el Pliego de Cargos, se reitera que los términos están acordes a la Ley 1333 de 2009; por otro lado se debe tener en cuenta que desde el auto de inicio hasta la fecha se han realizado varias actuaciones tendientes a continuar con el Proceso Sancionatorio como se relaciona a continuación:

Auto de Inicio de fecha 17 de septiembre de 2014 Con el fin de vincular al Proceso al consorcio RG se solicitó a la DIAN información acerca de la conformación, representación legal, Nit y Dirección de Notificación del consorcio RG. –El 09 de enero la DIAN respondió a la CAM pero no entregó la información requerida.

El 26 de febrero de 2015, se envió oficio a EMGESA solicitando la información del consorcio RG nos enviaron la información incompleta, el 01 de junio de 2015, se envió oficio a EMGESA solicitando que se allegue a esta Corporación copia de la carta consorcial (consorcio RG), mediante radicado 1204 del 02 de julio de 2015. EMGESA aporta a esta Corporación copia de la carta consorcial de RG INGENIERÍA, mediante auto No.001 del 08 de julio de 2015, esta entidad vincula al proceso sancionatorio al consorcio RG INGENIERÍA.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta acepta el incumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento, sin embargo reitera que se encuentra dentro de los términos de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior, esta parte de la Observación se ratifica, por cuanto si la CAM en el procedimiento interno establece unas condiciones y exigencias, implica que estos deben ser de obligatorio cumplimiento para la misma Entidad.

- La CAM con radicado Nro.1534 del 2014-09-04 recibe denuncia contra el Consorcio La Jagua, por deforestación en la Jagua municipio de Garzón. Revisado el expediente se establece que se supera el término de 10 días hábiles entre el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio y el Auto de Formulación Pliego de Cargos, pues no obstante haber proferido Auto del 30 de marzo de 2015 mediante el cual da inicio al proceso sancionatorio, a la fecha de la auditoria (22 de septiembre de 2015), la CAM aún no ha proferido Auto Formulación Pliego de Cargos contra el infractor, solo emitió el Auto Nro.022 del 08 de julio de 2015 mediante el cual vinculación al presunto infractor.

Respuesta de la CAM

Si bien es cierto que existe un término superior a 10 días entre el auto de inicio y el Pliego de Cargos, se reitera que los términos están acordes a la Ley 1333 de 2009; por otro lado se debe tener en cuenta que desde el auto de inicio hasta la fecha se han realizado varias actuaciones tendientes a continuar con el Proceso Sancionatorio como se relaciona a continuación:

El 30 de marzo de 2015, la DTC profiere el auto de inicio de Procedimiento Sancionatorio, el 01 de junio de 2015, se envió oficio a Emgesa solicitando que se allegue a esta Corporación copia de la carta consorcial (consorcio LA JAGUA 2013), el día 1204 del 02 de julio de 2015, Emgesa aporta a esta Corporación copia de la carta consorcial de RG INGENIERÍA, mediante auto No.001 del 08 de julio de 2015, esta entidad vincula al proceso sancionatorio al consorcio LA JAGUA 2013, el 19 de agosto de 2015, se notifica del auto de vinculación el señor Fernando Jiménez Roa (representante legal del consorcio La Jagua 2013) y rinde versión libre

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta acepta el incumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento, sin embargo reitera que se encuentra dentro de los términos de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior, esta parte de la Observación se ratifica, por cuanto si la CAM en el procedimiento interno establece unas condiciones y exigencias, implica que estos deben ser de obligatorio cumplimiento para la misma Entidad.

- La CAM con radicado Nro.1278 del 2014-08-04 recibe denuncia contra la empresa identificada con NIT 860.063.87X-X, por tala ilícita y apertura de la vía proyecto Quimbo. Revisado el expediente se observa que el Auto de Inicio Procedimiento Sancionatorio es del 20 agosto 2014, y el Auto de Formulación

Pliego Cargos es del 29 de julio de 2015, superando el término establecido para tal efecto.

Respuesta de la CAM

En su respuesta la CAM manifiesta que los términos están ajustados a la Ley 1333 de 2009.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta acepta el incumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento, sin embargo reitera que se encuentra dentro de los términos de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior, esta parte de la Observación se ratifica, por cuanto si la CAM en el procedimiento interno establece unas condiciones y exigencias, implica que estos deben ser de obligatorio cumplimiento para la misma Entidad.

- La CAM con radicado Nro.1971 del 2014-11-06 recibe denuncia por tala de árbol y la disposición de los residuos en la quebrada Los Canales del casco urbano del municipio del Pital. Revisado el expediente se observa que la CAM mediante oficio del 19 de marzo de 2015 requirió al Alcalde del municipio el Pital para que efectuara la adecuada disposición de los residuos generados por la tala y lo estableció un término de 30 días hábiles.

No obstante lo anterior, la administración municipal no atendió el requerimiento de la CAM, pues solo hasta el 28 de agosto de 2015 el Ente Territorial informa sobre la disposición de los residuos.

Respuesta de la CAM

Ante esto debe tenerse en cuenta que el caso corresponde a hechos identificados y calificados como riesgo potencial, mas no como una afectación de tipo ambiental, razón que en principio dio lugar a las actuaciones realizadas en el trámite del radicado y que como subsiguiente permitió que la Autoridad ambiental en el marco de sus facultades legales permitir que la autoridad a cargo del control al cumplimiento del permiso otorgado realizara las respectivas verificaciones a fin de evitar la constitución de los mismos hechos en afectación ambiental, De igual manera es de tener en cuenta que en la actividad denominada por la Corporación como "CAM EN TU MUNICIPIO" con la que se busca lograr un mayor acercamiento a la comunidad y las entidades del orden municipal de nuestra jurisdicción, una de las tareas realizadas fue replicar los requerimientos realizados de parte de la Autoridad ambiental y las obligaciones en materia ambiental que a

estos les asiste. Actividad realizada el junio de 2015 en el Municipio del Pital, en la que se reiteró las obligaciones impuestas a través del requerimiento realizado así como las demás identificadas a su cargo.

Análisis de la Respuesta

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corporación, independientemente del tipo de riesgo identificado, la CAM le concedió un término definido a la Alcaldía Municipal para la disposición de los residuos, el cual no fue cumplido; así mismo la CAM en ejercicio de su autoridad ambiental no evidencia haber requerido a la administración municipal en razón a dicho incumplimiento. Por lo tanto esta parte de la Observación se ratifica.

Infracción por afectación Recurso Hídrico.

- La CAM con Resolución Nro.0145 del 31-01-2011 otorga permiso de vertimientos para el proyecto Planta de Beneficio Animal –PBA- al municipio de Timaná. La Corporación requirió al municipio de Timaná para que mejore las estructuras de tratamiento de las aguas residuales en un término no mayor a 6 meses y realice un nuevo monitoreo, y en el evento de no cumplir los parámetros establecidos recomienda formular un Plan de Cumplimiento.

Dado que el municipio de Timaná incumplió con lo establecido en la Resolución Nro.0145 del 2011, al no mejorar las estructuras de tratamiento de las aguas residuales, se profirió el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio Nro.039 del 26-09-2014, y transcurrido un año, el 11 de septiembre de 2015 la CAM profiere el Auto de formulación pliego de cargos Nro.026 del 11 de septiembre de 2015, es decir un año después del Auto de inicio del proceso sancionatorio.

La anterior situación que se presenta por la deficiente gestión de las Direcciones Territoriales respecto de control y seguimiento a las infracciones ambientales, además de evidenciar que no existe oportunidad en el trámite de los procesos sancionatorios y por ende en la imposición de las medidas preventivas y en la imposición de las sanciones correspondientes, conlleva afectación al recurso hídrico.

Respuesta de la CAM

De acuerdo a la observación planteada por la Contraloría General de la Republica, me permito manifestar lo siguiente:

- Denuncia DTS 17183 del 5-12-2011: Para el caso en concreto, trata de una denuncia conocida por la DTS con ocasión a las actividades de control y

vigilancia la cual consistía en presuntas infracciones ambientales por vertimientos sobre la fuente hídrica Quebrada La Michala, en su momento se impuso medida preventiva de suspensión de actividades con el fin de evitar afectaciones mayores a la fuente hídrica mencionada, pese a las acciones emprendidas por la Autoridad Ambiental el presunto infractor dio caso omiso, por ello se procede a dar Inicio al proceso sancionatorio de tipo ambiental vinculándose al señor Arnulfo Bonilla como presunto infractor; respecto de las observaciones presentadas por la CGR encuentra el despacho que las apreciaciones carecen de conteso respecto de la situación ambiental en la que se encuentra la Vereda Naranjal puesto que con ocasión al acompañamiento y conocimiento de las problemáticas por vertimientos de aguas residuales presente en dicha vereda el Municipio de Timaná presento y desarrollo una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales con el fin de dar una veraz y efectiva solución a la problemática presentada años atrás en dicha localidad, además dicha PTAR cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental, *es por ello que fuera de contexto se podría determinar que actualmente la afectación por ocasión de vertimientos de aguas residuales persiste*, situación que no es veraz toda vez que sean implementado acciones de manera macro para contrarrestar la problemática presente en esta localidad.

Por otro lado con relación a la notificación del acto administrativo por medio del cual se da apertura a inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental si fue realizada de manera adecuada y conforme a lo estipulado en la P-CAM 042, puesto que las mismas establece: *“ Una vez emitido el auto de inicio del proceso sancionatorio se notificara el mismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 y 45 código contencioso administrativo si la actuación fue iniciada con anterioridad al 02 de Julio, de lo contrario se sujetaran a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual contempla la notificación por aviso si no pudiero hacerse la misma en forma personal y se publicara en la cartelera de la Dirección Territorial por el término de cinco días hábiles y se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria.*, una vez valorado lo que exactamente contempla la P-CAM 042, en la cual no se establece un plazo para librar la citación una vez se elabore el acto administrativo; una vez elaborada la citación mediante personal contratado por la CAM se surte esta etapa de entrega de correspondencia en zona rural puesto que las empresas de envíos certificados no prestan servicio para estos sectores, además debe tenerse en cuenta el volumen de atenciones a denuncias y demás tramites que tiene a cargo la DTS.

Es por ello que presento a su despacho a solicitud de que tenga en cuenta todas las funciones misionales que realizan las Direcciones Territoriales y los tramites históricos que se presentan en cada vigencia los cuales en la mayoría de veces sobrepasa el alcance que contempla la gestión administrativa actual, los cuales

para el caso en concreto de 2014 fueron alrededor de 616 denuncias y 486 trámites de licencias y/o permisos de la cuales 78 versan específicamente sobre recurso hídrico, fuera de las diferentes consultas y peticiones que a diario decepciona la Territorial.

Con relación a la remisión de los actos administrativos a la Procuraduría Judicial, ambiental y agraria dicha información es enviada de manera trimestral con el fin de realizar un envío de información actualizada y concreta.

- Radicado No. 0872 del 21 de abril de 2014: En efecto se emitió Auto de Visita de fecha 21 de Abril de 2014 no realizándose la visita dentro de los diez siguientes a la recepción de la denuncia por hechos diferentes a los de "deficiencia de gestión, control y seguimiento a las infracciones ambientales" pues para la época se presentó en el Departamento del Huila un hecho ajeno a la voluntad de los profesionales adscritos a la Territorial y fue el Paro Agrario que se había anunciado y tuvo su inicio el día 28 de Abril de 2015; de esta manera, fue un hecho notorio que trajo consigo alteración del orden público y por ende se toma en la Territorial una medida restrictiva en cuanto la comisión de visitas en zona rural de nuestra jurisdicción pues en las vías fueron bloqueadas por los campesinos de la zona.

Estamos frente a un hecho que perfectamente encaja dentro de la figura de caso fortuito o de fuera mayor si tenemos en cuenta: **La jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada sobre respecto:**

(...) Se ha sostenido que la..... Mediante Oficio de fecha 10 de Septiembre de 2014, se solicita al Municipio de Timaná un informe respecto a las actividades programadas otorgando término perentorio de tres días; es así como ante este incumplimiento se da inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental mediante Auto No. 039 de fecha 26 de Septiembre de 2014 siendo notificado por Aviso el día 05 de Noviembre de 2014.

De esta manera, no comparte el Despacho el argumento de la inactividad del proceso pues a pesar de no haberse emitido ningún otro acto administrativo en este periodo, debe analizarse en conjunto el sancionatorio con el Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución No. Resolución No. 0145 de fecha 31 de Enero de 2011 siendo notificada de forma personal el día 01 de Febrero de 2011 con vigencia por cinco años es decir hasta 01 de Febrero de 2016 y el Plan de Cumplimiento aprobado bajo Resolución No. 0951 de fecha 28 de Abril de 2015, pues más que imponer una sanción pecuniaria al Ente Territorial, se busca la mitigación de las afectaciones presentadas, además es de resaltar que el inicio de Proceso sancionatorio se da por incumplimiento a la normatividad vigente y no por afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta ratifica que se otorgó permiso de vertimientos el 31-1-2011 con el requerimiento de Mejorar las estructuras de tratamiento de las aguas residuales en un término no superior a seis meses y efectuar un nuevo monitoreo.

El Municipio de Timaná presenta respuesta mediante escrito con Radicado CAM DTS Nro.98667 del 06 de noviembre de 2013 así: "Es nuestro interés cumplir con los requerimientos de la CAM para mejorar el flujo de aguas servidas de la "PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL" para no afectar la flora y fauna de la cuenca del Rio Timaná, mejorando las estructuras de los sistemas de tratamiento de aguas servidas y luego realizar una caracterización de vertimientos para comprobar el tratamiento de estas. Por lo cual se da inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental mediante Auto No. 039 de fecha 26 de Septiembre de 2014. a pesar de haber transcurrido casi un año desde el auto de inicio, durante este tiempo la Corporación trabajo en la aprobación de un plan de cumplimiento adicional al permiso de vertimientos, se otorga a través de Resolución No. 0951 de fecha 28 de Abril de 2015.

Si bien es cierto que el proceso sancionatorio se da por incumplimiento a la normatividad ambiental, no es lógico afirmar que no se ha presentado afectación al medio ambiente y a los recursos naturales, máxime cuando no han mejorado las estructuras de los sistemas de tratamiento de aguas servidas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta parte de la Observación se ratifica.

Infracción decomiso fauna silvestre

- Con radicado CAM Nro.876 de 2014-05-19 se hace entrega a la CAM de dos especies de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional en el municipio de Garzón, razón por la cual apertura el expediente DTC1.023-2014, fauna silvestre que el 20 de mayo de 2014 fue remitida a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM en Neiva.

La CAM emite Auto de Indagación Preliminar del 09 de junio de 2014, el Informe de Motivación que declara la responsabilidad de los infractores se presenta el 29 de julio de 2015, superando el término establecido en la Actividad 11 del Procedimiento P-CAM-042 de abril 09 de 2014 -Atención a las Infracciones Ambientales, posteriormente a través de la Resolución Nro.1743 de agosto 5 de

2015 impone multa por \$0.9 millones, a la fecha de la visita de la auditoría (22 de septiembre de 2015) no había sido remitida a cobro coactivo.

La anterior situación que se presenta por la deficiente gestión de las Direcciones Territoriales respecto de control y seguimiento a las infracciones ambientales, evidencia que no existe oportunidad en el trámite de los procesos sancionatorios. Infracciones por material vegetal y madera.

Respuesta de la CAM

Con relación al término del informe de motivación e individualización de la sanción con fecha del 29/07/2015 en el cual se tasó la multa, es de señalar que existe en la Dirección Territorial Centro, setecientos veinticuatro (724) Procesos Sancionatorios de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; los cuales se encuentran en trámite y solo en el año 2015 se han recibido quinientas dieciocho (518) denuncias por hechos o actividades que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales.

Para el caso en concreto, no se ha enviado a cobro coactivo porque hasta el día 07 de octubre de 2015 con Auto No. 365 se archivó el expediente, es decir que estamos en los términos para enviar a cobro coactivo lo pertinente. (Adjunto)

Análisis de la Respuesta

La CAM con su respuesta no controvierte ni desvirtúa el hecho cuestionado, por lo tanto esta parte de la Observación se ratifica.

Disposición de material forestal decomisado definitivamente

Madera decomisada

-. El Convenio Interadministrativo Nro.07038 de 2013, suscrito entre la CAM y el Ejército Nacional -Novena Brigada -BASPC9, en la cláusula segunda - Obligaciones de las Partes, establece

Obligaciones por parte de la CAM, numeral 1 -Aportar madera, productos de la flora silvestre y subproductos que hayan sido decomisados de manera definitiva para el mantenimiento de las instalaciones del BASPC9 y el cumplimiento de las funciones ambientales asignadas por la ley 99 de 1993, numeral 2 ejercer la supervisión, verificación y seguimiento al convenio interadministrativo, numeral 5 realizar seguimiento al uso y destino final de los productos forestales donados a la novena brigada para el desarrollo de los programas ambientales.

Obligaciones del BASPC9 numeral 3 -Presentar un informe detallado de las actividades objeto del presente contrato; numeral 4 -Llevar un registro de entrega de la materia prima suministrada, el cual debe ir adjunto al informe presentado a la CAM; numeral 7 -Garantizar que la materia prima no sea utilizada en otras actividades distintas a las que dieron origen al presente contrato.

- Con radicado Nro.1701 de 2014-09-29, expediente DTC.1-057-2014, decomiso de madera valuada en \$1.4 M, el 29-10-2014 fue donada al Batallón Especial Energético Vial Nro.12; sin embargo, no hay informe en el cual se establezca cual fue el destino dado a esa madera, incumpliendo con lo establecido en los numerales 3 y 7 de la cláusula segunda -Obligaciones de las Partes del Convenio Interadministrativo Nro.07038 de 2013, suscrito entre la CAM y el Ejército Nacional -Novena Brigada -BASPC9.

Respuesta de la Entidad

En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0121054 y en CT No. 383 del 29/09/14 se determina que el volumen decomisado corresponde a 7.4 m3 de la especie Iguá y no 9.56 m3 como aparece en las observaciones de la CGR.

Con relación al uso dado a los 7.4 m3 de la especie Iguá donados al BAEV No. 12, mediante radicado CAM No. 2055 del 18/11/2014 el Batallón reporta el informe con las actividades ejecutadas y material fotográfico que así lo prueba (Anexo 2). Así mismo, la Corporación atendiendo lo dispuesto en el Convenio 7038-2013 y las observaciones (verbales) de la CGR realizó visita de seguimiento el día 06 de octubre de 2015, de donde se derivó el CT No. 526, en el cual consta el cumplimiento y uso adecuado del material forestal donado (Anexo 3).

Dado que el convenio 7038 de 2013 tiene un plazo de ejecución de dos años según cláusula CUARTA, se considera que la Corporación no ha incumplido en ninguna de sus partes las cláusulas ya que la vigencia sería hasta el mes de noviembre de 2015, tiempo en el cual se ejecutarían todas las actividades incluidas las de seguimiento y presentación de informes, así como de ejecución de obras con el material donado.

Análisis de la Repuesta

En razón a lo dicho por la CAM, el equipo auditor mantiene la observación, por cuanto la entidad solo efectuó seguimiento a la madera donada a las fuerzas militares, cuando se realizó la visita de auditoría, siendo que el convenio establece unas obligaciones para las partes desde el momento en que se materializa la donación de la madera.

- Con radicado Nro.322 de 2014-02-21, expediente DTC.1-005-2014, por decomiso de madera, aunque fue archivado el 24 de julio de 2014 por pago de la multa, en la visita efectuada no fue posible determinar la existencia de la madera en las instalaciones de la CAM, por cuanto la madera decomisada no está debidamente clasificada en el patio.

Respuesta de la Entidad

DTC-1-005-2014: En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0121028 y en CT No. 049 del 21/01/14 se determina que el material forestal decomisado corresponde a la especie cedro y no Roble como aparece en las observaciones de la CGR.

En las instalaciones de la DTC se encuentran los 0.5 m3 de la especie cedro, que por motivo del cambio de ubicación de la sede durante el año 2014, el traslado del material forestal hasta el nuevo sitio de la bodega fue complejo (es de señalar que inicialmente todo el material forestal decomisado se encontraba marcado y debidamente identificado), lo que ocasionó que algunos casos se mezclaran, sin embargo, con el propósito de dar estricto cumplimiento a las funciones y procedimientos de la Corporación, se clasificó minuciosamente el material forestal con las marcas iniciales y actualmente se encuentra plenamente identificado. Que para el caso en concreto se presentó una situación especial por el cambio de sede, ya que se puede evidenciar que el material forestal decomisado preventivo y definitivamente en el año 2015 se encuentra debidamente identificado. Sin embargo, se acoge la observación en aplicación al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Análisis de la Repuesta

En consideración a lo manifestado por la entidad, el equipo auditor ratifica la observación efectuada, debido a que la CAM debe asegurar una apropiada organización de las especies decomisadas de manera preventiva y definitiva, especialmente en casos de cambios de sede, para evitar mezclas de material forestal que pueda llevar a entidad a posibles imprecisiones.

- Radicado Nro.561 de 28-03-2014, expediente DTC-1-0012-2014, decomiso de madera. Mediante Acta 0121035 del 28-03-2014 se reporta el decomiso de 5.14 metros cúbicos de madera de cedro, con Resolución Nro.665 del 10-04-2014 la CAM declara la responsabilidad del implicado; sin embargo, en el expediente no se evidencia documento mediante el cual se hubiere decretado el decomiso definitivo del material incautado, por otra parte el reporte que se realiza al Ministerio de Medio Ambiente, figura esta madera como donada al Ejército

Nacional, no obstante no hay informe de seguimiento ni uso de este bien , incumpliendo El Convenio Interadministrativo Nro.07038 de 2013, suscrito entre la CAM y el Ejército Nacional -Novena Brigada -BASPC9.

Respuesta de la CAM

DTC-1-0012-2014: En cuanto a estos hechos es de aclarar que los mismos fueron objeto de apertura de dos (2) procesos sancionatorios ambientales diferentes, dado que uno de los presuntos infractores acepto su responsabilidad y renuncio a los términos de Ley, por lo que el expediente DTC 1- 012 – 2014 se radicó conforme a la renuncia de términos.

En cada uno de los procesos se establecieron las sanciones correspondientes, pero por obvias razones solo en uno de ellos (DTC-1.034-2014) se decretó el decomiso definitivo del material forestal. Lo cual se describe a continuación:

En la resolución 665 del 10/04/2014 del Expediente DTC-1-0012-2014 se declaró responsable al señor Jose Wilmer Villanueva Cuenca, cuyos cargos (conforme al pliego de cargos del 09/04/2014) son por "Transporte Ilegal de Material Forestal", por ello en la mencionada resolución no se decreta el decomiso definitivo del material incautado.

Para el caso en particular se abrió un segundo expediente DTC-1-034-2014 con el mismo radicado, en el cual se formulan cargos al señor Reinaldo Medina con cedula de ciudadanía No. 12195346 de Garzón, por "Tenencia Ilegal de Material Forestal", con fecha del 23 de septiembre de 2014. Con Resolución que Declara o exime de Responsabilidad No. 1211 del 02/06/2015, en el artículo primero se declaró responsable al señor Reinaldo Medina González "por la tenencia ilegal de material forestal; en el artículo tercero de la misma resolución se ordena: "Levantar el Artículo Primero de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0568 del 01 de abril de 2014; e imponer DECOMISO DEFINITIVO de cinco punto catorce (5.14) metros cúbicos de material forestal de la especie Cedro Rosado (Cedrela odorata)."

Con relación a la donación de dicho material, si bien la tabla que se reporta ante el Ministerio figura que el material forestal fue donado, se debe tener en cuenta que en la columna "Número del acto administrativo por el cual se toma la decisión y fecha", así como la columna "Estado del Proceso Sancionatorio" se diligenció "En trámite", es decir que el material forestal no ha sido donado y equivocadamente se encuentra en las instalaciones de la DTC, sin embargo, por error en el diligenciamiento del formato se digitó que el material se había donado. Es de resaltar que la Corporación actuó en Buena Fe al diligenciar el estado del trámite en el momento del reporte. Ya se realizó la respectiva corrección en la tabla, la

cual será reportada al MADS para el último trimestre del año (en la cual se le solicitará al MADS tenga en cuenta dicha corrección)

Por otra parte, es de indicar que se efectuó el cambio de ubicación de la sede durante el año 2014, el traslado del material forestal hasta el nuevo sitio de la bodega fue complejo (inicialmente todo el material forestal decomisado se encontraba marcado y debidamente identificado), lo que ocasionó que algunos casos se mezclaran; sin embargo, con el propósito de dar estricto cumplimiento a las funciones y procedimientos de la Corporación, se clasificó minuciosamente el material forestal con las marcas iniciales y actualmente se encuentra plenamente identificado. Que el caso se presentó solamente por la situación especial de cambio de sede, ya que se puede evidenciar que el material forestal decomisado preventiva y definitivamente en el año 2015 se encuentra debidamente identificado. La entidad anexa fotografías del material mencionado.

Análisis de la Respuesta

En su respuesta la CAM acepta el reporte erróneo de información, así como las deficiencias en el control del material forestal decomisado preventivamente con el material decomisado definitivamente, de igual manera informa la disposición de la madera que ha sido objeto de donación; teniendo en cuenta lo anterior el Equipo Auditor ratifica las observaciones efectuadas, con el fin de que la Corporación no solamente ejecute acciones derivadas de la visita de Auditoria sino que aplique correctivos efectivos y definitivos respecto del control de los bienes decomisados y entregados en donación.

Guadua Decomisada

- Con radicado Nro.1862 de 2014-10-22, expediente DTC.1.078-2014, decomiso de Guadua. La CAM con Resolución Nro.2199 del 28-10-2014 impuso multa por \$8.5 millones a la empresa identificada con matrícula mercantil No.39757, sin embargo no ha sido enviada a cobro coactivo, de igual forma En el marco del Convenio Nro.7038 de 2013 suscrito entre la CAM y el Ejército Nacional -Novena Brigada -BASPC9, la guadua decomisada fue donada al ejército; sin embargo, no hay informe de seguimiento, incumpliendo con lo establecido en la cláusula segunda y los numerales mencionados del citado Convenio.

Respuesta de la Entidad

DTC-1-078-2014: Siguiendo los procedimientos de la Corporación y las observaciones de la CGR, el expediente fue enviado a cobro coactivo con memorando No. 22204 de 2015.

En cuanto a la donación de 1.5 m3 de guadua, en el marco del Convenio No. 7038 de 2013, la Corporación en cumplimiento de dicho Convenio y atendiendo las observaciones de la CGR, envió oficio de requerimiento No. 98635 del 30/09/2015 al Comandante del Centro de Entrenamiento Básico de la Novena Brigada donde se solicita el informe de las actividades desarrolladas con el material forestal donado (Adjunto). En ese sentido el día 13 de octubre de 2015 con radicado CAM 2127 el Batallón de Artillería No. 9 "Tenerife" presenta informe de lo mencionado (Adjunto). Así mismo con CT No. 545 del 13/10/2015 la CAM realiza verificación del uso dado al material forestal donado, en donde se constata la construcción de las bahías de instrucción para los soldados.

Se debe aclarar además que este material fue entregado recientemente, es decir el día 18 de agosto de 2015 (según acta de entrega), por tanto se considera que estamos dentro de los términos para ejecutar el seguimiento y recepcionar los informes, de manera que las obras se ejecuten dentro de un tiempo suficiente y se garantice el buen uso del material forestal donado.

Dado que el convenio 7038 de 2013 tiene un plazo de ejecución de dos años según cláusula CUARTA, se considera que la Corporación no ha incumplido en ninguna de sus partes las cláusulas ya que la vigencia sería hasta el mes de noviembre de 2015, tiempo en el cual se ejecutarían todas las actividades incluidas las de seguimiento y presentación de informes, así como de ejecución de obras con el material donado.

Análisis de la Respuesta

El equipo auditor mantiene la observación, por cuanto la CAM efectuó el traslado a cobro coactivo luego de ser observado por la visita de auditoría, en lo referente al seguimiento de las especies donadas, la CAM solo efectuó seguimiento a la guadua donada a las fuerzas militares, cuando se realizó la visita de auditoría, siendo que el convenio establece unas obligaciones para las partes desde el momento en que se materializa la donación.

Palmas de Corozo

-. Con radicado Nro.681 de 2014-04-11, expediente DTC.1.033-2014, decomiso de 100 ramos de palma de corozo. El 11 de abril de 2014 se profiere Auto Formulación Pliego de Cargos, sin que se evidencien más actuaciones procesales que demuestren impulso procesal al expediente, de otra parte, el material vegetal incautado no fue posible identificarlo, pues funcionarios de la Dirección Territorial manifestaron que el material se deterioró razón por la cual fue destruido, sin embargo no existe Acta o documento que registre tal hecho.

Respuesta de la Entidad

DTC-1-033-2014: Una vez realizado el auto de Formulación de Pliego de Cargos, la Corporación ha realizado en diferentes oportunidades esfuerzos por localizar al presunto infractor tal como lo demuestran los oficios DTC-90845 de fecha 12 de febrero de 2014 (Enviado por Adpostal), el DTC-98201 de fecha 11 de septiembre de 2015 (Enviado por Adpostal) y dado que por correo certificado no fue posible localizar al presunto infractor para realizar la respectiva notificación personal se envía nuevamente la citación, esta vez con el citador de la Corporación quien personalmente lo busco no solo en la dirección registrada, sino además indago sobre el paradero del presunto infractor con el fiscal de la JAC del barrio La Unión. Todo esto con el fin de no vulnerar el debido proceso y que el presunto infractor tenga la oportunidad de presentar los descargos correspondientes

Conforme al Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0121038 y en CT No. 130 del 23/04/14 se determina que el material incautado corresponde a 100 ramos de palma de corozo, Con el fin de dar cumplimiento a los procedimientos de la Corporación y a las observaciones (verbales) de la contraloría, el día 28 de septiembre de 2015 se elabora y firma acta en la cual se da constancia y justificación de la destrucción del material decomisado, debido el avanzado grado de deterioro de las hojas.

Análisis de la Respuesta

Frente a lo expuesto por la CAM, es evidente que las actuaciones de ubicación del presunto infractor data la primera de febrero de 2014 y la segunda de septiembre de 2015, ratificando lo observado por el grupo auditor, así mismo la entidad reconoce que solo hasta el mes de septiembre de 2015 elaboró y firmó el acta de destrucción del material decomisado por deterioro.

El hallazgo queda como administrativo

Hallazgo HA16 -Centro de Tramites Ambientales –C.I.T.A.-

- Resolución Nro.0415 del 1-03-2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), establece:

Artículo 2°. Principios. En el desarrollo, aplicación e interpretación de la presente resolución se tendrán en cuenta de manera armónica e integral entre otros con el **Principio de veracidad de la información:** La información reportada y contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales, deberá ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, producto de un acto administrativo

debidamente ejecutoriado. **Principio de seguridad.** La información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, a que se refiere la presente resolución, deberá ser manejada con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando adulteraciones o pérdidas.

-. Procedimientos P-CAM 42 -Atención a las Infracciones Ambientales; Procedimiento P-CAM-17 -Licencias y Permisos Ambientales.

En la revisión de los expedientes seleccionados y relacionados con denuncias que se adelantan en las Direcciones Territoriales, se observa entre otros, en los expedientes radicados con los números 0026, 0038, 0069, 0052, 0065, que los documentos tales como: el Autos de Visita, el Concepto Técnico de Visita, el Auto de Indagación Preliminar, el Auto de Archivo, entre otras, se cargan al aplicativo CITA sin las respectivas firmas, no obstante los documentos originales reposar en el expediente debidamente firmados.

La anterior situación que se presenta por deficiencias de control y seguimiento respecto de los registros que se realizan en el centro de trámites ambientales –CITA-, además de generar incertidumbre en cuanto a la veracidad e idoneidad de los documentos registrados en dicho aplicativo, tampoco genera confiabilidad de la información allí reportada.

Respuesta de la CAM

En consideración a la observación, nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

Que de acuerdo a la Resolución 415 *"por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones"*. La Corporación viene cumpliendo lo establecido en el **Artículo 3º. Obligaciones de las autoridades ambientales que reportan en el RUIA.(....)**, reporte que se realiza en el aplicativo disponible para ello denominado "Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –VITAL", que es administrado por la ANLA – MADS.

Este reporte se puede consultar a través del link:

http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx

y se puede verificar la información que esta Corporación ha registrado, a la fecha hay registros activos 339; que una vez cumplan con lo establecido en el **Artículo 9º. Permanencia del reporte (.....)**.

En el segundo punto queremos manifestar lo siguiente:

El proceso de implementación del sistema de información de autoridad ambiental; nace como una necesidad teniendo en cuenta que la Corporación requería de una

herramienta efectiva para la recolección, administración y socialización de la información referente a la gestión logística y administrativa de los procesos internos de permisos, autorizaciones y sancionatorios, para la presentación de informes de gestión, auto control de tareas, socialización de avances y de la gestión realizada en la protección de los recursos naturales.

Finalmente, teniendo en cuenta la normatividad vigente no advierte que en el aplicativo interno de tramites ambientales los documentos deban estar firmados para el caso específico referido, no obstante ya la CAM viene adelantando este proceso de firmar documentos, por este motivo se acepta en parte la observación como acción de mejora, porque la CAM ha actuado en derecho, dando cumplimiento a las funciones propias establecidas en la normatividad vigente.

Análisis de la Respuesta

En su respuesta la CAM considera que el CITA es un instrumento de autocontrol a nivel interno el cual permite interactuar con la alta dirección y los funcionarios de las Direcciones Territoriales en tiempo real, que permite conocer el estado de los tramites ambientales que se adelantan en toda la Corporación y que una vez alimentado y debidamente actualizado está en capacidad de generar información en tiempo real tanto a los usuarios internos como externos de la CAM, sobre el estado de las licencias y permisos tramitados y otorgados y sobre las compensaciones que impone los mismos y el desarrollo de procesos por infracciones ambientales, considerándolo como una herramienta para la gestión institucional.

Situación que corrobora lo cuestionado en la Observación, por cuanto la información registrada en el aplicativo para que tenga validez y sea confiable, debe ser idéntica a los archivos físicos, de tal forma que sirva como insumo en la toma de decisiones en tiempo real.

De igual manera, la Corporación manifiesta que está en el proceso de implementación de las firmas digitales para los documentos derivados de los trámites ambientales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Equipo Auditor considera que la Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo HA17D6 -Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – FUEAA-

- La ley 99 de diciembre 22 de 1993, establece: "**Artículo 30°.- Objeto.** Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las

políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

- **Ley 373 del 06 de junio de 1997** -Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, establece:

“Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos”.

Artículo 3º.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1o.- *Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan de desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de qué trata la presente ley.”*

- La Ley 1333 de 2009, en el artículo 25 hace alusión a los descargos del pliego de cargos por parte del presunto infractor ambiental; en el artículo 26 se refiere a la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental, y en el artículo 27 hace referencia a la determinación de la responsabilidad y sanción por violación de la norma ambiental.

- La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 establece los deberes de los servidores públicos.

- *El Procedimiento P-CAM-042 –ATENCIÓN A LAS INFRACCIONES AMBIENTALES, en el punto 5. CONTENIDO, en la Actividad 8. Emitir resolución de cesación del procedimiento o formular pliego de cargos y diligencia de notificación y publicación, establece: “Si existe mérito para continuar el proceso sancionatorio a los 10 días hábiles siguientes a la elaboración del auto de inicio se expedirá el Auto de Formulación de cargos contra el presunto infractor, el Pliego de Cargos será notificado en forma personal o por Edicto si la actuación aún se surte con el Decreto 01 de 1984. Delo contrario debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Esta actividad debe registrarse en el CITA.”*

- Analizado el cumplimiento a lo ordenado en la Ley 373 de 1997 respecto de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA- por parte de los Entes territoriales del Departamento, se procedió a efectuar la revisión del expediente de los municipios que no han cumplido con dicha norma, estableciéndose las siguientes situaciones:

Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de Aipe

Se incumplió con lo establecido en los artículos 25 y 27 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que a la fecha de la auditoría, 21 de septiembre de 2015, transcurridos cuatro años y medio (4.5 años) de la presentación de descargos por parte del presunto infractor, la CAM no ha proferido el Acto Administrativo que declare o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental e imponga las sanciones a que haya lugar.

Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de Algeciras

- Mediante Resolución Nro.1936 del 21 de julio de 2010, imponerle sanción consistente en multa a la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Algeciras –EMSERAL S.A. E.S.P. consistente en tres (03) S.M.L.M.V., equivalente a \$1.5 millones. No obstante quedar ejecutoriada el 08 de noviembre de 2010, transcurridos cincuenta y siete (57) meses, el 24 de febrero de 2014 la CAM profiere el Auto del 24 de febrero de 2014 mediante el cual dispone ordenar el archivo del expediente 1-127-2010.

Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de Baraya

- Mediante Resolución Nro.2241 del 12 de agosto de 2010 se declara responsable la Empresa de Servicios Públicos de Baraya –EMPUBARAYA ESP, con NIT 813.013.343-7, e impone sanción de dos (02) SMLMV equivalente a \$1.03 millones, resolución que fue notificada el 26 de agosto de 2010.

- La citada Resolución en el párrafo del Artículo Primero, establece que el pago de la multa no exime al infractor de dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997, por lo que EMPUBARAYA ESP deberá presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA-, en un término de un (01) mes a partir de la notificación de la presente resolución.

- La Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Baraya –EMPUBARAYA ESP, mediante escrito del 03 de septiembre de 2010, recibido en la CAM con radicado del 10 de septiembre de 2010, presenta recurso de reposición contra la Resolución Nro.2241 del 12 de agosto de 2010.

- La CAM mediante Resolución Nro.3032 del 14 de octubre de 2010 confirma en todas sus partes la Resolución Nro.2241 del 12 de agosto de 2010 mediante la cual impuso la sanción, resolución que fue notificada el 28 de octubre de 2010.

Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de Hobo

- La CAM profiere la Resolución Nro.2526 del 07 de septiembre de 2010 declarando responsable a la empresa EMUSERP HOBO E.S.P, con NIT 900.189.880-1, e impone sanción de multa de dos (02) SMLMV equivalente a \$1,03 millones, resolución que quedo ejecutoriada el 20 de septiembre de 2010.

Ocho meses después de quedar en firme mediante Memorando DTN-199.2011 del 18 de mayo de 2011 la remite a Cobro Coactivo para que se inicie el trámite respectivo.



Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de Yaguará

- La CAM profiere la Resolución Nro.1937 del 21 de julio de 2010 mediante la cual declara responsable a la Empresa de servicios públicos AAA Yaguará S.A. E.S.P, e impone como sanción una multa de cinco (05) SMLMV, equivalente a \$2.6 millones.

- Diez (10) meses después de quedar en firme mediante Memorando DTN-199.2011 del 18 de mayo de 2011 esta fue remitida a Cobro Coactivo para que se inicie el trámite respectivo

Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de La Argentina

- Transcurridos aproximadamente tres (03) años después de notificado el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio (26 de septiembre de 2012), la CAM profiere Auto de Formulación Pliego de Cargos Nro.037 del 14 de agosto de 2015, en contra de la Empresas Públicas de La Argentina –EMPUARG S.A. E.S.P.-, el cual fue notificado el 27 de agosto de 2015.

La anterior situación evidencia incumplimiento a lo establecido en el Procedimiento P-CAM-042 –ATENCIÓN A LAS INFRACCIONES AMBIENTALES, numeral 5. CONTENIDO, Actividad 8, donde se establece que si existe mérito para continuar el proceso sancionatorio a los 10 días hábiles siguientes a la elaboración del Auto de Inicio se expedirá el Auto de Formulación de Cargos contra el presunto infractor.

Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de La Plata

- No obstante la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Plata –EMSERPLA E.S.P-EMSERPLA E.S.P. a través de su Apoderado y desde agosto de 2015 haber presentado escrito de contestación al Pliego de Cargos, el cual fue recibido con radicado CAM Nro.1342 del 01 septiembre de 2015, a fecha 13 de octubre de 2015 la CAM incumple con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 que establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de Tesalia

- El Gerente de EMP TESALIA S.A. E.S.P. mediante oficio EPT-168 del 01 de septiembre de 2015, recibido con radicado CAM Nro.1350 de la misma fecha, efectúa descargos al Auto de Cargos Nro.034 del 13 de julio de 2015, sin que a la

fecha, transcurrido más de un (01) mes la CAM hubiere emitido el Acto Administrativo mediante el cual se declara o no la responsabilidad del infractor y se impone las sanciones a que hubiere lugar, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de Elías

- La CAM con fecha 29 de abril de 2010, profiere los siguientes Actos Administrativos:

- ✓ Auto Nro.101 del 29 de abril de 2010, mediante el cual se inicia Indagación Preliminar.
- ✓ Auto Nro.075 del 29 de abril de 2010, mediante el cual se inicia Proceso Sancionatorio, el cual es notificado dos (02) meses después, el 07 de julio de 2010.
- ✓ Auto de Formulación Pliego de Cargos Nro.075 del 29 de abril julio de 2010, Auto que es notificado dos (02) meses después, el 07 de julio de 2010. En el citado Auto, se hace alusión es al municipio de Oporapa.

Lo anterior, en clara vulneración al artículo 29 de la C. P. de Colombia que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se lleven a cabo en las Entidades Estatales; así como del Derecho a la Defensa.

- La CAM el 31 de julio de 2015 efectúa el "*Informe de Motivación de Individualización de la Sanción*", expediente 075 de 2010, de la visita efectuada el 08 de junio de 2009, informe en el cual, entre otros aspectos, se registra que el monto total de la multa es de \$3.8 millones, y que se debe continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

- La CAM profiere la Resolución Nro.1726 del 03 de agosto de 2010 declarando responsable al municipio de Elías, con NIT.891.180.132-8, e impone sanción de \$3.8 millones, la cual en el expediente y a la fecha no existe evidencia de su notificación.

Municipio y/o Empresa de Servicios Públicos de Saladoblanco

- La CAM profiere Auto Nro.181 del 26 de junio de 2011 mediante el cual se inicia proceso sancionatorio en contra de la empresa de servicios públicos de Saladoblanco, con NIT.900.245.327, el cual es notificado solo hasta el 06 de octubre de 2011, tres (03) meses después de proferido.

- Transcurridos ocho meses y medio (8.5) de proferido el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Nro.181 del 26 de julio de 2011, la CAM profiere Auto de Formulación Pliego de Cargos Nro.023 del 17 de abril de 2012, por incumplimiento a la Ley 373 de 1997 al no presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA-, el cual es notificado tres (03) meses después, el 19 de julio de 2012.

- Transcurridos dos (02) años y nueve (09) meses de proferido el Auto de Formulación Pliego de Cargos Nro.023 del 17 de abril de 2012, la CAM el 07 de enero de 2015 presenta el "*Informe de Motivación de Individualización de la Sanción*", de la visita efectuada el 20 de enero de 2011.

- Transcurridos tres (03) años y cinco (05) meses de proferido el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Nro.181 del 26 de julio de 2011, la CAM profiere la Resolución Nro.0034 del 07 de enero de 2015 mediante la cual declara responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Saladoblanco –EMSEPUSA E.S.P. con NIT.900.245.329-4, y le impone multa de \$3.5 millones, resolución que es notificada seis (06) meses después, el 10 de julio de 2015.

Municipio de Oporapa

- La CAM con fecha 28 de abril de 2010, profiere los siguientes actos administrativos:

- ✓ Acta DTS Nro.110 del 28 de abril de 2010, relacionada con el seguimiento al Auto de Requerimiento del 27 de febrero de 2009.
- ✓ Auto de Indagación Preliminar Nro.098 del 28 de abril de 2010.
- ✓ Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Nro.072 del 28 de abril de 2010, el cual es notificado el 16 de junio de 2010.
- ✓ Auto de Formulación Pliego de Cargos Nro.072 del 28 de abril de 2010, el cual es notificado el 16 de junio de 2010.

Lo anterior en clara vulneración al artículo 29 de la C. P. de Colombia que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se lleven a cabo en las Entidades Estatales; así como del Derecho a la Defensa.

- La CAM profiere la Resolución Nro.072 del 18 de enero de 2011 mediante la cual se declara responsable al municipio de Oporapa, con NIT.891.180.179-3, y le impone multa de 10 SMLMV, equivalente a \$5.4 millones, resolución que es notificada el 07 de febrero de 2011.

En el Parágrafo Segundo del artículo primero de la citada resolución se establece que el pago de la multa no exime al infractor de dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997, por lo que el representante legal del municipio de Oporapa, deberá tener aprobado el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en un término máximo de (01) mes a partir de la notificación de la presente resolución.

- La CAM profiere la Resolución Nro.0490 del 11 de marzo de 2011 mediante la cual confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro.072 del 18 de enero de 2011. La Resolución Nro.0490 del 11 de marzo de 2011 es notificada un (01) año y siete (07) meses después, el 05 de septiembre de 2012.

Respuesta de la CAM

De acuerdo a lo estipulado en la Ley 373 de 1997 artículo 17 se ordena:

“Sanciones. Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios”,

Que conforme a lo expuesto en la norma señalada, solamente la Autoridad Ambiental podrá iniciar procesos sancionatorios a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, y no por la falta de presentación para aprobación a la Autoridad Ambiental, el Plan de uso eficiente y ahorro el agua – PUEAA.

Que conforme a lo expuesto en el escrito de la CGR realizamos las siguientes aclaraciones:

- En el *Municipio de la Argentina* dice la Auditoria que legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo se procederá a un término no mayor a 10 días evaluar si existe mérito para iniciar sancionatorio, pero es que se trata es de un incumplimiento de tracto sucesivo a la entrega del Plan de Ahorro y Uso Eficiente de Agua, no hay, no existe medida preventiva en el expediente sancionatorio, no se suspende ninguna actividad que esté realizando daño y no se decomisa absolutamente nada, no hay medida preventiva.

Se dice de incumplimiento de la ley 1437 del 2011 y se dice del incumplimiento del artículo 69- notificación por Edicto cuando el artículo 69 es notificación por

aviso. a Ley 1437 de 2011, en su artículo 67 – Notificación Personal, no establece los tiempos para realizar dicha diligencia; asimismo en el artículo 69 hace referencia a la Notificación por Aviso más no por Edicto, por lo tanto, no se incurre en el incumplimiento de la Ley mencionada debido a que el proceso sancionatorio fue notificado personalmente al interesado.

Los programas para el uso eficiente y ahorro del agua, NO requieren de medida preventiva; teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, en el artículo 12 - Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

- En el *Municipio de La Plata* se repite la observación anterior, no hay medida preventiva, no se tenía o tiene que realizar medida preventiva, por lo tanto es falso que se incumpla con el artículo 16 de la ley 1333 del 2009.

Es de aclarar que términos legales no existen entre el auto de inicio y el pliego de cargos, así lo establezca la P.CAM 042 y el Sistema de Gestión de Calidad debe cumplir con los requisitos que sean legales.

A pesar de que no existen términos de Ley y que el artículo 10 de la ley 1333 del 2009, establece la caducidad de la acción a los 20 años de haber sucedido el hecho, en un proceso de mejora y buscando la celeridad de los procesos la CAM a puesto dentro del procedimiento unos términos.

Los descargos de EMSERPLA E.S.P, dice la auditoria que desde AGOSTO se presentaron los descargos cuando el radicado es el No. 1342 de septiembre 1 del 2015 y a la fecha del 13 de octubre la CAM incumple con el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009 cuando se envió con memorando No. 21814 del 09/09/2015 a Regulación y Calidad por solicitud de ustedes y a fecha de hoy 15 de octubre del 2015 no se han resuelto los descargos, ni se han estudiado porque claramente la auditoria de la Contraloría tuvo en su poder el expediente desde que se le entregó el 9 de septiembre hasta el 13 de octubre del 2015, y esto hace que no se cumplan los términos de ley, para que la Territorial Occidente no pueda cumplir con los términos de Ley para el presente caso.

En conclusión La Ley 1437 de 2011, en su artículo 67 – Notificación Personal, no establece los tiempos para realizar dicha diligencia; asimismo en el artículo 69 hace referencia a la Notificación por Aviso más no por Edicto, por lo tanto, no se incurre en el incumplimiento de la Ley mencionada debido a que el proceso sancionatorio fue notificado personalmente al interesado.

Los programas para el uso eficiente y ahorro del agua, NO requieren de medida preventiva; teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, en el artículo 12 - Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La DTO no ha podido realizar el acto administrativo motivado, por el cual se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental debido a que el expediente fue requerido por la Contraloría para su revisión, el cual a la fecha no ha sido devuelto para continuar con las sanciones a que haya lugar.

- En el *Municipio de Tesalia*, dice la Auditoría que transcurridos cuatro años el Director Territorial Occidente profiere auto de pliego de cargos el 13 de julio del 2015, el cual fue notificado el 18 de agosto, que ha incumplido con la P-CAM 042, actividad 8 del Sistema Integrado de Gestión de Calidad que busca una mejora continua y una celeridad en los procesos pero no se incumple con términos legales, los cuales debe cumplir cualquier sistema de gestión.

La auditoría dice que EMPTESALIA S.A E.S.P, con radicado No 1350 del 1 de septiembre pasa los descargos y que la territorial Occidente con sede en la Plata no los ha resuelto incumpliendo con el artículo 27 de la ley 1333 del 2009. De esta manera se aclara que debido a que la CGR ha tenido el expediente en su poder, por lo que no se pudo adelantar el etapa siguiente del procedimiento por parte de esta DTO.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 67 – Notificación Personal, no establece los tiempos para realizar dicha diligencia; asimismo en el artículo 69 hace referencia a la Notificación por Aviso más no por Edicto, por lo tanto, no se incurre en el incumplimiento de la Ley mencionada debido a que el proceso sancionatorio fue notificado personalmente al interesado.

Los programas para el uso eficiente y ahorro del agua, NO requieren de medida preventiva; teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, en el artículo 12 - Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La DTO no ha podido realizar el acto administrativo motivado, por el cual se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental

debido a que el expediente fue requerido por la Contraloría para su revisión, el cual a la fecha no ha sido devuelto para continuar con las sanciones a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, la CAM en aplicación al principio de rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y la facultad a prevención, esta Autoridad Ambiental ha realizado requerimientos y a iniciado los trámites sancionatorios ambientales contra los responsables de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, como lo evidenció la auditoría realizada por la Contraloría General de la República. Es de resaltar que los procesos sancionatorios tienen unas etapas y tiempos a cumplir según la ley 1333 de 2009.

Del mismo modo, se ha realizado las visitas de seguimiento y control a los PUEAA aprobados por la CAM, siendo estas visitas adicionales a las más de once mil ciento cincuenta y siete (11.157) visitas técnicas, de evaluación o de seguimiento que ha realizado la Corporación para la atención de denuncias, licencias o permisos, sin dejar de mencionar que dichas visitas implican la elaboración de los respectivos informes o conceptos técnicos, de los que pueden derivarse otras actuaciones administrativas.

Por lo expuesto, esta Corporación si ha cumplido con las funciones designadas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y ha ejercido acciones propias de la Autoridad Ambiental conforme a la ley 1333 de 2009, sin embargo se acatará la recomendación del ente de control.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta manifiesta que:

“La Ley 1437 de 2011, en su artículo 67 – Notificación Personal, no establece los tiempos para realizar dicha diligencia; asimismo en el artículo 69 hace referencia a la Notificación por Aviso más no por Edicto, por lo tanto, no se incurre en el incumplimiento de la Ley mencionada debido a que el proceso sancionatorio fue notificado personalmente al interesado.”

Los programas para el uso eficiente y ahorro del agua, NO requieren de medida preventiva; teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, en el artículo 12 - Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Conforme a lo anterior, de la Observación se retira como criterio el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, y respecto de los cuestionamientos efectuados a los

municipio de La Argentina, La Plata y Tesalia, se retira el párrafo donde se expresa que: "La anterior situación además de evidenciar incumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 del 2011, artículo 67 –Notificación Personal y 69 –Notificación por Edicto; así como incumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 que establece que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio."

En su respuesta la CAM también manifiesta que no se han estudiado ni se han resuelto los descargos rendidos por EMSERPLA S.A. E.S.P. y EMPTESALIA S.A. E.S.P, debido a que la CGR ha tenido los expedientes en su poder, por lo que no se pudo adelantar la etapa siguiente del procedimiento por parte de la DTO, y esto conllevó a que la Dirección Territorial Occidente no pueda cumplir con los términos de Ley para el presente caso.

Al respecto es menester precisar que conforme al Expediente aperturado contra EMSERPLA S.A. E.S.P. y EMPTESALIA S.A. E.S.P, se establece que las actuaciones de la CAM respecto de las dos empresas se iniciaron en el año 2012, luego entonces ahora la Dirección Territorial Occidente de la CAM no puede justificar su negligencia y deficiente gestión, con el argumento que no ha podido cumplir con los términos de Ley porque desde el 09 de septiembre de 2015 envió los Expedientes a la Subdirección de Regulación y Calidad para que estos fueran facilitados al Equipo Auditor para la revisión respectiva.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los argumentos expuesto por la CAM no controvierten ni desvirtúan los cuestionamientos sobre los cuales se estructura la Observación, ésta parte se ratifica con las modificaciones anteriormente expuestas.

➤ A 31 de diciembre de 2014 la CAM como autoridad ambiental ha proferido los correspondientes actos administrativos aprobando el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA- solo a 20 de los 37 municipios con que cuenta el Departamento del Huila, así: Campoalegre, Colombia, Iquira, Palermo, Rivera, Santa María, Tello, Teruel, Villavieja, Garzón, Gigante, Suaza, Tarqui, Nátaga, Paicol, Acevedo, Palestina, Pital, San Agustín y Timaná.

Respecto de diecisiete (17) municipios a los cuales la CAM no les ha aprobado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA-, sobre cuatro (04) de ellos no se obtuvo información, sobre los trece (13) restantes una vez revisado el expediente de cada uno de ellos, se establecieron las siguientes situaciones:

Tabla No. 10

Relación Municipios – Estado del proceso

Mpio	Nro. y fecha de Requerimientos para presentación del PUEAA	Nro. y fecha del Acto Admtvo de Inicio del Proceso Sancionatorio	Estado del Proceso	Observaciones
Aipe	- Oficio DTN-46702 del 02-06-2010. - Oficio DTN-48251 del 25-08-2010.	Consecutivo Nro.206 del 11-10-de 2010.	Mediante Memorando DTN-21422 del 11-08-2015 se remite el expediente para tasación.	No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues solo hasta junio de 2010 mediante oficio DTN-46702, inició los requerimientos al municipio para la presentación del PUEAA, y transcurridos cinco (05) años y varios requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado, con el agravante que la CAM tampoco ha impuesto sanción alguna.
Algeciras	- Oficio DTN-17728 del 31-01-2006. - Oficio DTN-30535 del 09-11-2008. - Oficio DTN-33023 del 06-03-2008. - Oficio DTN-40676 del 18-07-2009. - Oficio DTN-16214 del 11-03-2010.	Auto Nro.127 del 03-06-2010.	Mediante Resolución Nro.1936 del 21-07-2010, se impone a la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Algeciras – EMSERAL S.A. E.S.P., multa de tres (03) S.M.L.M.V., equivalente a \$1.545.000.	No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues solo hasta marzo de 2006 mediante oficio DTN-17728 inició los requerimientos al municipio para la presentación del PUEAA, y transcurridos nueve (09) años y varios requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado por la CAM.
Daraya	- Oficio DTN-40862 del 24-08-2009. - Oficio RCA-45301 del 25-03-2010.	Auto Nro.125 del 04-06-2010.	Mediante Resolución Nro.3032 del 14-10-2010, se confirma en todas sus partes la Resolución Nro.2241 del 12-08-2010 mediante la cual se impuso multa de dos (02) SMLMV, equivalente a \$1.030.000.	No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues solo hasta agosto de 2009 mediante oficio DTN-40862 inició los requerimientos al municipio para la presentación del PUEAA, y transcurridos cinco (05) años y varios requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado por la CAM.
Hobo	- Oficio DTN-19386 del 28-06-2006. - Oficio DTN-40677 del 18-08-2009. - DTN-40613 del 11-09-2010.	Auto Nro.128 del 20-06-2010.	Mediante Resolución Nro.2526 del 07-09-2010 se impone a EMUSERP HOBO E.S.P, multa de dos (02) SMLMV, equivalente a \$1.030.000; enviada a cobro coactivo mediante Memorando DTN-199.2011 del 18-05-2011.	No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues solo hasta junio de 2006 mediante oficio DTN-19386 inició los requerimientos al municipio para la presentación del PUEAA, y transcurridos nueve (09) años y varios requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado por la CAM.
Yaguara	- Oficio DTN-40859 del 24-03-2009. - Oficio RCA-45307 del 25-03-2010.	Auto Nro.126 del 03-06-2010.	Mediante Resolución Nro.1937 del 21-07-2010, se impone a la Empresa de servicios públicos AAA Yaguara S.A. E.S.P, multa de cinco (05) SMLMV, equivalente a \$2.575.000, enviada a cobro coactivo	No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues solo hasta agosto de 2009 mediante oficio DTN-40859 inició los requerimientos al municipio para la presentación del PUEAA, y transcurridos seis (06) años y varios requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado por la CAM.

			mediante Memorando DTN-199.2011 del 18-05-2011.	
La Argentina	El 01-02-2011 la CAM evalúa el PUEAA- presentado por el municipio de La Argentina el 29-10-2010, y solicita complementar la información.	Auto del 02-03-2012.	Mediante Auto dNro.037 del 14-08-2015 se formuló pliego de cargos en contra de la Empresas Públicas de La Argentina – EMPUARG S.A. E.S.P., el cual es notificado el 27-08-2015.	No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues transcurridos cinco (05) años y varios requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado por la CAM.
La Plata	- Oficio DTO-109 del 06-06-2008. - Oficio DTO-116 del 09-06-2008. - Oficio DTO-203 del 07-07-2009. - Oficio DTO-264 del 27-08-2009. - Oficio DTO-373 del 19-11-2009. - Oficio DTO del 13-01-2010. - Oficio DTO-217 del 22-06-2010. - Oficio DTO-60016 del 12-01-2012. - Oficio DTO-84144 del 29-07-2014.	Auto Nro.037 del 23-09-2014.	Mediante oficio ESP-410-2014-195 del 25-09-2014, con radicado CAM 1241 del 06-10-2015, hace presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA-.	No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues solo hasta junio de 2008 mediante oficio DTO-109, inició los requerimientos al municipio para la presentación del PUEAA, y transcurridos cinco (05) años y múltiples requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado, con el agravante que la CAM tampoco ha impuesto sanción alguna.
Tesalia	- Oficio DTO-111 del 06-06-2008. - Oficio DTO-113 del 09-06-2008. - Oficio DTO-160 del 09-06-2009. - Oficio DTO-266 del 02-09-2009. - Oficio DTO-357 del 19-11-2009. - Oficio DTO-411 del 01-12-2009. - Oficio DTO-006 del 14-01-2010. - Oficio DTO-071 del 26-02-2010. - Oficio DTO del 12-01-2012. - Oficio DTO-89764 del 13-01-2015. - Oficio DTO-90370 del 04-02-2015.	Auto de fecha 25-04-2011.	El Gerente de EMPRESALIA S.A. E.S.P mediante oficio EPT-168 del 01-09-2015, con radicado CAM Nro. 1350 de la misma fecha, efectúa descargos al Auto de Formulación de Cargos Nro.034 del 13 de julio de 2015.	No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues solo hasta junio de 2008 mediante oficio DTO-111, inició los requerimientos al municipio para la presentación del PUEAA, y transcurridos siete (07) años y múltiples requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado, con el agravante que la CAM tampoco ha impuesto sanción alguna.
Guadalupe	El Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Guadalupe S.A. E.S.P. -EMPUG S.A. E.S.P.- con oficio EMPUG S.A.-ESP 004 del 12-02-		Mediante Resolución Nro.1981 del 26-08-2015 mediante la cual se aprueba el PUEAA de la empresa EMPUG S.A. E.S.P., por un período de cinco (05) años.	

	2015, con radicado CAM Nro.0332 de la misma fecha, presenta el PUEAA- para revisión y aprobación. -. Oficio DTC-92884 del 21-04- 2015.			
Altamira	El Gerente de la Empresa – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.- con oficio del 02-02-2015, radicado CAM Nro.3616 del 23-04-2015, presenta PUEAA- para revisión y aprobación.		El Director Territorial Centro de la CAM con oficio DTC-95863 del 26-07-2015 le envía al Gerente de la empresa EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. el Concepto Técnico Nro.368 de la evaluación del PUEAA-, para que en un plazo no mayor a dos (02) meses presente nuevamente el documento ajustado.	
Elías	-. Oficio DTS-269 del 06-06-2008. -. Auto de Requerimiento del 08-06-2009. -. Oficio DTS-500 del 25-08-2009. -. Oficio DTS-568 del 22-09-2009. -. Oficio DTS-042 del 03-02-2010. -. Oficio DTS-359 del 24-06-2010.	Auto Nro.101 del 29-04-2010.	Mediante Resolución Nro.2391 del 16-11-2012 se revoca en todas sus partes la Resolución Nro.073 del 18 de enero de 2011 que impuso al municipio de Elías, NIT.891.180.132- multa de siete (07) SMLMV, equivalentes a \$3.749.200. El Director Territorial Sur de la CAM mediante Resolución Nro.1726 del 03-08-2015 impone al municipio de Elías, NIT.891.180.132-8, multa de \$3.842.872.	La CAM el 29-04-2010 profiere los siguientes Actos Administrativos: -. Auto Nro.101 de Indagación Preliminar; Nro.075 de inicio Proceso Sancionatorio, y Nro.075 de Formulación Pliego de Cargos en él se hace alusión es al municipio de Oporapa. Lo anterior en clara vulneración del artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se lleven a cabo en las Entidades Estatales; así como del Derecho a la Defensa. No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues solo hasta junio de 2008 mediante oficio DTS-269, inició los requerimientos al municipio para la presentación del PUEAA, y transcurridos siete (07) años y múltiples requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado.
Saladoblanco	-. Oficio DTS-280 del 11-06-2008. -. Auto de Requerimiento del 27-02-2009. -. Oficio DTS-500 del 01-09-2009. -. Oficio DTS-125 del 09-03-2010. -. Oficio DTS-359 del 24-06-2010. -. Oficio DTS del 25-10-2010.	Auto Nro.181 del 26-06-2011.	Con Resolución Nro.0034 del 07-01-2015 se impone a la Empresas de Servicios Públicos de Saladoblanco – EMSEPUSA E.S.P., NIT. 900.245.329-4, multa por \$3.467.792, la cual quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2015.	No obstante los términos perentorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido permisiva ante el incumplimiento del municipio, pues solo hasta junio de 2008 mediante oficio DTS-280, inició los requerimientos al municipio para la presentación del PUEAA, y transcurridos siete (07) años y múltiples requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado.
Oporapa	-. Oficio DTS-269 del 06-06-2008.	-. Auto de Nro.072 del 28-	Con Resolución	La CAM el 28-04-2010, profiere los siguientes actos administrativos:

	<p>- Auto de Requerimiento del 27-02-2009. - Oficio DTS-359 del 24-06-2010.</p>	<p>04-2010.</p>	<p>Nro.072 del 18-01-2011 se impone al municipio de Oroya, NIT. 5.11.196.133, multa de 10 SMLMV, equivalente a \$5.356.000, la cual es notificada un año después, el 07 de febrero 2011. Mediante Resolución Nro.0490 del 11-03-2011 se confirma en todas sus partes la Resolución Nro.072 del 18-01-2011, la cual es notificada después de un (01) año y siete (07) meses, el 05 de septiembre de 2012.</p>	<p>- Acta DTS Nro.110 relacionada con el seguimiento al Auto de Requerimiento del 27 de febrero de 2009. - Auto de Indagación Preliminar Nro.098. - Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Nro.072. - Auto de Formulación Pliego de Cargos Nro.072. Lo anterior en clara vulneración del artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso en todas las actuaciones judiciales administrativas que se lleven a cabo en las Entidades Estatales; así como del Derecho a la Defensa. No obstante los límites preteritorios establecidos por la Ley 373 de 1997, la CAM como autoridad ambiental ha sido incompetente el incumplimiento del municipio, pues hasta los siete (07) años y varios requerimientos, el PUEAA aún no ha sido aprobado por la CAM.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------	-----------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: CAM

Las anteriores situaciones se presentan por deficiencias en los mecanismos de control, además de evidenciar incumplimiento de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales establecidas en el artículo 31 de la ley 59 de 1993, también evidencia la deficiente e inoportuna gestión por parte de las Direcciones Territoriales de la CAM para exigir a las administraciones municipales el cumplimiento de lo ordenado en la Ley 373 de 1997; así como también, para adelantar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009. **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.**

Respuesta de la CAM

De acuerdo a lo estipulado en la Ley 373 de 1997 artículo 17 se ordena: *"Sanciones. Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 59 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales en los que aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios".*

Que conforme a lo expuesto en la norma señalada, solamente la Autoridad Ambiental podrá iniciar procesos sancionatorios a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, y no por la falta de presentación para aprobación a la Autoridad Ambiental, el Plan de uso eficiente y ahorro el agua – PUEAA.

Que en aplicación al principio de rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y la facultad a prevención, esta Autoridad Ambiental ha realizado requerimientos y ha iniciado los trámites sancionatorios ambientales contra los responsables de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, como lo evidenció la auditoría realizada por la Contraloría General de la República. Es de resaltar que los procesos sancionatorios tienen unas etapas y tiempos a cumplir según la ley 1333 de 2009.

igualmente, y ante la afirmación del ente de control de que los casos citados evidencian el “incumplimiento de las funciones a cargo de la CAM como autoridad en materia ambiental”, cabe manifestar, que por el contrario, a pesar de las dificultades de falta de personal suficiente, la Corporación en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental, en los últimos cinco años (de 2011 a 2015), ha practicado once mil ciento cincuenta y siete (11.157) visitas técnicas, de evaluación o de seguimiento, para la atención de denuncias, licencias o permisos, sin dejar de mencionar que dichas visitas implican la elaboración de los respectivos informes o conceptos técnicos, de los que pueden derivarse otras actuaciones administrativas; sin dejar de mencionar que dichas visitas implican la elaboración de los respectivos informes o conceptos técnicos, de los que pueden derivarse otras actuaciones administrativas.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta, entre otros, argumenta que: “...solamente la Autoridad Ambiental podrá iniciar procesos sancionatorios a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, y no por la falta de presentación para aprobación a la Autoridad Ambiental, el Plan de uso eficiente y ahorro el agua – PUEAA.”, afirmación esta que no se conduce con el procedimiento y con las actuaciones adelantadas en contra de los siguientes municipios:

- Empresa de Servicios Públicos y/o municipio de Algeciras, a la cual la CAM mediante Resolución Nro.1936 del 21 de julio de 2010 le impuso sanción consistente en una multa por valor de \$1.5 millones, por incumplir con lo establecido en la Ley 373 de 1997 respecto de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA-.

- Empresa de Servicios Públicos y/o de Baraya, a la cual la CAM mediante Resolución Nro.2241 del 12 de agosto de 2010 le impuso sanción consistente en una multa por valor de \$1.03 millones, por incumplir con lo establecido en la Ley 373 de 1997 respecto de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA .

- Empresa de Servicios Públicos y/o de Hobo, a la cual la CAM mediante Resolución Nro.2526 del 07 de septiembre de 2010 le impuso sanción consistente en una multa por valor de \$1.03 millones, por incumplir con lo establecido en la Ley 373 de 1997 respecto de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA-.

- Empresa de Servicios Públicos y/o de Yagurá, a la cual la CAM mediante Resolución Nro.1937 del 21 de julio de 2010 le impuso sanción consistente en una multa por valor de \$2.6 millones, por incumplir con lo establecido en la Ley 373 de 1997 respecto de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA-.

- Empresa de Servicios Públicos y/o de Elías, a la cual la CAM mediante Resolución Nro.1726 del 03 de agosto de 2015 le impuso sanción consistente en una multa por valor de \$3.8 millones, por incumplir con lo establecido en la Ley 373 de 1997 respecto de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA-.

Conforme a lo anterior, se establece que la CAM SI ha impuesto sanciones a Empresas de servicios públicos y/o Entes Territoriales del departamento, por la no presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA-, luego entonces falta a la verdad cuando manifiesta que: *“...solamente la Autoridad Ambiental podrá iniciar procesos sancionatorios a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, y no por la falta de presentación para aprobación a la Autoridad Ambiental, el Plan de uso eficiente y ahorro el agua – PUEAA.”*

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, esta parte de la Observación se ratifica.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo HA18D7 -Cumplimiento a Sentencia de Tutela T-891-14 del 20 de noviembre de 2014 de la Corte Constitucional.

- La Ley 734 de 2002 en el artículo 34 establece los deberes de los servidores públicos.

- Sentencia de Tutela T.891-14 del 20 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente que en la parte resolutive establece:

“Cuarto.- ORDENAR a la Alcaldía de Palermo (Huila) que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las acciones pertinentes para diseñar y ejecutar un plan para limpiar las fuentes de agua que fueron contaminadas por el alcantarillado de Villa Constanza. La limpieza total de los cuerpos de agua no podrá tomar más de seis (6) meses, su costo deberá ser asumido por el prestador del servicio y la Alcaldía de Palermo, y será monitoreado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a quienes la Alcaldía de Palermo rendirá informes bimensuales de su avance”.
(....)

La CAM mediante oficio DTN-97799 del 11 de septiembre de 2015 manifiesta que hasta la presente fecha, no ha impuesto sanción alguna u otras medidas contra el (los) presunto (s) infractor (es); del mismo modo, no se han derivado situaciones de traslado a otras autoridades y/o instancias oficiales, pues argumenta que: *“... es un caso de aguas residuales domésticas provenientes de conjuntos residenciales (barrios urbanos) y administradas por empresas de servicios públicos, en virtud del artículo 36 del Decreto 3930 de 2010.”*

Así las cosas, transcurridos once (11) meses de proferida la Sentencia de Tutela T.891-14 del 20 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional, en la cual ORDENA a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- monitorear las acciones que debía adelantar el municipio de Palermo relacionadas con diseñar y ejecutar un plan para limpiar las fuentes de agua que fueron contaminadas por el alcantarillado de Villa Constanza, en un plazo no mayor a seis meses, se establece que la CAM no ha cumplido con lo ordenado en dicha sentencia.

Pues si bien la CAM manifiesta haber adelantado dos (02) visitas técnicas al sitio de los hechos, la primera el 27 de abril de 2015, la otra efectuada el 09 de septiembre de 2015 luego del requerimiento efectuado por la Contraloría General de la República según oficio con radicado 2015EE0112226 del 07 de septiembre de 2015, éstas, además de no ser oportunas, tampoco atiende a lo expresamente ordenado en la Sentencia de Tutela y consistente en monitorear el plan que debía diseñar la Alcaldía de Palermo (Huila) para limpiar las fuentes de agua que fueron contaminadas por el alcantarillado de Villa Constanza, limpieza que no podía tomar más de seis (6) meses, actividad de la cual la Alcaldía de Palermo debía rendir informes bimensuales de su avance; informes que a la fecha -05 de octubre de 2015- aún no han sido presentados por parte de la administración municipal de Palermo.

Con el agravante que la CAM como autoridad ambiental no conmino al municipio de Palermo a cumplir con dicha sentencia, pues no le exigió rendir los informes

bimensuales de avance del plan para la limpieza de las fuentes hídricas que fueron contaminadas con el alcantarillado de Villa Constanza, tampoco impuso ninguna medida preventiva tendiente a garantizar la protección de los recursos naturales renovables, así como el bienestar y la salud de la comunidad vecina aledaña.

Así mismo, tampoco informó al Juzgado para que se procedieran a adelantar las acciones judiciales pertinentes y a que hubiere lugar dado el desacato por parte del municipio de Palermo a la Sentencia de Tutela T.891-14 del 20 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

La anterior situación además de evidenciar la deficiente gestión de la CAM como autoridad ambiental y como garante de la protección de los recursos naturales renovables, y del seguimiento, evaluación y control de los mismos; también evidencia incumplimiento de las funciones que le fueron establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como incumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T.891-14 del 20 de noviembre de 2014. **Hallazgo con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la CAM

De acuerdo a la observación planteada por la Contraloría General de la República, me permito manifestar lo siguiente:

Que a fecha 3 de octubre de 2014 se puso en conocimiento de la CAM lo ordenado mediante auto proferido por la Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE, por medio del cual se ordena la vinculación de la CAM, en el proceso de Revisión de la Tutela T-891 del 8 de noviembre de 2014.

Por lo tanto, la CAM procedió a responder la Acción de Tutela, la cual fue remitida a la Honorable Corte Constitucional el día 29 de octubre de 2014, tal como se demuestra con la factura No. 918656209 de la empresa de mensajería SERVIEMBREGA. En dicha respuesta se contestaron los hechos, nos opusimos a las pretensiones, aduciendo que la CAM no tenía competencia en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, porque existían otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos solicitados en amparo entre otros y por tanto debía ser desvinculada de la presunta violación de los derechos invocado; tal como efectivamente ocurrió.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-891 de fecha 8 de noviembre de 2014, ordenó tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, esto es, la comunidad de la Urbanización Villa Constanza y su presidente de la J.A.C. Del análisis de la parte considerativa y resolutive de la

sentencia, es claro que a la CAM no se le atribuyo responsabilidad alguna en la violación de los derechos solicitados en amparo, razón por la cual no se le impartió ordenes orientadas a cesar o hacer cesar la vulneración de los derechos amparados en el fallo de tutela; por el contrario por tener dentro de sus competencias la defensa y protección del medio ambiente dentro del caso en estudio, la Corte le otorgó a la CAM la función de hacer seguimiento y monitorear la ejecución del plan diseñado por la Alcaldía de Palermo Huila y la empresa prestadora de los servicios públicos para limpiar las fuentes de agua que fueron contaminadas por el alcantarillado de la Urbanización Villa Constanza; tal como de manera expresa se extrae del numeral 4 del fallo de Tutela.

Debe precisarse que si bien es cierto la Corte, le otorga a la CAM la función de monitorear la ejecución del plan para la limpieza de las fuentes de agua contaminadas por el alcantarillado de la urbanización Villa Constanza; también es cierto, que dentro de lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia, no se ordena remitir copia de dicha sentencia a la CAM para lo relacionado con el monitoreo de la ejecución del plan que se ha hecho referencia y hagan seguimiento a sus avances, tal como si lo hizo respecto a las demás entidades.

Por lo anterior, debe también precisarse al Honorable funcionario de la Contraloría, que la defensa externa de la CAM, sólo tuvo conocimiento de la sentencia de Tutela antes mencionada y de la obligación impuesta en la misma a la entidad ambiental, al hacer un seguimiento del proceso ante la Honorable Corte Constitucional en los primeros días del mes de julio de 2015.

Si bien es cierto que la Sentencia de Tutela T.891-14 del 20 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional, ORDENA a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, monitorear las acciones que debía adelantar el municipio de Palermo y la ESP Amborco relacionadas con diseñar y ejecutar un plan para limpiar las fuentes de agua que fueron contaminadas por el alcantarillado de Villa Constanza, en un plazo no mayor a seis meses, solo se tuvo conocimiento de dicha orden a través de radicado Nro.6493 del 10 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, requiere... *"que procedan a informar a esta agencia judicial los avances en el cumplimiento del citado fallo"*, lo que indica que solo a partir de esta fecha la Corporación conoció la decisión del juez constitucional pese a que aunque en la sentencia nos conminaron a la realización de monitoreo y seguimiento al plan de acción de descontaminación, nunca nos fue notificada o comunicada la decisión final de la misma.

Partiendo desde la fecha en la que tuvimos conocimiento del fallo (10 de julio de 2015) a través del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, como fue explicado

previamente, consideramos que los seis (6) meses estipulados para el cumplimiento de nuestras obligaciones, aún están vigentes, término dentro del cual hemos efectuado acciones de verificación y requerimiento a las entidades obligadas al cumplimiento de la sentencia.

Es importante mencionar que aunque no se tenía conocimiento de la decisión oficial, la Dirección Territorial Norte efectuó visita a la zona llevaría a cabo el día 27 de abril de 2015 a partir de la cual se emitió el concepto técnico No. 721 en el que se hace una descripción de las afectaciones causadas.

Las actuaciones que se han adelantado por entorpecimiento, se ven reflejadas a través de los oficios DTN-96415 y 96416 del 10 de agosto de 2015, mediante los cuales se requirió al Representante Legal de la Empresa Amborco S.A. E.S.P y, al Alcalde del Municipio de Palermo, que en cumplimiento a la sentencia debían remitir con carácter urgente, el diseño del Plan de Acción (tiempo, modo y lugar) que garantizara de manera definitiva la prestación eficaz de los servicios públicos de agua potable salubre y alcantarillado, que incluyera la limpieza de las fuentes de aguas contaminadas por el alcantarillado del barrio "Villa Constanza", con un plazo de ejecución de seis (6) meses. Dichos oficios fueron entregados a sus destinatarios el día 12 de agosto según consta en los certificados de envío emitidos por la Empresa de Correo (4-72).

Posteriormente, se efectuó visita de seguimiento el día 09 de septiembre emitiendo el informe técnico de visita de seguimiento No. 1603, en el que se corroboró que no se ha implementado plan de acción alguno para atender los requerimientos ordenados en la sentencia, por cuanto no se han efectuado labores de descontaminación de fuentes hídricas, así como que las condiciones previas (de captación de agua y vertimiento de aguas servidas) continúa igual.

Que para la Corporación es imposible monitorear el plan que debía diseñar la Alcaldía de Palermo y la Empresa Amborco, por cuanto a pesar de los requerimientos efectuados, nunca han sido allegados para su respectiva evaluación y seguimiento; por tanto y, al encontrarnos dentro del término para nuestra actuación, procederemos a la iniciación de las actuaciones correspondientes por infracciones ambientales conforme a nuestras competencias; para el cumplimiento de la sentencia, así como se comunicó al juzgado a través de oficio DTN-99199 del 14 de octubre de 2015, sobre lo establecido en las verificaciones hechas por la Corporación, en adelante seguiremos informando a las autoridades competentes todo lo relacionado con este caso.

Es de precisar, que la CGR carece de competencia para definir el supuesto incumplimiento por parte de la CAM frente a lo ordenado en sentencia T-691-14

del 20 de noviembre de 2014, dado que esta facultad solo le está atribuida a los Jueces de la República.

En cuanto a la no imposición de medida preventiva, de acuerdo a lo descrito en el artículo 36 del Decreto 3930 de 2010 se tiene: "**Suspensión de actividades.** *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas*", la norma no nos faculta para imponer ese tipo de medidas preventivas cuando se tratan de esta clase de vertimientos, porque de haberlo hecho estaríamos extralimitando nuestras funciones y violando el ordenamiento jurídico.

Finalmente, teniendo en cuenta los hechos expuestos para el caso específico referido, se solicita retirar la observación y aún más su incidencia disciplinaria porque se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-891 de fecha 8 de noviembre de 2014.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta hace una detallada cronología respecto de la Acción de Tutela, del proceso de Revisión de la Tutela T-891-14 del 20 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional, y de la respuesta que en su momento dio a dicha Acción de Tutela en la cual contesto los hechos y se opuso a las pretensiones aduciendo que no tenía competencia en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, porque existían otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos solicitados en amparo entre otros y por tanto debía ser desvinculada de la presunta violación de los derechos invocados.

Manifiesta que "*... si bien es cierto la Corte, le otorga a la CAM la función de monitorear la ejecución del plan para la limpieza de las fuentes de agua contaminadas por el alcantarillado de la urbanización Villa Constanza; también es cierto, que dentro de lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia, no se ordena remitir copia de dicha sentencia a la CAM para lo relacionado con el monitoreo de la ejecución del plan que se ha hecho referencia y hagan seguimiento a sus avances, tal como si lo hizo respecto a las demás entidades.*"

De otra parte, manifiesta que "*Si bien es cierto que la Sentencia de Tutela T-891-14 del 20 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional, ORDENA a*

la Corporación Autónoma Regional del Añío Magdalena -- CAM, monitorear las acciones que debía adelantar el municipio de Palermo y la ESI Amborco relacionadas con diseñar y ejecutar un plan para limpiar las fuentes de agua que fueron contaminadas por el alcantarillado de Villa Constanza, en un plazo no mayor a seis meses, solo se tuvo conocimiento de dicha orden a través de radicado Nro.6493 del 10 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, requiere... "que procedan a informar a esta agencia judicial los avances en el cumplimiento del citado fallo", ...".

Conforme a lo anteriormente expuesto, se establece que la CAM no ha cumplido puntualmente con lo ordenado en el numeral cuarto de la Sentencia de Tutela T-891-14 del 20 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional, respecto de efectuar la labor de monitoreo tanto al plan que debía diseñar y ejecutar la alcaldía de Palermo y el prestador del servicio para limpiar las fuentes de agua que fueron contaminadas por el alcantarillado de Villa Constanza, así como a los informes bimensuales de avance que la alcaldía de Palermo y el prestador del servicio tenían que presentar ante la CAM.

Si bien la Dirección Territorial Norte de la CAM el 27 de abril de 2015 efectuó visita a la zona y emitió el Concepto Técnico Nro.721, en el no se hace alusión alguna al Plan de Acción, a las actividades adelantadas y/o a los Informes bimensuales de avance que debía presentar la alcaldía de Palermo y el prestador del servicio, pues como se registra en el citado Concepto Técnico la visita se efectuó en atención a la denuncia interpuesta a través del Radicado CAM DTN N° 2744 del 27 de marzo de 2015, tal como se afirma en el oficio DTN-97799 del 11 de septiembre de 2015 mediante el cual la Corporación surtió respuesta al requerimiento efectuado por la CGR mediante oficio con radicado 2015EE0112226 del 07 de septiembre de 2015.

De otra parte no es coherente y consecuente la respuesta surtida por la CAM, pues no obstante respecto de la Sentencia de Tutela T-891 del 8 de noviembre de 2014 manifestar que solo tuvo conocimiento de dicha orden a través de radicado Nro.6493 del 10 de julio de 2015, por requerimiento efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, también argumenta que en atención a tal sentencia de tutela en el mes de abril procedió a efectuar visita a la zona.

Las anteriores situaciones evidencian una vez más que la visita y el concepto técnico proferido por la CAM en el mes de abril de 2015, se efectuó en atención a la denuncia interpuesta a través del Radicado CAM DTN N° 2744 del 27 de marzo de 2015, tal como se afirma en el oficio DTN-97799 del 11 de septiembre de 2015, y no en cumplimiento a lo puntualmente ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutoria de la Sentencia de Tutela T-891 del 8 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

Es menester destacar que no obstante el incumplimiento por parte del municipio de Palermo y del prestador del servicio para adelantar las acciones ordenadas en la Sentencia de Tutela T-891 del 8 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional, tal desacato tampoco había sido puesto en conocimiento de la autoridad competente por parte de la CAM, pues tal incumplimiento se comunicó al Juzgado solo hasta el 14 de octubre de 2015 a través de oficio DTN-99199, una vez la CAM conoció el cuestionamiento sobre el particular efectuado por la auditoría de la Contraloría General de la República.

En su respuesta la CAM también precisa que *"... la CGR carece de competencia para definir el supuesto incumplimiento por parte de la CAM frente a lo ordenado en sentencia T-891-14 del 20 de noviembre de 2014, dado que esta facultad solo le está atribuida a los Jueces de la Republica."*

Al respecto es menester destacar que la actuación adelantada por la CGR está enmarcada y atiende a lo establecido en el numeral sexto de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela T-891-14 del 20 de noviembre de 2014 proferida por la Corte Constitucional, donde se CONMINA a la Contraloría General de la República para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, investiguen si de los hechos que dieron lugar a este proceso se derivan situaciones sancionables dentro de los límites competenciales de cada una de estas entidades.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los argumentos expuesto por la CAM no desvirtúan los cuestionamientos sobre los cuales se estructura la Observación, ésta se ratifica y se valida como hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario.

Hallazgo HA19D8 -Caudal Ecológico Quebrada Barbillas Municipio La Plata

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, establece: *"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (...)

- El Decreto 1541 de julio 28 de 1978, establece: "Artículo 1º.- Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

"(...) 3) Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios. (...)

6) La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella."

"Artículo 3º.- Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades (...)

Artículo 30º.- Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedos para la caza y pesca deportiva; (...)

Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales; (...)"

- El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 -Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 156º.- Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Artículo 157º.- Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación."

- El Decreto 1541 del 28 de julio de 1978 -Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, establece:

"Artículo 1º.- Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

- 1) El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.*
- 2) La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.*
- 3) Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios. (...)*
- 6) La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella. (...)"*

"Artículo 116°.- Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectada con la modificación.

"Artículo 117°.- El trámite de revisión o variación de una reglamentación de aguas de uso público se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisión o variación con el fin de que aquéllas se satisfagan en forma proporcional.

Se tendrá, igualmente, en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentación que se pretenda variar o revisar. (...)"

"Artículo 121°.- Cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieron, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá declarar agotada está fuente, declaración que se publicará en su oficina de la región.

Artículo 122°.- En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. (...)

Artículo 123°.- En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá declararla.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y en general dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, 196, 197 y 198 de este Decreto; imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar si se da alguna de las circunstancias previstas por el artículo 69 del Decreto-ley 2811 de 1974."

- Resolución No.665 de julio 22 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones, establece:

“Artículo 1. Adopción de la metodología para el cálculo de Índice de Escasez para Aguas Superficiales, (IES). Adoptar la metodología para el cálculo del Índice de Escasez para aguas superficiales desarrollada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, adjunta a la presente resolución.”

Caudal Ecológico: En la literatura se encuentra una amplia y extensa gama de definiciones y denominaciones propuestas por diferentes autores o normas (Tabla 3.1; (Carvajal, 2007)). “El caudal ecológico podría definirse como el flujo de agua requerido para mantener las necesidades mínimas de los ecosistemas acuáticos existentes en un área de influencia antrópica que modificará los caudales naturales de un río o quebrada. Los caudales ecológicos son escurrimientos que se dejan fluir por el río para preservar la integridad ecológica sin menoscabo del desarrollo de los habitantes.”

“Caudal Ambiental: Se considera caudal ambiental la cantidad de agua necesaria para restablecer el río y rehabilitar el ecosistema hasta un estado o condición requerida. (King & Louw, 1998); (Palau, 1994); (Dyson et al., 2003).”

La CAM en desarrollo de sus funciones como autoridad ambiental, ha venido otorgando concesión de aguas superficiales sobre la corriente Quebrada Barbillas del municipio de la Plata, corriente con un caudal promedio de 158 lts/seg, según se desprende de la información registrada en la base de datos T-CAM004.

- En la base de datos T-CAM004 se registra que la CAM había otorgado treinta y un (31) concesiones de agua superficiales sobre la Quebrada Barbillas, treinta (30) de ellas con plazo de diez años y una con plazo de 20 años a la Empresa de Servicios Públicos de La Plata –EMSERPLA S.A. ESP.-

De las treinta y un (31) concesiones otorgadas sobre esa corriente, trece (13) de ellas son por caudal de 0,03 lts/seg cada una, diecisiete (17) con caudal de 0,045 lts/seg cada una, y una (01) con caudal de 133,2 lts/seg; para el acueducto del municipio de La Plata -Empresa de Servicios Públicos de La Plata –EMSERPLA S.A. ESP.-, con lo cual el caudal concesionado sería de 134,36 lts/seg.

Teniendo en cuenta el caudal promedio de la corriente -158 lts/seg-, frente al caudal concesionado por la CAM que ascendería a 134,36 lts/seg., según el T-CAM004, el flujo sobrante aguas abajo del punto de captación del acueducto municipal de La Plata, sería de 23,64 lts/seg, que se convertiría en el caudal ecológico de la corriente Quebrada Barbillas

- En el aplicativo CITA de la CAM, el cual entro en funcionamiento a partir de la vigencia 2012, respecto de la Quebrada Barbillas se registra un "caudal medido de 148,43 lts/seg."; así mismo se registra el otorgamiento de veintidós (22) concesiones de agua superficiales sobre dicha corriente, todas otorgadas con plazo de diez (10) años, de las cuales siete (07) de ellas con caudal de 0,03 lts/seg cada una, una (01) con caudal de 0,05 lts/seg y una (01) con caudal de 0,18 lts/seg.

Si a las 22 concesiones antes se le adiciona el caudal de 133,2 lts/seg otorgado a la Empresa de Servicios Públicos de La Plata –EMSERPLA S.A. ESP.- para el Acueducto municipal -caudal que no se registra en el CITA-, se obtiene que el caudal total concesionado es de 134,09 lts/seg, según la información registrada en el CITA.

Teniendo en cuenta el "caudal medido de 148,43 lts/seg." Frente al caudal concesionado por la CAM que ascendería a 134,36 lts/seg., según lo registrado en el CITA, el flujo sobrante aguas abajo del punto de captación del acueducto municipal de La Plata, sería 13,94 lts/seg, que se convertiría en el caudal ecológico de la corriente Quebrada Barbillas.

- Según relación suministrada por la Oficina de Facturación de la CAM, en ella se registran ciento dieciocho (118) concesiones de agua superficiales sobre la Quebrada Barbillas, de las cuales veintitrés (23) con caudal de 0,03 lts/seg cada una, diez (10) con caudal de 0,04 lts/seg cada una, setenta y cuatro (74) con caudal de 0,05 lts/seg cada una, una (01) con caudal de 0,14 lts/seg., una (01) con caudal de 0,83 lts/seg., una (01) con caudal de 1,05 lts/seg., una (01) con caudal de 1,20 lts/seg., dos (02) con caudal de 1,74 lts/seg cada una, una (01) con caudal de 2,03 lts/seg., una (01) con caudal de 3,0 lts/seg., dos (02) de las cuales no se registra caudal, y una (01) con caudal de 133,2 lts/seg para la Empresa de Servicios Públicos de La Plata –EMSERPLA S.A. ESP.-.

Así las cosas, según Facturación de la CAM el caudal concesionado de la corriente Quebrada Barbillas asciende a 149,72 lts/seg., caudal que es superior al "caudal medido de 148,43 lts/seg." registrado en el aplicativo CITA, situación por demás preocupante pues evidencia que aguas abajo del punto de captación del acueducto municipal de La Plata, no existe flujo de agua que garantice el caudal.

La anterior situación evidencia la deficiente gestión de la CAM como autoridad ambiental y como garante de la protección de los recursos naturales renovables, y del seguimiento, evaluación y control de los mismos, no obstante de las evidentes señales como es la continua reducción del caudal de la corriente Quebrada Barbillas y el comportamiento climático, afectado entre otros, por fenómenos de

deforestación y por fenómenos como "El Niño", la Corporación ha venido otorgando concesión de aguas superficiales de manera desmedida sobre dicha corriente, al pasar de 31 concesiones registradas en el T-CAM004 a 118 concesiones según Facturación, aspecto que obviamente también aumentó el caudal concesionado, sin los adecuados estudios y sin aplicar las restricciones que se deben tener en cuenta ante emergencias ambientales como esta, dándose lugar a la afectación de la sostenibilidad y sustentabilidad de las especies del medio biótico existente aguas abajo del punto de captación que agotó totalmente el recurso hídrico. Hallazgo con presunto alcance disciplinario.

Respuesta de la CAM

En lo relacionado con el caudal promedio de la quebrada Barbillas de 158 lts/seg según información registrada en la T-CAM 004:

Se informa a la CGR que en la T-CAM 004 de Licencias y Permisos se tiene registrada únicamente la información perteneciente a los años 2007 al 2013, además estos aforos se realizan en diferentes puntos de la fuente hídrica, por lo tanto los datos de promedio de caudales registrados en esta no son representativos ya que la información se adquirió en el momento que se realizó la visita de evaluación del permiso la se realizó en diferentes épocas del año, manejando siempre el caudal mínimo de la vigencia; además en la fuente hídrica no existe estación hidrológica del IDEAM que registre los datos de caudal por lo tanto los únicos datos confiables para la Quebrada Barbillas proceden de los monitoreos realizados por la CAM en todo este tiempo.

Con lo mencionado en el párrafo anterior se informa que en la Dirección Territorial Occidente de la CAM cuenta con registros históricos de caudales de la fuente hídrica Barbillas, mediciones realizadas a la fuente en época de verano o de lluvias escasas con el fin de tener un dato real de caudales mínimos de la fuente hídrica y tener información histórica para definir la viabilidad frente a una solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales los cuales se describen en la siguiente tabla: Anexa al original.

Analizando el anterior registro de caudales históricos de la CAM-DTO para la quebrada Barbillas se determina lo siguiente:

1. Se tiene registros de caudales desde el año 2005, los cuales fueron monitoreados en épocas de sequía o de lluvias escasas principalmente por cada año de registro.
2. El caudal promedio histórico registrado en la fuente hídrica es de 211,4 lts/seg a 2014.

3. El caudal más bajo registrado en los últimos 9 años es de 148,4 lts/seg, registro perteneciente al año 2014.
4. Según los informes recientes presentados por el IDEAM se menciona que el fenómeno de “El Niño” que se presenta actualmente en el país, tiene rangos y comportamientos similares a los evidenciados en 1997, el cual se ubica como el más fuerte de este tipo en Colombia, por lo tanto este podría ser el más fuerte registrado, considerado como atípico.

En lo concerniente a que el caudal concesionado asciende a 149.72 lts/seg, es superior al caudal medio de 148.43 lts/seg, se informa que del caudal otorgado de 149,72 lts/seg, un caudal de 8,5 lts/seg corresponde a riego y otros usos, y que en los actos administrativos se establece como obligación al beneficiario del permiso que en el caso que por condiciones naturales u antrópicas el caudal de la fuente hídrica, se minimice significativamente y afecte el caudal necesario para abastecer el acueducto municipal de La Plata, así como el caudal ecológico de la fuente, este deberá suspender inmediatamente la derivación del recurso hídrico para ser destinado riego u otro uso diferente al de consumo humano, hasta que la fuente hídrica cuente con un caudal suficiente para realizar nuevamente la derivación para estos usos; por lo anterior si a los 149, 72 lts/seg se le resta los 8,5 lts/seg se tendrá un caudal concesionado en época de verano de 141,22 lts/seg caudal por debajo del inferior medido para el año 2014 de 148,43 lts/seg.

Es de recalcar que de las 118 concesiones otorgadas de la quebrada Barbillas 117 permisos se otorgaron en los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solo un permiso se otorgó en diciembre de 2014 por un caudal de 0,03 lt/seg para consumo humano y uso doméstico y que según el aforo realizado durante la visita de evaluación a la quebrada barbillas se obtuvo un caudal de 164,2 lts/Seg y que el registro de 148, 43 se obtuvo en el mes de julio de 2014, además en esta solicitud el interesado solicito agua para destinarla a riego el cual fue negado por parte de este despacho debido a las condiciones de prevención frente a la oferta hídrica de la fuente tal como consta en el artículo segundo del acto administrativo emitido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los registro históricos de la fuente denominada quebrada Barbillas, 117 permisos se otorgaron sobre una base de 168 lts/seg caudal mínimo histórico registrado a esa fecha, por lo tanto los 149,69 lts/seg otorgados a esa fecha estaban por debajo de la oferta hídrica de la fuente de 168 lts/seg para esa fecha.

En lo relacionado que en la visita realizada el 21 de septiembre de 2015 el cauce de la quebrada Barbillas aguas abajo de la captación del acueducto del municipio de La Plata quedo seca, se menciona que durante dicha visita se evidencio que

aguas abajo del sistema de captación se presentaba el flujo de un bajo caudal tal como se muestra en el siguiente registro fotográfico.

La CAM para el otorgamiento de las concesiones de agua ha tenido en cuenta los criterios establecidos en la normatividad vigente como el Decreto Ley 2811 de 1974 y el decreto 1541 de 1978, siendo el agua utilizada para el consumo humano en un 94% de lo concesionado.

El Decreto 1541 de 1978 menciona: *Artículo 43°.- El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.*

Artículo 53°.- El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Esta Corriente de la Quebrada barbillas se encuentra priorizada según los criterios dados en la Norma.

La CAM de igual manera ha realizado seguimiento en la vigencia 2014 a permisos de concesión de aguas superficiales otorgados de la quebrada Barbillas con el fin de verificar la obligaciones establecidas en los actos administrativos y garantizar que el caudal derivado este acorde al otorgado.

La CAM adicionalmente ha hecho seguimiento a los caudales concesionados, el 29 de septiembre del 2015 se realizó un recorrido conjunto con funcionarios del Municipio de la Plata (H), con el fin de establecer captaciones ilegales o mayores cantidades de agua de lo concesionado, el cual arrojo que solo se captaba de más 0,7 l/s.

De igual manera durante estas visitas de seguimiento a la fuente hídrica se identificó una captación ilegal de la quebrada Barbillas, por lo cual este despacho procedió a adelantar el respectivo proceso administrativo.

Con lo anterior se demuestra que la CAM ha ejercido acciones de autoridad ambiental en la fuente hídrica con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales.

La necesidad según los habitantes y la facturación actuales del Municipio de la Plata es de 105 l/s y está captando el Municipio 107 l/s sin tener racionamientos a pesar de las pérdidas de agua no contabilizada.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta, entre otros aspectos, manifiesta: "Se informa a la CGR que en la T-CAM 004 de Licencias y Permisos se tiene registro de únicamente la información perteneciente a los años 2007 al 2013, ...", y acto seguido expresa que: "Analizando el anterior registro de caudales históricos de la CAM-DTO para la quebrada Barbillas se determina lo siguiente: "1. Se tiene registros de caudales desde el año 2005, los cuales fueron monitoreados en épocas de sequía o de lluvias escasas principalmente por cada año de registro. (...), 3. El caudal más bajo registrado en los últimos 9 años es de 148,4 lts/seg, registro perteneciente al año 2014."

Como se evidencia en lo manifestado por la CAM en su respuesta, de la quebrada Barbillas del municipio de La Plata se tiene información de caudales desde el año 2005, lo cual contradice cuando manifiesta que en el T-CAM 004 se tiene información perteneciente a los años 2007 al 2013.

De otra parte, no obstante la CAM afirmar que el caudal más bajo en los últimos nueve años ser de 148,4 lts/seg, registro perteneciente al año 2014, no se evidencia que la Corporación hubiere adelantado las acciones y/o gestiones pertinentes tendientes a garantizar el caudal ecológico de la fuente hídrica quebrada Barbillas del municipio de La Plata, situación que ha conllevado a que aguas abajo del punto de captación del acueducto municipal de La Plata, no existe flujo de agua que garantice el caudal, situación que se evidenció en la visita efectuada a dicha fuente hídrica.

La CAM en su respuesta recalca que de las 118 concesiones otorgadas de la quebrada Barbillas, 117 se otorgaron en los años del 2006 al 2010, solo un permiso se otorgó en diciembre de 2014 por un caudal de 0.03 lt/seg para consumo humano y uso doméstico y que según el aforo realizado durante la visita de evaluación a la quebrada barbillas se obtuvo un caudal de 164,2 lt/Seg y que el registro de 148, 43 lts/Seg se obtuvo en el mes de julio de 2014; sin embargo, no registra que acciones ha tomado frente a la continua reducción del caudal de la corriente quebrada Barbillas en razón al comportamiento climático, afectado entre otros, por fenómenos de deforestación y por fenómenos como "El Niño".

Conforme a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la respuesta de la CAM como autoridad ambiental y como garante de la protección de los recursos naturales renovables, y del seguimiento, evaluación y control de los mismos, no controvierte ni desvirtúa el hecho cuestionado. La Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.1.3.2 Rendición Cuenta SIRECI.



Hallazgo HA10-PAC1 -Formularios Nro.5 y 8 –SIRECI-

- La Resolución Nro.7350 de 2013 -Por la cual se modifica la Resolución Orgánica Nro. 6289 del 2 de marzo del 2011 que "Establece el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes — SIRECI, que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la Rendición de Cuenta e Informes a la Contraloría General de la República.

Es el deber legal y ético de todo funcionario o persona de "informar" y "responder" por la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos asignados y por los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Artículo Octavo. Informe De La Gestión Contractual. Los jefes de entidad o los representantes legales, o quien haga sus veces en los sujetos de control de la Contraloría General de la República, son responsables de rendir un Informe de la Gestión Contractual por entidad. (...)

Artículo Décimo Tercero. Informe De La Gestión Ambiental Territorial. Los Gobernadores, Alcaldes, Representantes legales, o quienes hagan sus veces en las entidades y organismos públicos del nivel territorial, son responsables de rendir información sobre la gestión ambiental territorial".

- Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, en el artículo 100 hace alusión a amonestaciones o llamados de atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado.

Y en el artículo 101 hace alusión a las multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado que no rindan las cuentas e informes exigidos o incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas o no cumplan con las obligaciones fiscales.

Gestión Contractual -Formulario 5

Confrontada la información reportada por la CAM en el SIRECI en los formatos F5.1, F5.2, F5.3 y F5.4 de la vigencia 2014 relacionada con el informe de la gestión contractual, frente a la relación de contratos suscritos en dicha vigencia suministrada por la entidad en desarrollo del proceso auditor, se establecieron las siguientes inconsistencias:

- Treinta y dos (32) contratos por valor de \$1.542.6 millones reportados en SIRECI, que no se incluyeron en la relación de contratos 2014 suministrada por la CAM, correspondiente a los Contratos Nro.1, 2, 3, 11, 22, 24, 49, 52, 89, 91, 113, 120, 125, 126, 139, 145, 154, 160, 169, 184, 190, 194, 205, 217, 254, 259, 263, 279, 299, 310, 327 y 330.

- En la relación de contratos 2014 suministrada por la entidad se incluyen dieciséis (16) contratos por valor de \$315.1 millones, los cuales no fueron reportados en SIRECI, los contratos corresponde a los Nro.23, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 41, 43, 90, 219, 270 y 306.

- En la relación de contratos suministrada por la CAM se incluye el Contrato Nro.214 del 2014 suscrito con la Empresa identificada con Nit. 900.125.902-0, por \$471.2 millones; en tanto que en el SIRECI se reporta dicho contrato pero por \$26.1 millones.

- El Contrato Nro.293 de 2014 fue reportado en SIRECI con valor errado de \$0.000470 millones.

- Contratos reportados en SIRECI por valor diferente a la relación de contratos 2014 suministrada por la entidad así:

Tabla No. 11
Relación de Contratos 2014 reportados con valor diferente

Nro. Contrato	Valor SIRECI 2014 (Millones \$)	Valor Relación de Contratación 2014 (Millones \$)
201	\$154.0	265.1
204	\$265.1	25.6
206	\$3.7	324.6
207	\$324.6	20.4
209	\$19.6	115.6
211	\$115.6	38.9
212	\$38.9	183.0

Fuente: SIRECI- Papel de trabajo del auditor.

Gestión Ambiental Territorial -Formulario 8

- El formulario F8.6.1 –Origen de Ingresos –Corporaciones Autónomas Regionales de la cuenta rendida mediante aplicativo SIRECI, cuenta anual a 31 de diciembre de 2014 en la descripción de “Aportes de otras Entidades” presenta inconsistencia por \$127 millones según lo reportado en la columna 24 –Ingresos

recaudados en la vigencia, por \$2.320.7 millones y la información registrada en el sistema de información que registra un valor recaudado de \$2.447.7 millones.

Las anteriores situaciones que se presentan por deficiencias de control y supervisión en el registro de la información reportada, conlleva a que la información reportada en el sistema SIRECI no sea confiable y puede afectar la toma de decisiones por los usuarios de la misma. Se solicita proceso administrativo sancionatorio-PAS.

Respuesta de la CAM

Resumen. En cuanto a la relación de los contratos de 2014 la relación de dichos contratos se suministró por proyecto, como además también se había solicitado en auditorías anteriores.

La Contraloría involuntariamente incurre en un error parcial de apreciación o verificación o digitación. Los contratos 26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 41, 90 y 270, sí fueron reportados en SIRECI, en el Formato F5.3. Por un error involuntario de digitación la entidad no reportó los contratos números 43, 219 y 306.

Se incurrió en un error involuntario de digitación en el valor del contrato No. 214 del 2014, suscrito con la Empresa Forestal del Huila S.A.

La CAM observa que en este caso la Contraloría incurre en un error involuntario de apreciación o verificación o digitación, ya que el valor del contrato No. 293 de 2014 fue reportado correctamente en el SIRECI, y no equivocadamente como se indica por parte del ente de control.

La CAM encuentra que efectivamente incurrió en un error involuntario de digitación al momento de reportarlos, lo que se deduce claramente de la cercanía de las celdas de los valores reportados.

En el Formulario F8.6.1 Origen de Ingresos, aplicativo SIRECI, no se reportó en otras entidades \$127 millones en razón a que son recursos que no estaban adicionados dentro del Presupuesto de ingresos de la vigencia fiscal de 2014

Dentro del Acta de Consejo Directivo No. 002 del 19 de febrero se generaron dos (2) errores de transcripción, por cuanto que según se puede evidenciar en el SIRECI y en el Informe de Gestión publicado, los valores reportados en el avance de meta física por programa del Plan de Acción, coinciden. Se anexa fotocopia del Informe de Gestión publicado y del formulario F8.6.1.2 Reportado al SIRECI.

Una vez consultada la información diligenciada en el F8.6.1.3.1.4, se pudo constatar que el valor reportado fue de \$6.9 millones y consultado el informe registrado en el SIRECI, se evidenció que la celda que reporta el valor de \$694.7 millones, genera automáticamente dicho valor, tal y como se muestra en la imagen que se adjunta como soporte, que al ubicar el cursor sobre esta casilla, indica: No registre información en esta celda -- campo calculado, campo calculado, campo no editable.

Dentro del formulario F8.6.1.3.1.5 reportado al SIRECI se pudo evidenciar que la información registrada corresponde a 6.425 has reforestadas y revegetalizadas (se adjunta formulario diligenciado y la imagen del informe SIRECI).

Análisis de la Respuesta

Conforme a la evaluación de los soportes y aclaraciones efectuadas por la CAM en su respuesta, respecto de los Formularios 5 se establece que los soportes allegados no desvirtúan los aspectos observados y en otros casos la entidad manifiesta que se trató de errores propios, por lo cual esta parte de la Observación se ratifica.

En cuanto a los formatos 8, se acepta la respuesta surtida por la Corporación, una vez efectuada la verificación por parte del auditor responsable del Macro proceso de Planes, Programas y Proyectos.

En lo referente al Formulario F8.6.1 Origen de Ingresos, la información de ejecución del sistema de información de la Corporación permite determinar la diferencia presentada, este aspecto se mantiene según el análisis realizado por el auditor responsable del Macro proceso de Gestión Financiera, Presupuestos y Contable.

Por lo anterior la Observación se modifica y se mantiene, constituyéndose en hallazgo administrativo y se solicitara proceso administrativo sancionatorio-PAS.

2.1.4 Financiera

2.1.4.1 Evaluación proceso financiero

Las prácticas contables aplicadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en el registro, preparación, revelación y presentación de sus estados financieros, cumplen las normas básicas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia expedidas por la Contaduría General de la Nación.

Los errores o inconsistencias, salvedades o limitaciones encontradas, que afectan la razonabilidad de dichos Estados Financieros ascienden a \$214.2 millones, valor que representa el 0,33% del Activo Total de la CAM.

Hallazgo HA21 -Notas de Carácter Específico

Conforme al Procedimiento para la estructuración y presentación de los Estados Contables Básicos, del Capítulo II del Libro II Manual de procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, las Notas de carácter específico se refieren a situaciones particulares sobre la información contable, estructuradas de acuerdo con el Catálogo General de Cuentas y que por su materialidad deben mostrar información adicional cualitativa y cuantitativa, como valor agregado, la cual sirve para interpretar las cifras de los estados contables, por cuanto no solamente las amplían sino que incorporan análisis específicos, en determinadas cuentas, (...) en los Deudores: Se informa sobre el resultado del análisis de la rotación de cartera (...). Así mismo el deudor, monto y antigüedad de los avances y anticipos entregados y la misma información de los recursos y depósitos entregados.

- En la Nota Contable Nro.6 de los Estados Contables de la CAM con corte del 31 de diciembre de 2014, no se informa sobre el análisis de la rotación de Cartera, así como de información que identifique el deudor, monto y antigüedad de los avances y anticipos entregados en el Grupo Deudores.

Así mismo se reportan cifras para ítems como "Aguas", "TR", o "Predial" que no son comprensibles para todos los usuarios de la información contenida en ellos.

- En la Nota Contable Nro.9 sobre Cargos Diferidos, se informa que su saldo a diciembre 31 de 2014 está conformado por materiales y suministros por valor de \$19.490.6 millones, los que se van amortizando a medida que se van consumiendo en el desarrollo normal de las operaciones de la Corporación; sin embargo, la cifra que registra el sistema de información en el Balance de Prueba es de \$19.5 millones, lo cual evidencia inconsistencia en la nota contable.

La anterior situación que se presenta por debilidades en los mecanismos de control interno contable, afectan la calidad de la información reportada a los usuarios de la misma.

Respuesta de la CAM

Se acoge la observación de la Nota No.6 y en las Notas a los Estados Financieros de la vigencia de 2015 se incluirá el análisis de rotación de cartera

En la Nota No.9 sobre cargos diferidos por error de transcripción se digito otro valor, para la vigencia de 2015 se establecerá mayor control en la transcripción de cifras

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta no controvierte ni desvirtúa los hechos cuestionados, pues en la respuesta acepta la oportunidad de mejoramiento, por lo cual la Observación se ratifica y se constituye en hallazgo administrativo.

Hallazgo HA22 -Cuenta 1401, Subcuenta 140102 Multas

El Plan General de Contabilidad Pública –PGCP- establece, numeral 152. *Los deudores representan los derechos de cobro de la entidad contable pública originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Hacen parte de este concepto los derechos por la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, los préstamos concedidos, los valores conexos a la liquidación de rentas por cobrar, los intereses, sanciones, multas y demás derechos por operaciones diferentes a los ingresos tributarios, entre otros.*

La subcuenta 140102 -Multas que a 31 de diciembre de 2014 registra saldo de \$3.791.9 millones, presenta sobreestimación de \$188 millones, correspondiente a los siguientes hechos:

- En Libro Auxiliar Contable de la Resolución Nro.550/250599 por \$154.5 millones, que presenta inconsistencia en su descripción en la fecha ya que corresponde al 8 de marzo de 2010, fue confirmada por la Resolución Nro.1016 del 30 de abril de 2010, que impone multa por valor de \$77.3 millones, luego la causación se efectuó por el doble. En este caso la sobreestimación es de \$77.3 millones en la Subcuenta 140102.
- En el Libro Auxiliar Contable de la Resolución No 603 del 17 de junio de 2003, registrada por \$16.6 millones, existe inconsistencia en la fecha y la causación se efectuó erróneamente ya que la Resolución Nro.603 es del 15 de junio de 2003, y corresponde a un registro de plantación forestal sin cuantía en los deudores, constituyéndose en una sobreestimación en la Subcuenta 140102.

- En el Libro Auxiliar Contable de la Resolución No. 1385 del 23 de diciembre de 2003 por \$94.2 millones, persiste inconsistencia en la causación, pues se trata de la Resolución Nro. 1351 del 18 de diciembre de 2003, por la cual se modificó la Resolución Nro. 1062 del 28 de noviembre de 2001, que cuantificó el valor adeudado por el Municipio de Pitalito por sobretasa o porcentaje ambiental correspondiente a las vigencias 1997 a 1999, por valor de \$94.2 millones; de la cual se adelantó el Cobro Coactivo Nro.002 - 04, archivado por pago total; luego la causación del hecho se efectuó doblemente y constituye una sobreestimación en la Subcuenta 140102.

Por lo anteriormente expresado se presenta sobreestimación en la Subcuenta 320801 -Capital Fiscal por \$188 millones.

Las anteriores situaciones se presentan por debilidades de control y seguimiento en la causación y reconocimiento de los hechos económicos, que conlleva a que no se provea una información cuantitativa y cualitativa sobre las operaciones de la Corporación.

Respuesta de la CAM

La corporación en estos momentos está realizando un proceso de depuración de la cartera de tasas por uso del recurso agua, tasas retributivas, multas, predial, otros deudores, con el objeto de identificar posibles partidas que no correspondan a estas cuentas y evitar eventuales sobreestimaciones, los valores identificados por el Ente de Control serán ajustados en la presente vigencia.

Análisis de la Respuesta

La CAM con su respuesta no aporta documentos o pruebas que desvirtúen el hecho cuestionado, y manifiesta estar en condiciones de ajustar en forma correctiva lo identificado por el Equipo Auditor, por lo cual la Observación se ratifica y se constituye en hallazgo administrativo.

Hallazgo HA23 -Cuenta 1401 -Ingresos no Tributarios- Porcentaje y Sobretasa Ambiental.

El Plan General de Contabilidad Pública –PGCP- establece, numeral 152. *Los deudores representan los derechos de cobro de la entidad contable pública originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Hacen parte de este concepto los derechos por la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, los préstamos concedidos, los valores conexos a la liquidación de rentas por cobrar, los intereses, sanciones, multas y demás*

derechos por operaciones diferentes a los ingresos tributarios, entre otros.

La Subcuenta 140159 -Porcentaje y sobretasa ambiental al impuesto predial, que a 31 de diciembre de 2014 registra saldo de \$907.8 millones, presenta sobreestimación en \$26.1 millones, correspondiente a hechos económicos sin plena identificación del tercero relacionado, situación que persistía al cierre de la vigencia por concepto de pago o abono en Cuenta de Deudores que fueron contabilizados temporalmente en la Subcuenta 290580 –Recaudos por reclasificar, así:

- Consignaciones efectuadas por el municipio de Algociras, el 16 de julio de 2014 por valor de \$9.9 millones, y el 01 de diciembre de 2014 por valor de \$8.2 millones.

- Consignaciones efectuadas por el Municipio de Oporapa, en julio de 2012 por valor de \$2.7 millones, y diciembre de 2013 por valor de \$5.4 millones, por concepto de porcentaje y sobretasa ambiental al impuesto predial.

Por lo anteriormente expresado se presenta sobreestimación en la Subcuenta 290580 –Recaudos por reclasificar, por \$26.1 millones.

Las anteriores situaciones se presentan por debilidades de control en la identificación y reconocimiento de los pagos o abonos, que conlleva a que no se provea una información cuantitativa y oportuna sobre las operaciones de la Corporación.

Respuesta de la CAM

A diciembre 31 de 2014 no se tenían identificadas las consignaciones que el ente de control relaciona en la observación, por lo que se procede a contabilizarse en la cuenta 290580 como lo autoriza la dinámica contable de esta cuenta. De acuerdo a las gestiones de depuración realizadas por la Corporación en marzo y junio de 2015 se identificó quien había realizado dichas consignaciones y se procedió a efectuar la respectiva contabilización, se anexa soporte.

Análisis de la Respuesta

En su respuesta la CAM establece la realización de la actividad de ajuste, sin embargo son posteriores al corte de 31 de diciembre de 2014, por lo cual las sobreestimaciones en las cuentas mencionadas persistían al cierre de la vigencia evaluada. Por lo anterior la Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo.



Hallazgo HA24 -Cuenta 1470 -Otros Deudores

El Régimen de Contabilidad pública –RCP- en el Libro II –Manual de Procedimientos Contables, Capítulo II, Procedimiento para la Estructuración y Presentación de los Estados Contables Básicos, numeral 11. Sobre utilización de las subcuentas denominadas “otros”, establece: *Para el reconocimiento de las diferentes transacciones, hechos y operaciones realizadas por las entidades contables públicas, se debe tener en cuenta que el valor revelado en las subcuentas denominadas “Otros”, de las cuentas que conforman el Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social, no debe superar el cinco por ciento (5%) del total de la cuenta de la cual forma parte.*

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- a 31 de diciembre de 2014, en la Subcuenta 147090 -Otros Deudores registra saldo de \$154.5 millones, correspondiente al 100% de la cuenta 1470 -Otros Deudores, partida que sobrepasa el límite porcentual establecido para subcuentas “Otros”.

La anterior situación que se presenta por deficiencias de control, además de ir en contravención con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública, dificulta identificar la naturaleza y demás información cualitativa de los mencionados hechos económicos para la toma de decisiones.

Respuesta de la CAM

Según lo indicado en el procedimiento para la estructuración y presentación de los estados contables básicos, aplica la restricción del 5% como tope a la cuenta “otros” en caso de superar este % se debe revelar en notas a los estados financieros el origen de los valores aquí contabilizados, la Corporación procedió a revelar los valores de las cuenta “otros deudores”, en las Notas a los Estados Financieros, Nota No 6.

Análisis de la Respuesta

Lo que la CAM argumenta que si realizó, no es objeto de cuestionamiento en la Observación, respecto al criterio y condición deficiente solo se cuestiona el porcentaje superado del 5%, con la respuesta se observa que la entidad no ha realizado la gestión de solicitar a la CGN la pertinencia de crear la subcuenta correspondiente, ya que en el catálogo general de cuentas del RCP se observan más de 25 subcuentas de las cuales ninguna fue específica para el tipo de pasivo registrado por la CAM.

Por lo anterior, la Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo HA25 -Cuenta 2710 -Provisiones Diversas

El Plan General de Contabilidad Pública –PGCP- dentro de los principios de contabilidad pública contempla en el numeral 120 Prudencia: "(...). *Con referencia a los gastos deben contabilizarse no sólo en los que se liquidan durante el periodo contable, sino también los potenciales (...).*"

El PGCP en el numeral 202 sobre Pasivos establece: "*Los pasivos corresponden a las obligaciones ciertas o estimadas de la entidad contable pública, derivadas de hechos pasados, de las cuales se prevé que representarán para la entidad un flujo de salida de recursos que incorporan un potencial de servicios o beneficios económicos, en desarrollo de las funciones de cometido estatal.*"

La Subcuenta 279012 -Servicios Públicos que a 31 de diciembre de 2014 registra saldo de \$-0-, presentando subestimación por \$12.9 millones, ocasionada por la falta de reconocimiento del Pasivo estimado generado por concepto de gastos en servicios públicos de la Corporación, y una sobreestimación por el mismo valor en la Subcuenta 323001 -Utilidad o Excedente del Ejercicio, situación que afecta e incide en el resultado del ejercicio.

La anterior situación que se presenta por debilidades de control y reconocimiento que conlleva a que la información registrada en el resultado del ejercicio no sea confiable.

Respuesta de la CAM

Para la Corporación es difícil establecer el valor de los servicios públicos de los cortes de los periodos ya que la facturación llega en el mes de enero de la vigencia siguiente y además son valores muy pequeños compararlos con el valor de los gastos de la Corporación que no tienen mayor incidencia en la utilidad del ejercicio, ya que representa el 0.058% de los gastos de la Corporación, sin embargo se acatará la recomendación del ente de control.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta manifiesta que acogerá la oportunidad de mejoramiento, por lo cual la Observación se ratifica y se constituye en hallazgo administrativo.

Hallazgo HA26 -Normalización de la Cartera

La ley 1066 del 29 de julio de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 1o. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público. Artículo 2o. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

El procedimiento Gestión de Cobro de la Corporación del 22 de mayo de 2014 establece lo siguiente: 1. Objetivo: Adoptar el procedimiento mediante el cual la Corporación realiza el cobro de las rentas de Tasa por uso de aguas, Tasa retributiva, Sobretasa o Porcentaje ambiental y Multas y 2. Alcance: El procedimiento inicia con la planificación de las metas de recaudo para la vigencia y termina con el cobro de las rentas.

La CAM en el Informe final de gestión de la vigencia 2014, presenta un recaudo por valor de \$17.1 millones, por concepto de Tasa Retributiva, Sobretasa o Porcentaje Ambiental, Transferencias del Sector Eléctrico, Tasa Por Utilización de Aguas y Multas, distribuidos de la siguiente manera: Tasa Retributiva, un recaudo final de \$1.426.1 millones, correspondientes a \$1.035.3 millones de la vigencia, y \$390.8 millones de Cartera; Sobretasa o Porcentaje Ambiental, un recaudo de \$7.788.1 millones, correspondiente a \$7.238.4 millones de la vigencia y \$549.7 millones de Cartera; Tasa por uso del agua, un recaudo de \$1.983 millones, correspondiente a \$1.279.1 millones de la vigencia y \$703.9 millones de Cartera; Multas, recaudo de \$1.735.4 millones, correspondientes a \$1.374.5 millones de vigencia y \$361 millones de Cartera; y Transferencias del sector eléctrico, recaudo de \$4.124.3 millones, correspondiente a \$3.389.9 millones de la vigencia y \$734.5 millones de Cartera.

No obstante, se presentan las siguientes situaciones relacionadas con la gestión de normalización de la Cartera con corte de la vigencia 2014:

- El procedimiento de gestión de cobro de la Corporación no establece las condiciones relativas a los acuerdos de pago, ni establece la descripción de la actividad, responsable y registro.
- El procedimiento de gestión de cobro no contempla plazos con sus respectivas prórrogas y/o suspensiones y tiempos máximos para la realización de las diferentes actividades como: Cobro y Cobro Coactivo; al respecto se observa el caso de la Cartera del Municipio de Elías, NIT. 891.180.132 por Sobretasa o porcentaje ambiental con saldo total de \$61.2 millones en la Cuenta 1401 - Ingresos No Tributarios, que mediante Resolución Nro.1539 del 07 de Julio de 2011 se cuantificó el valor adeudado en \$40.2 millones, se inició Cobro Coactivo Nro. 2011 - 0960 para el recaudo de la obligación y a diciembre 31 de 2014 no presenta recaudo, además no se evidencian según informe otras actividades o medidas posteriores.

Las anteriores situaciones se presentan por debilidades de control y seguimiento, que conlleva a riesgos en la oportunidad y eficiencia de las actividades de cobro y cobro coactivo y no permite una evaluación adecuada de las actuaciones en materia de gestión de cobro realizadas por la Corporación por parte de los entes de vigilancia y control.

Respuesta de la CAM

En lo referente a los Acuerdos de Pago, es cierto que la Entidad no cuenta con un procedimiento o manual que defina las condiciones bajo las cuales se pueden llegar a otorgar este tipo de facilidades de pago, no obstante, la Corporación ha venido dando aplicación a lo dispuesto en la propia Ley 1066 de 2006 sobre la materia, para la celebración de este tipo de Acuerdos sin ningún inconveniente; por lo cual, está dispuesta, si lo estima necesario el Ente de Control, a adoptar hacia futuro un procedimiento o manual que de alcance al numeral primero del artículo segundo de la Ley 1066 de 2006, para subsanar la observación.

Análisis de la Respuesta

La CAM en su respuesta no aporta documentos o pruebas que desvirtúen el hecho cuestionado, y manifiesta poder aplicar mejoramiento en sus procesos y manuales, por lo cual la observación se mantiene y se constituye en hallazgo administrativo.

Hallazgo HA27 -Inversiones Temporales

Ley 87 de 1993, establece: "*Artículo 2. Objetivos del Sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientarán al logro de los siguientes objetivos fundamentales. Literal a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten*".

De igual forma, establece: "*Artículo 4. Elementos para el Sistema de Control Interno. Toda la entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno. Literal b) Definición de políticas como guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos*".

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM–, no ha implementado un procedimiento en el cual defina las políticas de administración de los riesgos asociados a la realización de operaciones financieras con recursos temporales de liquidez que se presenten en las cuentas de la Entidad.

La anterior situación que se presenta por deficiencias de Control Interno, además de ir en contravención de la norma citada, también conlleva un alto riesgo en el manejo de los recursos de la Corporación.

Respuesta de la CAM

Si bien es cierto que la Corporación no ha documentado el procedimiento en el cual defina las políticas de administración de los riesgos asociados a la realización de operaciones financieras con recursos temporales de liquidez que se presenten en las cuentas de la Entidad, es bueno resaltar que, el hecho de no tener unos procedimientos escritos para la realización de las inversiones temporales, no ha implicado la materialización del riesgo, ya que se están cumpliendo con unos parámetros establecidos para inversiones en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero así:

Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades..."

Al tener en cuenta lo anteriormente expuesto se busca precisamente, minimizar el riesgo de la Corporación al momento de efectuar la inversión de sus excedentes, al limitarlo a entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria las cuales deben contar con una excelente calificación, solidez y además siempre se busca la mejor condición de rentabilidad, al igual se está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 87 de 1993 literal a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

Cabe destacar que durante los veinte años de vida de la Corporación se han venido invirtiendo los excedentes de liquidez y hasta la fecha los recursos invertidos han retornado a la Corporación con sus respectivos intereses, precisamente porque la Corporación ha cumplido con invertir sus recursos teniendo en cuenta los riesgos asociados a esa clase de inversiones.

De todas maneras la Corporación acatará la sugerencia del ente de control o implementará un procedimiento para las inversiones de los excedentes de liquidez.

Análisis de la Respuesta

Analizada la respuesta de la CAM, esta manifiesta que es cierto que no ha documentado el procedimiento para la administración de inversiones, pero que a la fecha no se ha materializado el riesgo, respuesta que no es aceptada porque el riesgo existe así no se haya materializado y aunque se esté cumpliendo con unos requisitos establecidos en el estatuto orgánico del sistema financiero para inversión de recursos públicos, estos deben estar documentados, para administrar adecuadamente el riesgo, pues la entidad es la responsable de administrarlo,

Así como están las cosas no es posible analizar si las decisiones tomadas respecto a inversiones son las adecuadas, porque no existe un portafolio de inversión que permita verificar los controles dispuestos por la entidad para el manejo de estas y que permita hacer un análisis sobre las decisiones tomadas.

Por lo anterior la Observación se ratifica y se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo HA28 -Ingreso a Almacén

La Resolución Nro.2318 del 1 de noviembre de 2011 -Mediante la cual se actualizó el manual de funciones y requisitos de estudio y experiencia para los empleados de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, en el artículo segundo, establece: "*III. Descripción de funciones esenciales área Secretaría General -Tesorería y Almacén: (...)*

Controlar y supervisar todas las actividades del Almacén en cuanto a la recepción y despacho de bienes, almacenaje, control de inventarios, muestreos físicos, rotación, faltantes o excesos de consumos, entre otros”.

En el ingreso y entrega de material vegetal, fauna y vehículos en decomiso preventivo y definitivo de los operativos realizados por la Policía Nacional en puestos de control, vigencia 2014, que fueron entregados a la CAM Dirección Territorial del Sur, las Actas donde se registra estos movimientos son avalados por los funcionarios de la Dirección Territorial, dado que el Almacenista responsable de realizar el registro de entradas y salidas permanece en la sede central de la CAM en la ciudad de Neiva.

Esta situación que se presenta por deficiencias administrativas y de control, impide que el Almacenista pueda ejercer una adecuada supervisión sobre dichos bienes, así como la cantidad y calidad del material incautado, ocasionando riesgo en la confiabilidad de la información reportada como insumo a las diferentes dependencias de la Corporación.

Respuesta de la CAM

En razón a la observación planteada por la Contraloría manifestamos lo siguiente:

Que de acuerdo a las tareas delegadas a los Directores Territoriales, según el manual de funciones adoptado por resolución No. 0526 del 15 de marzo de 2015 numeral 2, se encuentra asignada como función la de “administrar los recursos humanos y físicos de la Dirección Territorial”, por ende el Director Territorial tiene la facultad de ejercer una adecuada supervisión sobre los bienes que se encuentran bajo su custodia.

Por lo expuesto, se acata la observación la cual será tenida en cuenta como acciones de mejora al interior de la Entidad.

Análisis de la Respuesta

Teniendo en cuenta que la CAM en su respuesta acata la Observación, ésta se ratifica y se valida como hallazgo administrativo.

2.1.5 Evaluación del Control Interno

2.1.5.1 Evaluación del Sistema de Control Interno

Como resultado de la evaluación al diseño de controles implementados por Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, se obtuvo una calificación de 1.125 puntos, que corresponde al concepto de “Adecuado”. En la

evaluación a la efectividad de controles el resultado obtenido es de 1.578 puntos, valor correspondiente al concepto de "Con deficiencias".

En consecuencia, y de acuerdo con la metodología vigente para la evaluación del Control Interno, el puntaje final obtenido es 1.442, valor que permite a la Contraloría General de la República conceptuar que para la vigencia auditada, la Calidad y Eficiencia del Control Interno de la entidad es "Eficiente".

Sistema de Control Interno Contable

De acuerdo con la metodología vigente para la evaluación del Control Interno Contable, el puntaje final obtenido es 1.266, valor que permite a la Contraloría General de la República conceptuar que para la vigencia auditada, la Calidad y Eficiencia del Control Interno Contable de la entidad es "Eficiente".

2.2 SEGUIMIENTO A DENUNCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En desarrollo de la auditoria se efectuó seguimiento a una de las consideraciones contenidas en la Respuesta de Fondo de la denuncia 2014-72979-86414-D, relacionada con el Convenio Interadministrativo Nro.230-2011 suscrito entre la CAM y el Municipio de Neiva, consistente en efectuar la verificación de la ejecución del citado Convenio en la auditoria a practicarse a la CASM en el segundo semestre de 2015.

Convenio Interadministrativo Nro.230 de 2011, suscrito entre la CAM y el municipio de Neiva.

Mediante oficio 86956 del 27 de diciembre de 2011 la Alcaldía Municipal de Neiva manifiesta su interés en recibir en donación los terrenos en los cuales realizó inversiones para el Proyecto denominado Parques Islas de Aventura -Plaza Ceremonial etapa I y el proyecto Parques Islas de Aventura -Etapa Sendero Gratuito.

Con fecha 29 de diciembre de 2011 el Contador de la CAM expide certificación en la cual manifiesta que los bienes Parque Isla ascienden a \$1.498.3 millones, en la misma fecha la CAM y el Municipio de Neiva suscriben el Convenio Interadministrativo Nro.230 de 2011, cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos para el desarrollo y ejecución del proyecto parque isla de aventuras de la ciudad de Neiva, mediante la cesión a título gratuito de los predios de propiedad de la CAM denominados Lote No.1 La Isla y Lote No.2 La Isla, cuya área, especificaciones y linderos se describen en la Escritura Pública No. 868 del 30 de mayo de 2000 otorgada en la Notaria Primera de Neiva; al igual que los lotes de terreno denominados "Lote Isla de Neiva número uno (1)". "Lote Isla de Neiva número dos*

(2)", y "Lote Isla de Neiva número tres 3", cuya extensión, especificaciones y linderos se describen en la escritura pública No.1.449 del 20 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva; así como las mejoras declaradas y realizadas por la CAM en el parque Islas Lotes número uno (1), dos (2) y tres (3), por un valor de \$1.382.438.207,54, y que se especifican en la escritura pública No. 1.332 del 22 de septiembre de 2.008 otorgada en la Notaría Quinta de la ciudad de Neiva.", con una duración de (6) meses contados desde la fecha de suscripción del Convenio.

El 28 de junio de 2012 el Director de la CAM y el Alcalde de Neiva suscriben documento de prórroga Nro.1 del Convenio descrito anteriormente, con fundamento en las siguientes consideraciones: A) Que el Municipio de Neiva solicitó ampliación de plazo según oficio del 16 de abril de 2012. B) Que en reunión de las partes se planteó la discusión sobre las diferentes circunstancias que causaron la demora en la ejecución del Convenio y se aprobó la solicitud de prórroga. C) Que se da concepto favorable para la ampliación del plazo al Municipio de Neiva por el término de diez (10) meses calendario, teniendo en cuenta que la administración municipal se encuentra en la etapa de presentación y aprobación del Plan de Desarrollo "Unidos para Mejorar". 3) Que con fundamento en lo anterior, el Director de la CAM y el Alcalde de Neiva, solicitan prorrogar el término de duración del Convenio en diez (10) meses. 4) Que el Convenio Interadministrativo Nro. 230 de 2011 celebrado entre LA CAM y EL MUNICIPIO, se encuentra dentro del término de ejecución, por tanto es viable jurídicamente la celebración de la presente prórroga."

Por lo anterior, las partes acordaron modificar LA CLAUSULA OCTAVA del Convenio Interadministrativo Nro.230 de 2011, denominada DURACION DEL CONVENIO, en el sentido de prorrogarlo en DIEZ (10) MESES, contados a partir del veintinueve (29) de junio del año 2012, hasta el veintinueve (29) de abril del año 2013.

El 04 de marzo de 2013 el Alcalde de Neiva y el Director de la CAM suscriben el Acta de Suspensión Nro.01 en razón al trámite que se adelantaba ante el IGAC para la inscripción catastral del predio SEGUNDO LOTE LA ISLA, folio de Matrícula Inmobiliaria Nro.200-153815, y a la gestión que se estaba realizando ante la misma Entidad en coordinación con el Municipio de Neiva y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Neiva, relacionado con algunas inconsistencias referentes al área y a la cédula catastral de los predios denominados PRIMER LOTE LA ISLA O LA ISLA, folio de Matrícula Inmobiliaria Nro.200-153814; ISLA DE NEIVA NUMERO TRES, folio de Matrícula Inmobiliaria Nro.200-46254, y LOTE ISLA DE NEIVA NUMERO DOS, folio de Matrícula Inmobiliaria Nro.200- 159445, presentándose diferencias entre la información suministrada por el IGAC, el Municipio de Neiva en el Paz y Salvo predial y de

valorización de los predios, y la que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, específicamente en los certificados de tradición de cada uno de los predios.

Todo con ocasión a la modificación del perímetro urbano de la ciudad de Neiva, y a la actualización catastral adelantada por el Municipio de Neiva en los últimos años, gestión que era necesaria realizar con el objeto de evitar controversias jurídicas a futuro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no era posible determinar con claridad el tiempo que conllevaba el desarrollo de los trámites indicados anteriormente, se consideró por las partes, razonable y procedente suspender a partir del 4 de marzo de 2013 los términos del Convenio Nro.230 de 2011.

El 06 de marzo de 2013 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva expedir el Certificados de Libertad y Tradición de los predios objeto de cesión, certificados que fueron allegados mediante oficio DIT-1495 del 12 de marzo de 2013. Igualmente la CAM realizó el pago del Impuesto Predial de los predios que conforman el "Parque Isla", lo que permitió obtener el paz y salvo predial con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.

La CAM junto con la Oficina Jurídica del municipio de Neiva recolectó la información y realizó los estudios correspondientes a efectos de dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo, esto es, hacer la cesión de los predios a través de escritura pública ante Notaría, estableciendo que el predio ubicado en jurisdicción del municipio de Palermo denominado "SEGUNDO LOTE LA ISLA", además de no contar con inscripción catastral, presentaba inconsistencias relacionadas con el área.

De igual forma, los demás predios, a excepción del Lote "Isla de Neiva Nro.1" con Matrícula Inmobiliaria Nro.200-159444, registraban diferencias en cuanto al área y a la cédula catastral al compararlas con el Certificado de Libertad y Tradición y el paz y salvo predial, debido a la modificación que sufrió el perímetro urbano de la ciudad de Neiva con la actualización catastral realizada por el Municipio de Neiva, que incorporó al Perímetro urbano los predios objeto de cesión, los cuales anteriormente eran calificados como predios rurales.

En razón a las inconsistencias antes mencionadas, la CAM puso en conocimiento del IGAC la problemática presentada y solicitó la corrección de las mismas de conformidad con la actualización catastral adelantada por el Municipio de Neiva.

Ante la falta de una solución concreta y pronta por parte del IGAC, la CAM el 06 de septiembre del 2013 radicó oficio solicitando apoyo institucional para que los certifiquen y así iniciar los trámites administrativos ante la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Neiva, respecto de actualizar las cédulas catastrales de los inmuebles señalados anteriormente, teniendo en cuenta que hasta la fecha en algunos de los predios referidos aún figuran en el certificado de tradición con la cédula catastral anterior.

El 22 de octubre de 2013 el IGAC expide las Resoluciones Nro.41-001, 0576 y 0591 del 2013, por la cual se ordena la inscripción en el Catastro del Municipio de Neiva del predio "Lote Isla Número 2", actualizando el número de matrícula inmobiliaria, el nombre del predio y el área del terreno; sin embargo, se estableció en dichas Resoluciones que ésta inscripción es netamente catastral y no es válida para aclarar área de terreno y/o linderos según Instrucción Administrativa Conjunta IGAC-01 y Superintendencia de Notariado y Registro del 11 del 20 de mayo de 2010.

La Resolución Nro.41-001-0591-2013 del 28 de noviembre de 2013, por la cual se ordena la inscripción en el catastro del Municipio de Neiva del predio denominado "Isla de Neiva Número 3", modificando el área de terreno, y señalando la misma aclaración consistente en que dicha inscripción es netamente catastral.

El 28 de marzo de 2014 la CAM fue notificada de la Resolución Nro.41-524-0094- del 22 de octubre de 2013, por la cual se ordena la inscripción en el catastro del municipio de Palermo los cambios del Predio denominado "La Islita 02", actualizando el nombre del predio, número de matrícula inmobiliaria, el área del terreno y la identificación de los documentos catastrales.

En las mencionadas Resoluciones se señala que las modificaciones y demás cambios en las inscripciones catastrales son netamente de naturaleza catastral y no son válidas para aclarar áreas y/o linderos, por lo tanto los actos administrativos referidos, eran limitados en el sentido de que no constituían fundamento jurídico para aclarar área y linderos, llegando a la conclusión de que para tal efectos debían adelantarse los procesos judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver los conflictos planteados.

Por recomendación del IGAC, el municipio de Neiva y la CAM acordaron que lo jurídicamente procedente para materializar el Convenio era realizar la cesión de los predios junto con sus mejoras, elementos y demás anexidades que la integran conforme al contenido de las escrituras públicas y los certificados de tradición de los inmuebles que hacen parte del "Parque Isla", como quiera que adelantar un proceso judicial llevaría más de un año para tener una decisión de fondo, lo cual afectaría en el tiempo el cumplimiento del Convenio; y por tanto, una vez sea legalizada la cesión de los predios a través de la correspondiente escritura pública, el municipio de Neiva se encargaría de adelantar los procesos judiciales

pertinentes para la corrección de áreas, linderos y demás especificaciones de los inmuebles objeto de cesión.

Con Acta de Reinicio del 20 de octubre de 2014, el municipio de Neiva y la CAM acuerdan retomar las obligaciones pactadas en el Convenio y materializar la cesión de los bienes inmuebles a través de la correspondiente escritura pública y la respectiva inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En la misma fecha se suscribe OTRO SI Nro.01 al Convenio Interadministrativo, mediante el cual se modifica la cláusula primera en los términos de la cesión de los bienes, así como el valor del bien que queda certificado en \$1.414.1 millones, según los registro contables a 30 de septiembre de 2014.

El 9 de diciembre de 2014 se suscribe Acta de Justificación para ampliar en diez (10) meses el plazo del Convenio, en razón a que la CAM inició los trámites de constitución de la escritura pública, para la protocolización de la cesión de los predios al municipio de Neiva.

En la misma fecha suscribió la prórroga Nro.02 en los términos del Acta de Justificación, que en la Cláusula Octava establece la duración del Convenio desde el 14-12-2014 hasta el 14-10-2015.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio DR-910 de 18 de agosto de 2015, remite los certificados de Matrícula Inmobiliaria Nro.200-153814, 200-153815, 200-159444, 200-159445 y 200-46254, en los cuales se registra las cesiones de los lotes Nro.1 La Isla y Lote Nro.2 La Isla y los lotes de terreno denominados "Lote Isla de Neiva Nro.1", "Lote Isla de Neiva Nro.2", y "Lote Isla de Neiva Nro.3", por parte de la CAM al municipio de Neiva.

Conforme a lo anterior, se establece que la CAM cumplió con la cesión de los lotes Nro.1 La Isla y el Lote Nro.2 La Isla, y los lotes de terreno denominados "Lote Isla de Neiva Nro.1", "Lote Isla de Neiva Nro.2", y "Lote Isla de Neiva Nro.3", al municipio de Neiva, razón por la cual no existe mérito para adelantar acciones de carácter fiscal o dar traslado a otras instancias.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

3. ANEXOS

Anexo No.1

Matriz de cuantificación de hallazgos

	HALLAZGOS	VALOR (millones de pesos \$)
ADMINISTRATIVOS	28	
FISCALES	1	31.2
DISCIPLINARIOS	8	
PENALES	0	
SANCIONATORIOS - PAS1	1	
BENEFICIOS CONTROL FISCAL	2	123.3
OTRAS INCIDENCIAS	2	



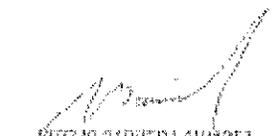
Anexo No. 2. Estados Contables

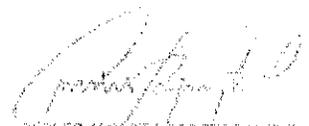
ESTADO DE RESULTADOS		2011		2010		2009		2008		2007	
		2011	2010	2010	2009	2009	2008	2008	2007	2007	2006
	CONGREGACIÓN	17 927,169	32 202,439	5 556,679	17,31						
11	Recechos (Ingresos)	18 485,928	12 107 913	178 925	6,74						
1100	Donaciones	4670	1515	1024	12,92	24	1000	1000	1000	1000	1000
1110	Recechos por Donaciones	18 481,258	12 106,398	177,901	6,11	24	1000	1000	1000	1000	1000
						24,5	1000	1000	1000	1000	1000
12	Transferencias de Ingresos (Ingresos)	6 377,754	6 572,105	250,776	3,95	24,5	1000	1000	1000	1000	1000
1204	Transferencias de Ingresos	6 377,754	6 572,105	250,776	3,95						
14	Deudas (Gastos)	17 322,656	11 073,461	4 556,678	26,60						
1401	Deudas por Intereses	5 556,678	5 451,410	442,474	8,11						
1410	Transferencias por Cobro	703,758	25,370	340,925	4,84	24,5	1000	1000	1000	1000	1000
1420	Deudas por Impuestos	109,226	1,015,001	-1,241,520	-11,35						
1424	Deudas por Impuestos	109,226	1,015,001	-1,241,520	-11,35	24	1000	1000	1000	1000	1000
1430	Deudas por Ingresos	0	132,070	-753,070	-5,69	24,5	1000	1000	1000	1000	1000
	NO CONCEPTUAL	25 585,951	25 284,543	-8 754,852	-34,27	24	1000	1000	1000	1000	1000
12	Transferencias de Ingresos (Ingresos)	4 231,629	4 231,629	23 057	0,54	24,5	1000	1000	1000	1000	1000
1200	Transferencias de Ingresos (Ingresos)	4 231,629	4 231,629	23 057	0,54						
14	Deudas (Gastos)	7 634,628	6 355,277	1 678,331	26,43						
1401	Deudas por Intereses	7 634,628	6 355,277	1 678,331	26,43						
1410	Transferencias por Cobro	0	0	0	0,00						
	TOTAL PASIVO	55 172	3 211,000	1 200,470	3,62						

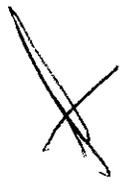
ESTADO DE EJECUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA											
PERIODO: 01/01/2014 - 31/12/2014											
MÓDULO: 01 - GASTOS DE PERSONAL											
Código	Descripción	Presupuesto	Cometido	Pagos	Saldo	Cuentas	Saldo	Saldo	Saldo		
142	Salarios y prestaciones	5,450	10,435	4,055	46,26						
143	Otros salarios	124,206	1,000,91	14,494	11,15						
15	Prepago de Fines y Otros (Módulo)	3,226,769	1,136,837	-63,312	-2,21						
150	Seguros	575,194	106,449	95,225	10,17						
151	Plan de Pensiones	76,321	0	10,220	10,22						
152	Prepago de Fines y Otros	1,875,254	1,130,387	48,867	1,15						
153	Seguros	45,311	15,371	0	2,52						
154	Seguros	429,552	1,010,51	45,489	1,41	PREMIOS (Cód. 14)	32,544,334	61,413,123	-1,869,283	-2,93	
155	Seguros	301,592	2,402,5	81,480	0,27						
162	Alquileres y otros gastos de alquiler	8,920	107,124	3,343	2,13	32	Pagos de Intereses	32,544,334	61,413,123	-1,869,283	-2,93
163	Equipos de oficina, computación	1,276,190	1,133,021	31,523	2,29	232	Capital	42,614,636	35,220,949	-7,293,687	-17,63
164	Equipos de oficina	132,676	133,076	6	0,02						
165	Equipos de oficina	5,208	6,926	670	12,18	279	Reservas Legales	8,769,904	7,532,761	-1,237,143	-14,42
166	Equipos de oficina	2,064,166	1,113,117	44,010	2,11	315	Reserva Contable	401,861	401,861	0	0,00
169	Plan de Superpensión de la Previdencia	-659,003	-12,237	-185,341	-28,31	3249	Superpensión Previdencia	9,223,143	15,402,931	-6,179,788	-66,96
						3243	Superpensión Participación Previdencia	2,014,130	2,131,126	0	0,00
17	Bonos de Emisión y sus Fideicomisos (Cód. C)	1,362,315	1,432,570	-20,251	-2,63	3270	Provisiones Especiales y Arretrasadas	-481,878	-369,337	-112,541	-13,21
170	Bonos de Emisión	1,057,424	1,007,901	0	0,00						
171	Arretrasadas de Emisión	-441,482	-404,604	-30,951	-7,10						
18	Otros Gastos	9,172,313	21,245,537	-10,358,147	-50,83						
180	Gastos	41,426	1,115	14,532	45,76						

Código	Descripción	Saldo Inicial	Saldo Final	Saldo Inicial	Saldo Final	Saldo Inicial	Saldo Final
1316	Compras de Bienes (Materia)	12,000	10,542	5,000	5,000		
1316	Compras de Bienes Propios (Materia)	20,000	55,000	7,000	55,000		
1320	Bienes Arrendados a Termino (Materia)	100,000	120,000	0	0		
1325	Arrendamiento de Bienes (Materia)	50,000	40,000	10,000	10,000		
1330	Depositos (Materia)	500,000	600,000	100,000	100,000		
1370	Préstamos (Materia)	100,000	100,000	50,000	50,000		
1375	Préstamos de Bienes (Materia)	100,000	100,000	50,000	50,000		
1380	Préstamos de Bienes (Materia)	100,000	100,000	50,000	50,000		
	TOTAL PASIVO PATRIMONIO	64,510,519	67,864,652	-3,197,899	-1,67		
	CUENTAS DE DEBE EN CUENTAS DE HABER	0	0	0	0		
84	Debito de Bienes	10,000,000	10,000,000	10,000,000	10,000,000	84	Préstamos de Bienes
85	Debito de Bienes	2,000,000	2,000,000	2,000,000	2,000,000	85	Préstamos de Bienes
86	Debito de Bienes	20,000,000	20,000,000	20,000,000	20,000,000	86	Préstamos de Bienes


CARLOS ALBERTO CUELLAR MEDINA
Director General


EVELIO BARNEIDA ALVAREZ
Contador
I.P. 07.889-T


CARLOS ALBERTO BARNEIDA MEDINA
Director General
I.P. 07.889-T
(Por duplicado Adjunto)



	INGRESOS OPERACIONALES (Nota 15)	25.972.191	23.697.323	3.274.868	13,82%
41	Ingresos Fiscales	20.772.829	17.005.372	3.767.457	22,15%
4110	Contribuciones	20.772.829	17.005.372	3.767.457	22,15%
44	Transferencias	2.061.407	4.937.884	-2.876.477	-42,85%
4420	Transferencias	2.061.407	4.937.884	-2.876.477	-42,85%
47	Operaciones Institucionales	3.337.855	1.754.129	1.583.726	90,29%
4705	Apuestas Inapropiadas Recaudadas	3.337.855	1.754.129	1.583.726	90,29%
	GASTOS OPERACIONALES (Nota 16)	20.958.032	16.938.501	2.059.431	15,86%
51	De Administración	4.345.288	4.355.260	-9.972	-0,23%
5101	Salarios y Salarios	2.796.740	2.700.825	95.915	3,55%
5102	Comunicaciones Impugnación	14.200	11.022	3.178	28,97%
5103	Contribuciones Libres	449.280	437.683	2.597	0,59%
5104	Apuestas sobre Pósters	93.599	100.295	-6.696	-0,50%
5110	Gastos Generales	817.905	941.833	-123.928	-13,41%
5120	Impuestos Contribuciones Iafes	176.525	160.859	15.667	9,72%
52	De Operación	4.324.535	4.244.669	79.865	1,83%
5210	Gastos Operativos	3.061.649	2.920.057	141.592	4,85%
5220	Impuestos Contribuciones Iafes	1.262.886	1.324.612	-61.726	-4,86%
53	Operaciones Amortizaciones Depreciaciones	584.313	603.000	-18.687	-3,19%
5314	Operaciones Amortizaciones Depreciaciones	584.313	603.000	-18.687	-3,19%
54	Transferencias	0	846.081	-846.081	-100,00%
5420	Transferencias	0	846.081	-846.081	-100,00%
55	Gasto Párrafo Social	11.703.896	8.039.591	3.664.305	45,53%
5500	Gasto Párrafo Social	11.703.896	8.039.591	3.664.305	45,53%
	EXCEDENTE (DEFICIT) OPERACIONAL	6.014.159	5.658.782	405.375	7,23%



		2011	2012	2013	%
OTROS INGRESOS (Nota 15)		3.016.137	2.288.754	1.927.403	(1,11%)
40	Otros Ingresos	3.016.137	2.288.754	1.927.403	(1,11%)
4005	Ingresos Financieros	690.340	601.291	580.000	(1,62%)
4007	Utilidad Motor y Participación Patronal	23.017	0	23.017	(0,00%)
4010	Ingresos Extraordinarios	2.702.407	21.014	2.154.400	(1,27,16%)
4015	Ingresos Ejercicios Anteriores	1.056.373	1.664.450	-609.077	(58,03%)
OTROS GASTOS (Nota 15)		1.180.442	364.777	755.855	210,12%
50	Otros Gastos	1.180.442	364.777	755.855	210,12%
5001	Intereses	0	127	-127	(100,00%)
5002	Comisiones	21.287	20.530	857	(1,18%)
5005	Intereses	0	720	-720	(100,00%)
5003	Pérdida por el Método de Participación Patronal	0	22.166	-20.156	(102,00%)
5009	Otros Gastos Ordinarios	203.152	0	23.725	(10,00%)
5015	Apúste Ejercicios Anteriores	935.413	523.134	612.265	(159,53%)
EXCIDENTE (DIFEREN)		8.769.974	7.532.791	1.237.143	(14,02%)

CARLOS ALBERTO CUELLAR MEDINA
Director General

VITELA BARRERA ALVAREZ
Contralor
C.P. 07.093-T

CARLOS ALBERTO CUELLAR MEDINA
Director General
C.P. 07.093-T
Contraloría General de la República

